

Fernando de la Cuadra Salcedo

**FUERO DE LAS
M. N. Y L.
ENCARTACIONES**

**Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak**

**Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia**



FUERO DE LAS M. N. Y L. ENCARTACIONES

Introducción y comentarios

Adrián Celaya Ibarra

8. Clásicos de Derecho Vasco Euskal Zuzenbidearen Klasikoak



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia



AVD·ZEA

Academia
Vasca de
Derecho

Zuzenbidearen
Euskal
Akademia



AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

- © De la presente edición: Academia Vasca de Derecho.
Zuzenbidearen Euskal Akademia.
- © Introducción / Sarrera: Adrián Celaya Ibarra

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en todo o en parte, en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, mecánico, de fotocopia, de grabación magnética u otro sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso previo del editor y los autores.

Eskubide guztiak erreserbatuak daude. Argitalpen hau, zatiz edo osorik, ezin kopiatu daiteke ez eta bildu edo igorri inolako eredu, delako elektrikaz, delako mekanikaz, delako fotokopiaz, delako grabazio magnetikoz, delako bestelako informazio biltze eta berreskuratze sistemaz, baldin eta lehendaurrez egileen eta argitaratzaileen baimenik ez bada.

ÍNDICE GENERAL / AURKIBIDEA
FUERO DE LAS M. N. Y L. ENCARTACIONES

**8. La Colección “Clásicos de Derecho Vasco”
“Euskal Zuzenbidearen Klasikoak” bilduma:**

Presentación del Presidente de la Academia, D. Adrián Celaya Ibarra	VII
Adrian Celaya Ibarra jn., Akademiako lehendakariaren aurkezpena	IX
Introducción Los Fueros de las Encartaciones	3
Ángel Ortiz Alfau , Fernando de la Quadra Salcedo	7
Restauración del Derecho	III
Prolegómenos	I
Fuero de Abellaneda	73
Fuero Biejo de 1503	105
Apéndices	231



LA COLECCIÓN "CLÁSICOS DE DERECHO VASCO"

La Academia Vasca de Derecho acaba de nacer. No se puede esperar que sus primeros pasos sean firmes y sólidos como los de un adulto, pero quienes estamos dirigiendo esta puesta en marcha debemos procurar que cuanto antes la Academia comience a hacer cosas importantes.

Hasta ahora, han ocupado nuestras horas las tareas de gestión y organización, hemos redactado algunos boletines e intentamos crear Secciones de trabajo que pronto deben ser una realidad y confío en que esté próxima la hora en que nuestra actividad se acelerará.

Entretanto, la Junta Directiva ha considerado como una necesidad la edición de algunos textos veteranos que ya no están al alcance del público. En especial en el campo del Derecho civil, las obras maestras de nuestro Derecho se publicaron entre los últimos años del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Siguieron muchos años de silencio en los que la pasión política no permitía la reflexión serena que el estudio de las normas civiles exige.

En los últimos años asistimos a un resurgimiento de estos estudios, pero cualquiera que lea a los tratadistas actuales se percatará de que no han tenido más remedio que estudiar y referirse constantemente a los del pasado, cuyos textos desaparecieron hace mucho de las librerías y sólo con cierta fortuna se pueden encontrar en alguna librería de viejo.

La juventud actual debe conocer aquellos textos de los civilistas de hace años y la Academia pretende reunir los más importantes en esta colección. Con esta intención hemos publicado ya dos textos esenciales para iniciarla, el tratado de *Derecho civil de Vizcaya*, de Rodrigo Jado Ventades, que es la mejor descripción de lo que nuestro Derecho civil fué en sus mejores tiempos, y con la que abrimos la colección, y las *Actas de la Comisión de Codificación de Vizcaya y Álava* publicadas en el año 1900, que son la mejor muestra del pensamiento civilista de aquella época.

Se han publicado también en esta colección otros libros fundamentales de derecho civil vasco: *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya* de Luís Chalbaud, los *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya* de José Solano, *Territorios Sometidos al Fuero de Vizcaya* de Carlos de la Plaza y *Derecho Privado de Vizcaya* de Diego Angulo.

Del mismo modo que la bibliografía sobre el Derecho civil español es fácilmente conocida por los estudiosos, pretendemos que el conocimiento del Derecho vasco, histórico y actual, sea también asequible a todos.

Adrian Celaya

Presidente

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

“EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK” BILDUMA

Euskal Zuzenbidearen Akademia jaioberria da. Halakoa izanik, beraren lehenengo urratsak ezin sendo eta irmo izan, ez baita oraindik izaki heldua. Alabaina, akademiaren zuzendaritzan dihardugunok berebiziko ahaleginak egingo ditugu, akademiak ahalik arinen saio garrantzitsuak egin ditzan.

Orain arte, kudeaketa- eta antolaketa-eginkizunetan eman ditugu orduak; aldizkari baten zenbaki batzuk idatzi eta argitaratu ditugu; eta, era berean, lan-taldeak sortzen saiatu gara. Hemendik gutxira, lan-taldeok errealitate bihurtuko dira eta gure ametsa da epe laburrean Akademiaren jarduera bizkortzea.

Bien bitartean, zuzendaritza-batzak aintzat hartu du testu zahar batzuk argitaratzea zin-zinezko beharrezana dela, testu horiek ez baitaude jendearen esku. Horixe gertatzen da, bereziki, Zuzenbide zibilaren arloan. Izan ere, gure Zuzenbidearen obra bikain batzuk XIX. mendearen azken urteetan eta XX. mendearen lehenengo herenean kaleratu ziren. Horren ondoren, isiltasun-urteak etorri ziren, grina politikoak ez baitzuen hausnarketa sakinik ahalbidetzen (eta, jakina denez, arau zibilek horrelako hausnarketa behar dute).

Azken urteotan, mota horretako lanen argitalpena areagotu egin da; baina, egungo tratadisten lanak irakurtzean, bat-batean antzeman daiteke tratadistok ez dutela besterik egin iraganeko adituen lanak ikasi eta horiek aipatzea baino. Iraganeko horien testuak antzina desagertu ziren liburudendetatik, eta zoriekoak dira liburu zaharren dendetan halakoak aurkitzen dituztenak.

Egungo gazteek ezagutu behar dituzte Zuzenbide zibilaren esparruan gure adituek behinola prestatutako testuak. Horretarako, Akademiak bilduma honetara bildu nahi ditu testu horietatik garrantzitsuenak. Xede hori iris-teko, eta bildumari hasiera emateko, oinarrizko testu bi argitaratu ditugu: jada alde batetik, *Bizkaiko Zuzenbide Zibilaren eskuliburua*, Rodrigo Jado

Ventades jaunak idatzia, gure zuzenbide zibila bere sasoirik onenean nola-koa izan zen jakiteko deskripziorik bikainena dena, eta bilduma irekitzeko argitaratuko duguna; eta, bestetik, *Bizkaia eta Arabako Kodegintza Batzordearen aktak*, 1900. urtean argitaratuak, garai hartako pentsamolde zibilaren erakusgarririk zintzoenak direnak. Azkenik, *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Luís Chalbaud egilearena, *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya*, José de Solanorena, *Territorios Sometidos al Fuero de Vizcaya* Carlos de Plazarena, eta *Derecho Privado de Vizcaya*, Diego Angulorena, argitaratu dira.

Egiatan, adituek aise menderatzen dute Espainiako Zuzenbide Zibilari buruzko bibliografia. Bide bertsutik, gure asmoa da Euskal Zuzenbidearen, antzinakoaren nahiz gaurkoaren, ezagutza guztiontzat eskuragarri izatea.

Adrián Celaya Ibarra

Lehendakaria

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

**FUERO DE LAS
M. N. Y L.
ENCARTACIONES**

8. Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

Akademiaren / Patrocinadores babesleak / de la Academia



Tomo 8º

Edición facsímil e introducción: Adrián Celaya Ibarra

Preimpresión: E.G. CTP
Pol. Ugaldeguren II - Parcela 15 - Nave 30
48170 ZAMUDIO (Bizkaia)

Impresión: Gestingraf, S.A.L.
Cº de Ibarsusi, 3
48004 Bilbao

Tirada: 300 ejemplares

ISBN: 84-7752-426-2

Depósito Legal: BI-3297-07

**FUERO DE LAS
M. N. Y L.
ENCARTACIONES**

INTRODUCCIÓN

LOS FUEROS DE LAS ENCARTACIONES

Como hombre de la orilla izquierda del Nervión, me acerco con emoción a los Fueros de las Encartaciones de Bizkaia, cuya importancia queda deslumbrada por el brillo del Fuero del Señorío, pero que responden a una concepción básica muy similar.

Es norma, en las publicaciones de esta serie de “Textos clásicos de Derecho civil vasco”, colocar antes de nada una introducción, a veces indispensable, para entender el encaje de las ideas del texto comentado en el Derecho de su tiempo y, sobre todo, su posible pervivencia en el nuestro. Pero, en este caso, sería una petulancia comentar lo que está muy bien comentado. En la edición que publicamos colocó don Fernando de la Quadra Salcedo una introducción muy docta, sumamente pensada y meditada por un hombre cuya cuna y cuyas raíces estaban en las Encartaciones de Bizkaia. No creo que pueda ser superada ni rectificada por otro texto, entre otras razones, porque la vida del Fuero de las Encartaciones estaba ya agotada en 1916 por la vigencia del Fuero de Bizkaia, y no hay novedades que puedan modificar los acertados juicios de Quadra Salcedo.

La introducción a los Fueros que hace este ilustre escritor se divide en dos partes. La primera, bajo el título de “Restauración del Derecho” se numera con cifras romanas y termina en la XXII. La segunda es un profundo y extenso comentario, bajo el modesto epígrafe de “Prolegómenos” en el que se analizan en profundidad las instituciones que el Fuero regulaba, comparándolas con las de Bizkaia, y con las de Ayala, y también con las leyes del reino.

Como buen encartado, Quadra Salcedo es hombre práctico, y estudia la aplicación práctica de estas leyes y la diferencia que introduce en la propia Encartación la existencia de los valles de Salcedo y Gordejuela con un Derecho civil diferenciado.

En la primera parte, que llama introducción, repleta de erudición jurídica, y quizá influido por Savigny, destaca la importancia del Derecho en la evolución de la cultura de los pueblos. Especialmente se fija en los usos, que afirma que solamente pueden ser abolidos por la tiranía, que destruye las costumbres, retuerce la vida de los pueblos y los esclaviza. Esto lo considera un sistema asiático frente al cual se levanta la teoría ibérica en la que el pueblo, depositario de la autoridad, nombra mandatarios y los residencia. En este tema exhibe un sentido patriótico español muy propio del carlismo.

Aunque en tiempos de Quadra Salcedo se había ya perdido el régimen político propio de los territorios vascos, vive todavía el Derecho civil. Y piensa Quadra que fue un milagro que se conservara el régimen político vasco hasta muy entrado el siglo XIX, porque (el régimen vasco) en medio de las sociedades de lengua latina significa la Utopía por autonomasia, el verdadero país ideal. Añadía que mantener el pase foral y el fuero de vecindad y nobleza en plena Europa socialista, democrática y revolucionaria es algo tan extraordinario que causaría admiración a los legisladores más excelsos de la Humanidad.

Tras una interpretación muy entusiasta de la participación de los vascos en las leyes americanas, se ocupa de los juristas vascos en la historia, y en su investigación nos muestra una historia bastante ignorada por nuestros comentaristas. Me llama especialmente la atención la forma en que Quadra Salcedo acaricia la figura del bermeano Fortún de Ercilla, que fue profesor en Bolonia, de donde fue llamado por Carlos I a Madrid para que continuase sus trabajos en España; y en Madrid nació su hijo Alonso, autor de “La Araucana”. Entre la extensa obra de Ercilla destaca el libro “De pactis”, sobre Derecho contractual, y dice Quadra Salcedo que lo que le impulsó a estudiar en esta obra los contratos fue, según confesión del propio Ercilla, haber nacido en el país vasco en donde los pactos se observan con tanta fidelidad.

Todo el texto de esta introducción merece ser leído detenidamente. En las últimas páginas hace referencia a los trabajos de la Comisión que elaboró el proyecto de Apéndice foral al Código Civil.

En los Prolegómenos, que siguen a la introducción con numeración en tipos arábigos, hace Quadra Salcedo un estudio de las instituciones civiles contenidas en el Fuero de las Encartaciones y de su vigencia hasta fechas

recientes. Sería absurdo que entráramos a valorar estos comentarios de una persona que conoció como nadie los Fueros de las Encartaciones. Basta decir que todos sus juicios son los de un jurista muy encartado, pero que hace valoraciones muy serenas y realistas. No es discreto añadir nada más.

Cualquier lector se preguntará, y ¿quién era Fernando de la Quadra Salcedo? Por desdicha conocemos muy poco a los hombres ilustres que nos han precedido y quizá menos a los juristas. Hay que escarbar entre viejos libros y bibliotecas para enterarse de que Fernando de la Quadra Salcedo fue un jurista notable, amante de las letras, y en especial de la cultura vasca, creador de una revista, autor de un libro prologado por Valle-Inclán sobre “El versolari”, amigo de Baroja y de Gonzalez Ruano, que encontró el fin de su vida en Bilbao el 25 de Setiembre de 1936. Una víctima más de la irracionalidad que nos sigue haciendo daño.

Pero lo que yo pudiera decir sobre Fernando de la Quadra Salcedo, lo supera con creces el artículo de aquel hombre, que tantos servicios prestó a nuestra cultura con total desinterés, y que se llamaba Angel M^a Ortiz Alfau. En el número 6 de “Arbola”, publicado en febrero de 1987 escribía Ortiz Alfau el artículo que transcribo, y que he conocido por la amabilidad de la bibliotecaria doña Clotilde Olan. El artículo va acompañado de la impagable fotografía que también reproducimos. El epígrafe que le precede es muy expresivo. Dice “Raros y olvidados”. Saquémoslo del olvido, al menos en nuestra Academia.

En la parte final de su artículo, Ortiz Alfau enumera algunas peculiaridades de Quadra Salcedo muy chocantes, que culminan en la pretensión de elevar a un primo suyo al trono de Albania. Me da la impresión de que Alfau se tomó en serio algunos gestos del genealogista, que, como tal, podía incluir en la genealogía a un ascendiente ilustre pero también a un hombre condenado a la horca. Da la impresión de que Quadra se divirtió mucho con González Ruano y con el propio Baroja, a quien, es seguro que podía haberle soltado la lista entera de cien filósofos vascos ilustres. Lo que nos cuenta Ortiz Alfau solamente puedo entenderlo como fruto de cierto espíritu burlón, como lo es el vasco cuando se reúne en una franqueta gastronómica. Seguro que sabía lo que se come en el Ritz y se divirtió mucho con el maitre y con su amigo González Ruano pidiendo fideos en el banquete de un rey. Y me imagino lo que debieron divertirse los comensales de Güeñes con la historia del espía mussoliniano y la huida de Beorlegui, si éste no participaba también de la farsa.

El jurista que comenta los Fueros de las Encartaciones es un hombre que valora las instituciones con hondo sentido del Derecho y no hay nada en este libro que presentamos que se haya escrito por burla y en broma. No me siento embromado cuando considero este texto como una obra magistral.

Adrián Celaya



FERNANDO DE LA QUADRA SALCEDO

En una galería de raros no podía faltar el cronista, genealogista y escritor vasco-encartado Fernando de la Quadra Salcedo, nacido en el concejo de Güeñes el 30 de diciembre de 1889, en la torre de Zalla de los Salcedo, y muerto trágicamente en Bilbao el 25 de septiembre de 1936. A él le gustaba precisar más su nombre Fernando Tomás Sabino de la Quadra Salcedo y Arrieta Mascarua Zabálburu y Garay, marqués de los Castillejos.

Cuando en 1916 se doctora en Derecho, ya ha publicado unos cuantos trabajos. En ese año funda una revista en el Círculo de Bellas Artes y Ateneo de Bilbao que titula "Idearium" y en ella colaboran algunos vascos notables: Unamuno, Luis Araquistain, "Juan de la Encina", Oscar Rochelt, Joaquín de Zuazagoitia, Telesforo de Aranzadi, Resurrección María de Azkue, Arturo Campión, Pablo Zamarripa...

En 1917 publica en la imprenta bilbaína del Patronato de Huérfanos de los Cuerpos de Intervención Militares, "El Versolari" libro poético que prologa Ramón María de Valle-Inclán. Su amigo César González Ruano escribió, años después: "Poeta nobiliario y culto y al mismo tiempo simple y elemental como un "versolari". Publicó en reducidas ediciones libros de una originalidad poética sorprendente dentro de los cánones preciosistas y modernistas. Sus versos constituyen un verdadero monumento en la lírica encartada, en el panorama de las letras vasco-montañesas, que en él tuvieron quizá el más legítimo rapsoda".

Discípulos los dos de Valle-Inclán, se advierte alguna influencia de Fernando de la Quadra Salcedo en libros poéticos de César González Ruano: el de título borgiano "Fervor de Bilbao", absolutamente inencontrable, que publica en Madrid en 1923 en edición particular, y sobre todo el titulado "Gesta Nobiliaria del Pirineo en la guerra" (Librería Fernando Fe, Madrid, 1926) al que su autor pedía "que vaya prieto y profundo en el arnés de su fervor foral hasta la noble tierra cántabro vascongada...".

Quadra Salcedo fue un escritor prolífico. En libros, folletos, revistas o periódicos, publicó, entre otras cosas, "Canto al Pirineo guerrero y nobiliario", "Personalidades vascas en la literatura poética", "Los arquitectos vizcaínos y la arquitectura", "El castillo de Butrón (Porfolio de Vasconia)", "Fuero de las M. N. y L. Encartaciones", "Los Goyas inéditos de Vizcaya", "La cueva prehistórica de Basondo y sus pinturas", "El canto de guerra de los vascos", "Las bellezas bilbaínas del siglo XIX", "Los vascos del Renacimiento", etc. etc. Como se advierte por los títulos, gran parte de su obra fue de investigación y muchos artículos los escribió por obtener una compensación económica.

En la revista "Información" de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao colabora desde 1923 hasta el año de su muerte. Con una selección de los numerosos artículos allí aparecidos la Editorial

El Pueblo Vasco publicó un libro en 1943 titulado “Economistas vascongados y artículos varios sobre problemas destacados de la economía vasca”. Escribe también, al mismo tiempo, en la revista “Propiedad y Construcción” de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Vizcaya. El título general de estas colaboraciones es “Calles de Bilbao”, ya que cada trabajo trata de un suceso o personaje cuyo nombre figura en el callejero bilbaino. Por ser trabajos de especial interés para el Bocho, en 1949 realizó con todos ellos una edición manuscrita de un solo ejemplar, en tres tomos, en el que colabora mi hermano Rafael con ochenta y un grabados, noventa y tres orlas y otras tantas letras capitulares miniadas y sesenta y ocho viñetas. Más tarde, en 1963, el bibliófilo y librero Arturo Diéguez Berbén lo incorpora a su colección “El Cofre del Bilbaino” con el mismo título de “Calles de Bilbao”.

En 1936 había iniciado Quadra Salcedo la publicación de unos “Folletos históricos y de actualidad”. Aparecieron sólo dos, los titulados “Anexión forzosa de Vizcaya en 1356 y muerte del infante don Juan en 1358” y “los Goyas inéditos de Vizcaya”. Pero anunciaba nada menos que cincuenta trabajos, algunos como “Un bilbaino en la corte imperial de Rusia”, “Viaje de Alfonso XII al País Vasco. 1860”, “Poemas de los coroneles carlistas”, “Cómo un guipuzcoano ideó la Guardia Civil y un navarro la fundó”, “La imprenta en Valmaseda. 1874-1915”, etc.

Pero un aspecto que llegó a la categoría de anécdota fue el de sus preocupaciones genealógicas. Él mismo fue pretendiente al trono de Navarra y, más tarde, al del Principado de Andorra. Celebra reuniones con comisiones regias, llegadas especialmente a Madrid o a su casona de Güeñes para tratar de sus pretensiones reales... En una ocasión da una comida en el Hotel Ritz y, en su menú, ante el asombro del maitre del hotel y de su acompañante González Ruano, pretende incluir una sopa de fideos y, de segundo plato, albondiguillas...

González Ruano dijo que Fernando “soñaba con imposibles golpes de Estado estilicistas y bellos para imponer su autoridad divina y aldeana de las coronas absolutas y patriarcales” Y dijo también que “su árbol genealógico –el de Quadra Salcedo– llegaba hasta Iñigo Arista”.

Ramón Gómez de la Serna, en el segundo volumen que dedicó a su famosa tertulia del café Pombo, se refiere a él irónicamente: “Quadra

Salcedo llega lleno de orgullo de sus grandes antepasados. Entonces alguien alude a su higuera genealógica”.

Pío Baroja decía de él que era un iluso, un hombre que vivía de entelequias fantásticas. “no necesitaba mucha base para idear un sistema o una genealogía. El más pequeño dato le bastaba. Al Díaz corriente le emparentaba con el Cid en un dos por cuatro”.

Alguna vez, al enfadarse con alguien de cuya genealogía se había ocupado, le echa en cara haberle prestado un antepasado, porque el auténtico había muerto ahorcado y había querido ahorrarle el disgusto de la noticia.

González Ruano recoge otra opinión de Baroja en un libro que publica en 1930, titulado “Caras, caretas y carotas”: “Es un hombre raro, como abobado entre nubes –dice Baroja–. Inteligente, claro que sí... Vasco en fin de cuentas... ¡Pero muy absurdo!” César afirma esto después de decir que, conversando con Baroja, hablaban, por ejemplo, de vascos. “Y hablamos de un amigo común, un buen poeta, genealogista y heraldista”.

Cuando Baroja escribe de Quadra Salcedo en el tomo cuarto de sus memorias, aparecido en 1947, señala que el escritor encartado había afirmado en una ocasión que en el País Vasco había habido más de cien grandes filósofos y humanistas. “Es extraño, le repliqué yo –dice Baroja–; quitando a Huarte de San Juan yo pensaba que no había habido ninguno”.

Decía también Baroja en aquella ocasión. “Quadra Salcedo hablaba de sus parientes del Imperio Romano como cualquiera puede hablar de su tía de Alcalá o de su primo de Chinchón”. “Era un hombre fantástico, que creía en sus alucinaciones”.

A su primo Manuel González de Castejón, barón de Beorlegui, le convence para que reclame sus derechos al trono de Albania, por su ascendencia en la Casa Real de Aragón. Organizan una campaña de la que se hacen eco diversos periódicos españoles y europeos, incluido el “Times” londinense. Componen un himno nacional y celebran reuniones regias en el caserón de los Salcedo de Güeñes. No faltan a la invitación los intelectuales bilbainos y alguno, tomándose a broma el asunto, hace correr la voz de que Mussolini ha enviado un espía –Guido Caprotti, que se había instalado ya en Valmaseda– para asesinar al barón, porque el dictador ita-

liano pretendía que un príncipe de su país ocupara el trono albanés. Parece que Quadra y Beorlegui se lo tomaron en serio, y Beorlegui se afeitó la barba, se disfrazó y salió huyendo hasta Santander, asustado...

El escritor vasco encartado fue un raro auténtico. Pero una parte de su obra merecería ser reeditada.

Angel M^a Ortiz Alfau

RESTAURACION DEL DERECHO

DECÍA Cido de Pistoia, que para restaurar la fisonomía de un pueblo debía empezarse por restaurar su derecho, y en verdad que este consejo fué como apotegma de casi todos los renacimientos. La gloriosa escuela de Bolonia se atavía con el nombre de Pistoia, que fué jurista y poeta, y del estudio del Derecho en Padua, Milán y Pisa nació el florecimiento de todas las demás manifestaciones de aquellos pueblos italianos que simbolizaron en Machiavelo su arte política y en Alciato su ciencia jurídica. Y esto que aconteció en el Norte de Italia tuvo lugar en todos los renacimientos. La ordenación de las Partidas por Alfonso X precedió e impulsó no sólo el Derecho, sino la literatura, la poesía y la historia de los reinados sucesivos, y pudo ser, entre otras, razón importante de esta eficaz influencia la manera especial que tuvo de exponerse y desenvolverse, porque los ordenadores de las Siete Partidas eran de estirpe boloñesa y formaron aquel núcleo de romanistas, gallegos la mayor parte, que aportaron grandes elementos del viejo Derecho romano, haciendo por ello quizá infecunda en la práctica la observancia del regio código.

Y recorriendo la historia de los fundamentos de las monarquías y pueblos, echaremos de ver lo mismo. ¿Acaso la grandeza de la Francia carlovingia, no se fundó, más que sobre las conquistas del rey Magno en los rescriptos dados en los campos de Mayo? ¿Tal vez la corona de hierro longobarda hubiese vinculado la soberanía de Italia de no haber ido unidos el genio militar de Teodorico y el institucional de Boecio y Casiodoro? Pero si el Derecho forma a los pueblos y es síntesis de su organización política, ejerce todavía una influencia más alta y poderosa en aquellas manifestaciones de carácter espiritual que representan lo que es más íntimo y genuino. La sociedad se desenvuelve independiente de la ley y siguiendo el ritmo de la vieja costumbre que tiene toda la fuerza de mandato sagrado, porque una tradición la ha conservado venerablemente en la familia. El Derecho consagra públicamente la costumbre y la acepta por buena y provechosa. Pero enfrente de la libertad pública surge la tiranía y entonces la ley, destruyendo la costumbre, retuerce la vida de los pueblos y los esclaviza. Enfrente del llamado sistema asiático que en Europa arraigó tanto, en Grecia y Roma se levanta la teoría ibérica, en la cual el pueblo, depositario de la autoridad, nombra mandatarios y los residencia.

Los fundamentos de los teorías ibéricas se perpetúan en el carácter institucional del pueblo vasco dando origen a ulteriores ordenamientos. Entre las muchas características del pueblo vasco, es una la de su especial Derecho, la de su organización política y civil. Personalidad jurídica tan importante que todavía se mantiene vigorosa, informando la manera de ser de los vascos; porque es

cierto que aunque se ha perdido el régimen político, vive todavía el régimen civil, porque las razas no pueden sujetarse, como no sea por cautividad o tiranía, al cumplimiento de leyes no evolutivas de sus costumbres. Y aún fué milagro el que se conservase tan entrado el siglo XIX el régimen político, porque en medio de las sociedades de lenguas neolatinas, significa la Utopía por antonomasia, el verdadero país ideal. Mantener, por ejemplo, el pase foral y el fuero de vecindad y nobleza como los mantuvimos en plena Europa socialista, democrática y revolucionaria, es algo tan extraordinario que causaría admiración a los legisladores más excelsos de la humanidad.

Hoy conservamos el Derecho civil y se mantienen nuestras instituciones fundamentales, la troncalidad, la comunicación foral, la libertad de testar, los retractos. Y merced a todo este conjunto de leyes conservadas incólumes, vive la raza con su especial manera de pensar y obrar, con aquella manera sancionada por los siglos, y discutida por las asambleas del mundo, cuando trataron de dar organización a los estados que artificialmente pretendieron formar.

Basta recordar las palabras de Mr. Le Play en el Congreso de París el año 1868 y las discusiones suscitadas allí con motivo de la organización social de Vizcaya, para acertar a comprender el asombro con que aquellos estadistas franceses se iban informando de que sobre el Pirineo vivía un pueblo fórmula viviente de organización perfecta y eficaz (1).

(1) *Bosquejo de la Organización Social de Vizcaya*; publícase en virtud de acuerdo de este M. N. y M. L. Señorío, congregado en Junta General so el árbol de Guernica.—Bilbao, 1870: por Juan E. Delmas, impresor del Señorío, Bidebarríeta, núm. 7 (176 páginas en 4.º).

Pero si el aplauso de los miembros de la Sociedad de Economía Social de tanto mérito como Helme, M. Cochín, Boissonnade, Leon Donat, Thierry, Mieg, Wolowsky y Le Play no fuese bastante a enaltecer el peculiar modo de la vieja organización vasca, quedará satisfecha nuestra aspiración con sólo considerar el desenvolvimiento del Derecho en España, la civilización sud-americana, la constitución de los Estados Unidos y las alabanzas causadas por tribunos y legisladores.

Cuando el viejo sistema unitarista de los godos desaparece con la conquista de España, surge el esfuerzo individual y popular y se retrocede beneficiosamente en la vida del Derecho, creándose los principios de las nuevas legislaciones, que para ser tales han de probarse en el transcurso del tiempo, como usos y costumbres. El núcleo de la reconquista de Navarra da lugar a los vascones o montañeses vascos para perpetuar la personalidad de nuestro pueblo en un fuero modelo de libertad. El fuero del Baztán, otorgado en la iniciación de la reconquista 785 por Fortuño García, muestra cláusulas amparadoras de todas las libertades individuales y es principio y tipo de los fueros de Navarra, que como el Fuero General (1)

(1) Jerónimo Blancas resume en cinco apotegmas las disposiciones fundamentales del fuero de Navarra.

- I. Rige el reino en paz y establécenos fueros mejores.
- II. Dividáanse los despojos de los moros nosólo entre los ricos-hombres, sino también entre los caballeros y guerreros.
- III. El rey no puede legislar sin el consentimiento de sus súbditos.
- IV. Guárdese el rey de empezar guerra, firmar paz, ajustar treguas o tratar asuntos de importancia sin el consentimiento de los señores.
- V. Y para que no sufran detrimento alguno nuestras leyes e libertades, haya constituido un juez medio, al cual sea justo y lícito apelar del rey en el caso de que éste ofendiese a cualquiera.

tanto influyeron en la legislación castellana. Porque ¿quién puede negar en los fueros de Nájera, Logroño, Jaca y Sepúlveda, elementos emanativos de los fueros de Navarra? La misma tardía discusión sobre el fuero de Sobrarve nos dice claramente la influencia de la legislación de Navarra en los posteriores estados limítrofes. Nada importa que conozcamos los principios de ciertas leyes de carácter vasco por medio de fueros copias de estados de posterior formación y que tales estados se llamen Sobrarve o Ribagorza; lo que verdaderamente interesa es examinar cuál sea el origen de ese carácter institucional. Moret, que entre los analistas de Navarra es el más docto y prudente, afirma que el nombre de Sobrarve como reino no se conoció hasta el reinado de Sancho el Mayor (1).

Pero lo que sí es certísimo y gloria de nuestro pueblo el que antes que todos está el fuero del Roncal; y que este fuero influye en el de Sobrarve, puesto que años más tarde Carlos III de Navarra dice: «*Otrosi por los dichos privilegios antiguos los dichos del Val del Roncal son aforados a los fueros de Jaca et Sobrarve.*» Cancellerescamente se daba beligerancia al fuero de Sobrarve, que

(1) Un autor insigne, pero poco conocido en España, J. S. Jaca, es el único que hasta ahora ha hecho con su obra *Euskaria* historia filosófica de las instituciones vascas; en ella explica (páginas 301 y siguientes) el origen de los fueros vascos de una manera nueva y cierta. Asienta que los vascos vivieron en eterno señorío de su suelo y de sus derechos, que sus caudillos de electivos se elevaban a favor de las circunstancias a reyes de propio derecho y creaban auxiliares de carácter feudal. Los vascos, para ponerse a salvo de estas novedades y para evitar el que se dispusiera de ellos y de su tierra con objeto de reducirlos a feudo y señorío de reyes y aventureros, que de todas partes llegaban instigados por papas y reyes, que querían convertir en cruzada la guerra contra los moros; se apresuraron a pedir estos fueros que entrañaban el reconocimiento de su soberanía y constituían la norma de sus costumbres.

llegó a ser considerado como pauta, pero he aquí que en esta declaración de Carlos III se añade que son aforados al de Sobrarve. Lo cual da a conocer que en el fuero de este estado existían prácticas y leyes en un todo conformes a las aspiraciones de los roncaleses y sin duda introducidas por sus ascendientes en el fuero que ahora, con motivo de sus pretensiones, se les recordaba. Y pasando del examen rápido de la primera vida del Derecho en los núcleos de la reconquista, tan influido por el carácter vasco al estudio de los pueblos sud-americanos, echaremos de ver singulares organizaciones procedentes sin duda de la levadura vasca infiltrada en toda América. ¿A qué se debe—pregunto—el que toda la América del Sur, nacida al parecer bajo el manto amparador de la monarquía castellana, cuyo desenvolvimiento oficial fué presidido por Virreyes, Adelantados y Gobernadores, cuyo sistema jurídico fué regulado por los Consejos de Castilla, cuya conquista y colonización tuvo en fin un marcado carácter patrimonial y cesarista, a qué se debe—digo—la notoria transformación, cuando venido el siglo XIX el monarquismo se transforma en republicanismo, la oligarquía en democracia y la veneración legendaria al trono en apartamiento de cuanto signifique adulación palatina o resplandor del cetro? ¡Ah! es que por debajo de los cesáreos resplandores, por debajo de la gravedad cancilleresca, de las encomiendas patrimoniales y de todo el fausto de la metrópoli, nacía, arraigaba, permanecía y desgajaba la tierra la planta indígena de los primeros colonizadores, de aquellos que fundaron las ciudades entre *aztecas* y *guaranis*, marcando lindes a punta de espada y dictando leyes con pluma de secretario vizcaino. Los nombres de Garay,

fundador de Buenos Aires; Zavala, fundador de Montevideo; Olano, gobernador de Cartagena; Zamudio, de Darien; de Oñate, Zumárraga e Ibarra en Méjico, y los de Mendoza y Salazar en la Argentina, pesan mucho, en unión de los innumerables vascos que marchaban a las Indias, en el desenvolvimiento ulterior de la constitución sudamericana.

No fué sólo, no, el movimiento norteamericano el que produjo la desmembración de la América del Sur; nada hubiese influido el triunfo de Washington y las proclamas de la Pensylvania si la sociedad, dispuesta con el espíritu de libertad laborado por los vascos, no hubiese, no digo aceptado sino precedido al movimiento de los Estados Unidos.

Y es esto tanta verdad, que examinando los movimientos de la revolución de las colonias notamos en casi todos ellos las nobles empresas de los vascos de raza; en la separación de la Argentina suenan entre las voces de los criollos la del alcalde Lezica, y en carta del brigadier de la armada Molina se dice que Liniers ha puesto sobre las armas varios cuerpos de milicias excluyendo los de catalanes, vizcainos, gallegos y veteranos. Y más tarde, en 1810, en las postrimerías de la dominación española y en los albores de la república, el pueblo eligió entre sus gobernantes a los vascos Azcuénaga y Larrea (1). Pero por encima de todos los legisladores de los nuevos estados se alza la venerable figura del vasco Alberdi, genio el más poderoso de América, como le llamó Gervinus.

Nuestras leyes han sido base de otras legislaciones y

(1) *Albores de la República Argentina*, por D. Juan Arzadun y Zavala.- Madrid.

han merecido las alabanzas de la literatura jurídica, pero cosa rara la carencia casi absoluta de comentarios en lo que respecta a nuestros códigos, especialmente a la admirable ley de Vizcaya. Y no es que haya faltado aptitud, porque jurisconsultos nuestros han brillado por el mundo en los renacimientos más poderosos. El vizcaino Moxica firma las leyes de Toro en 1505 y pocos años antes, cuando Pedro Martir llega a la corte de España, por el favor del vasco Mendoza, conde de Tendilla, encuentra en los Consejos reales a otro Moxica de quien dice «quartam sibi sedem habet Garsias cognomento Moxica.» Y ¿quién no se admirará de nuestra laboración gloriosa en Italia considerando los varones vascos que dieron fama a la Universidad de Bolonia y Colegio de San Clemente? Sobre una de las puertas del ilustre Colegio figura esta inscripción: D ÆGIDI ALBORNOTII ANTISTITIS PP. COLEGII FUNDATORIS MONUMENTA HISPANIARUM UTRIUSQUE SICILLÆ ALIARUMQUE MULTARUM PROVINTIARUM CATHOLICI REGIS INSIGNIA ERECTORE RECTORE FERNANDO GUEVARA XANTHO NEBRISENSI PROCURANTE. MDXIII. El nombre del primer humanista español figura al lado del jurisconsulto vasco; un Nebrija junto a un alavés, Guevara (1).

Mas la gloria de simbolizar la influencia de los vascos en la ciencia jurídica de la Universidad de Bolonia estaba reservada a un vizcaino insigne, a Fortún de Ercilla, cuyas obras eran, en frase de Sepúlveda, admiración de toda Italia y a cuyas disertaciones acudían como en Gre-

(1) Grevius. *De rebus Italia.*

cia a los oráculos, de quien dijo Socino ser varón de erudición maravillosa y profunda ciencia.

Sus obras *De pactis* o *Comentaria* están dedicadas al celeberrimo Cardenal español protagonista de los sucesos del Concilio de Pisa, sabio humanista, aspirante al pontificado y una de las figuras más influyentes en aquella Italia de los Médicis y Sforzia, a Bernardino de Carvajal, que como Gil de Albornoz ostentaba el título de Cardenal de Santa Cruz y por lo tanto era considerado como protector del Colegio de San Clemente.

Fué el célebre Ercilla tan amante de su patria que para que en lo venidero no se discutiese sobre su naturaleza, lo consigna en la primera hoja de su libro cuando en la dedicatoria dice: *los reyes te ofrecerán incienso, oro y myrha, yo te ofrezco hierro como cántabro* «ceteri namque reges tibi thus offerent aur—et myrha—ego ferru—ut cataber.»

Para otra ocasión dejamos el examen detenido de las obras de Ercilla y bástenos hacer ahora algunas indicaciones sobre el asunto y criterio de sus producciones. El libro *De pactis* es el primero que publica el filósofo vasco (1) y tiene especial interés para estudiar el espíritu

(1) *Comentaria D Fortunii | gartia ab. Artheaga | Iruacon Hispanum diffici | limu ac uberrimu omniu contractuum parentem. Tit. ff. De pactis cum Rep primo eodem Tit. Col.—Fortunii gratia abercila I. V. Doctor, Pisis.—Bononiae impressa in sedibus Benedicti | Hectoris Bononiensis. Anno ab incarnatione Dni. MDXLIII Nonas Decembris. Registrum A b c D e f g H i K L, M N O. Omnes sunt terni preter I, qui est Duernus. Ex libris.*

Del libro *De pactis*, edición citada, fol. 1, «Fortunius Garcia jurisconsultus hispanus lectori felicitatem. Et cum mirabitur fortasse quispiam qui cantabrium ingenium audere postulet, ne amplius miret sciat ipsum mihi primu coelu de fide disputanti non parum suffragatum: Ea est profecto Cantabria: in cuius ego visceribus primum vagii (admitat æquis auribus orbis regiones reliquæ) ut non

de Ercilla por ser primer resultado de sus estudios y por el motivo que le impulsó a tratar de la materia de los contratos, que no fué otro sino el haber nacido en el país vasco, en donde los pactos se observan con tanta fidelidad «porque en aquella Cantabria—dice el filósofo—en cuyos rincones primeramente lloré, de tal manera pienso se guarda la fidelidad, que más santamente o justamente no se guarda en ninguna parte (admitan esto con ecuanimidad las demás regiones del orbe); y digo esto para que no extrañe a nadie oír disertar a un escritor de las peculiares instituciones de la patria de sus mayores, formado como está desde su nacimiento en el culto de la fidelidad.»

Esta obra acerca de los contratos es la que causaba en Italia tanta admiración cuando llegó de España el humanista Ginés de Sepúlveda, para quien Ercilla es el modelo de la amistad, el hombre de maneras elegantes y graves, el ingenio sutil y el orador elocuente, el confidente de sus estudios y el consejero de su vida; en una palabra, uno de los más escogidos varones del renacimiento.

Tal vez más importancia para definir la influencia de Ercilla en Italia tenga el libro *Legem Gallus De liberis*

alibi sanctius aut religiosius fidem observari crediderim. Ne igitur cuique videat absurdum hominem cum patrie peculiaribus tum maiorum suorum institutis ad fidel cultu ab ipsis pene incunabulis formatu de fide diserentem audire. Vale.»

Las demás obras de Ercilla son desconocidas por completo, aún entre tratadistas tan notables como el belga Nys. Nuestros esfuerzos para conocer las obras del escritor vizcaíno fueron premiados felizmente, pues hemos descubierto casi todas sus obras en algunos fondos de archivos y bibliotecas. La Biblioteca Nacional, en su sección de manuscritos, y la Biblioteca de la Universidad de Salamanca guardan tesoros literarios, sobre todo esta última, de la época del renacimiento. No quiero dejar de consignar aquí mi agradecimiento a los oficiales del Cuerpo de Archiveros señores Uarte, Larrauri y Tavera, que están al frente de la Biblioteca y archivo universitario de Salamanca, por la amabilidad de sus servicios.

et posthumis, porque hace intervenir a nuestro filósofo en la controversia más importante del Derecho de entonces entre el *mos gallicus* y el *italicus*, en que triunfó el *gallicus* apoyado por el criticismo y talento de Andrés Alciato, de quien sin duda es precursor nuestro Ercilla, en unión de la Universidad de Bolonia. El libro *De liberis et posthumis* (1) fué publicado por nuestro autor en ocasión memorable, cuando invadida y dominada Italia por las tropas de Luis XII tenían gran resonancia las teorías francesas políticas y civiles. Pocos años antes (en 1511) había tenido lugar el suceso de Pisa y las conclusiones de la Universidad de París en defensa de los intereses reales fueron discutidas en todos los centros sabios; por otra parte, las viejas escuelas de los posglosadores estaban casi extintas merced a la fuerza del humanismo que por boca de Lorenzo Valla, Poggio y Becadelli había satirizado el latín bárbaro de aquellos togados y las glosas pedantes e ineficaces, tan distintas de los tiempos en que Bulgaro, Azo y Baldo supieron restaurar el Derecho de Roma. En estas circunstancias aparece la obra de Ercilla, que formaba parte del núcleo humanista de Bolonia, glorioso como ninguno por contar al Panormita en su árbol genealógico, autor a quien tradujo el mismo D. Fortún en su libro *De los dichos y hechos de Alfonso V, rey de Aragón*. El asunto de la *Lex Gallus* había sido ya tra-

(1) *fortuni garcia ab Ercila | iurisconsultus hispanus. Legem Gallus | De liberis et posthumis | Prima manu ita commentabatur. ! Impressum in opido Tridini dni Illustrissimi et reverendisaimi domini Bonifaci Marchionis Montferrati. Impensis domini Joannis de ferraris als de Jolitis ac dni Girardi de Zeus pre- dilecti loci anno nativitatís domine Jesu Christi DCCCCXXI. Mensis Octobris. Registrum. 86 fls dobles got.*

tado en su parte *de liberis et posthumis* por Pedro de Castro, Pomponio, Paulo, Alejandro, Juliano y otros. La erudición de Ercilla es en este como en todos los libros perfecta y acabada, da muestra de conocer las literaturas clásicas apoyándose a una en ellas y en algunos Padres de la Iglesia; pero lo que da realce a la escogida erudición de nuestro jurisconsulto es el conocimiento de la tradición de Italia, y especialmente de Bolonia. Con razón se le ha apellidado *sutil y varón de ciencia perfecta y de admirable conocimiento*. En sus disertaciones sigue el método de los glosadores, pero su espíritu, práctico al fin por no negar a su raza, hace que no sólo la ley, sino el hecho histórico y reciente, sean base de su disertación y doctrina. Y esto es lo que distingue precisamente a nuestro escritor de los demás, esto es lo que hizo que su obra se leyese y fuese clásica en Italia en los primeros ciclos del XVI, esto le coloca entre los precursores del criticismo. Porque es de notar que la depuración de los textos en Ercilla es escrupulosa y metodizada y que su latín es elegante y propio, aproximándose su prosa más a los historiadores que a los oradores, por la gravedad, concisión y pureza.

Su talento especulador y filosófico hizo prorrumpir a Juan Ginés de Sepúlveda en aquella famosa frase del poeta: *Sed cantaber unde stoicus?* Pero la mejor alabanza de su vida la hizo el emperador Carlos V nombrándole de su Consejo en España y trayéndole de Italia a pesar de las oposiciones de aquella Universidad, que miró siempre a Ercilla como una de sus glorias más legítimas y altas.

Además de las obras citadas escribió Ercilla *De ultimo*

fine juris canonici et civilis (1), *De la guerra y el duelo* (2) y otras varias que no he podido leer, ni hallar.

Hemos querido ocuparnos con alguna extensión de la personalidad de Ercilla, porque además de ser desconocida significa la aptitud del vasco y su laboración en los estudios de Derecho. Pero no es sólo este escritor quien pone de manifiesto la extraordinaria capacidad de nuestra raza, porque en todo estudio, pero especialmente en Derecho, hemos sido prolíficos. En la misma Universidad de Bolonia se distingue años más tarde el vasco Miguel de Aguirre, *Remposum de succesione regni Portugallie pro rege Hispaniarum* (Venecia, 1581) obra de gran importancia en la actualidad para solucionar el problema iberista, y de la cual me he ocupado con alguna extensión en la prensa de Madrid.

Las alabanzas tributadas al azpeitiano Aguirre por el docto profesor Nys en su *Le Droit des Gents et les Anciens Jurisconsultes Espagnols* han puesto en la circulación universal, con motivo de las controversias sobre la guerra, el nombre del jurista vasco. Esta obra, escrita con

(1) *Fortunius Garcia Jurisconsultus hispanus de ultimo fine juris canonici et civilis. De primo principio et subsequentibus preceptis de derivatione et differetiis utriusque iuris et quid sit tenendum ipsa iustitia. Ex libris.* La portada, a rojo y negro en torno del *ex libris*, dice *Vicentius de Portonariis de Tridino de Monteferrato*.

Se guarda en unión de las obras *De pactis* y de *Lege Gallus* en la Universidad de Salamanca.

(2) Esta obra se conserva m. s. en la Biblioteca Nacional de Madrid. Se guardan dos ejemplares, que pertenecieron a la Biblioteca del rey Felipe V; uno contemporáneo del autor y el original, y otro del siglo XVII; están escritos en castellano y tratan extensamente de la guerra, su origen, sus fines y conveniencias y del duelo, extendiéndose en analizar el desaffo entre Carlos V y Francisco I, que fué lo que motivó se escribiese tal obra. El estilo, aunque es correcto, es algo duro y muestra bien la raza vasca a que Ercilla pertenece.

variedad de argumentación, erudición abundantísima, criterio profundo, amenidad y frescura ciceroniana, es el alegato más hermoso que pudo hallar Felipe II para aspirar al trono portugués, y en verdad que las Universidades patavina y de Perusa, así como la de Bolonia, poco pudieron oponer al *responsum* de Aguirre.

Mientras que el Derecho romano era llamado en Italia a dilucidar la magna cuestión de la herencia del Rey D. Sebastian; mientras las Universidades de Europa debatían acérrimamente sobre la posesión del trono lusitano, tenía lugar en España una singular polémica todavía no historiada, porque en España está todo sin restaurarse y rehacerse, como están rotos y destruidos los teatros romanos y las termas plácidas.

Tratábase de un punto de derecho nobiliario suscitado precisamente con ocasión de la nobleza de los vascos. El fiscal Juan García, en su obra *De Hispanorum Nobilitate et exemptione* había injuriado a la nobleza de Vizcaya poniendo en duda su hidalguía, por lo cual acudió Vizcaya a S. M. y alcanzó el Señorío que las palabras ofensivas se borrasen y tildasen. La hidalguía de Vizcaya no era de carta, sino de naturaleza—como acertadamente dicen los escritores Marichalar y Manrique, que aquí, faltando a su costumbre, están bien orientados—y por ella debían de ser considerados como nobles; pero en este asunto ocurre otra cosa. La hidalguía de naturaleza dispone a la hidalguía de carta y los vizcainos cuando salían de su tierra litigaban su nobleza con toda facilidad, puesto que podían probar que su raza no estaba contaminada con moro o judío, que era en España la base principal de los principios nobiliarios. Lo cierto es que merced a las

intemperancias del doctor Juan García gozamos hoy los vizcainos de toda una literatura jurídica nobiliaria como la tendrán pocas razas y pueblos. Porque apenas hubo dicho fiscal publicado su alegato cuando un sin número de escritores vascos destruyeron los falsos argumentos, poniendo muy alto el nombre de la nobleza de Vizcaya.

Andrés Poza fué comisionado por el Señorío para refutar a García y Francisco Mendieta escribió también sobre este asunto. El insigne Garibay tomó parte en la polémica y envió al Señorío una carta de este suceso. Los jurisconsultos españoles Acebedo y Gutiérrez se hicieron eco de la argumentación de Poza. También el encartado Landeras Puente defendió la nobleza vizcaina y escribió el libro de *Glosas del Fuero*, que se ha perdido.

Más importancia que esta polémica suscitada con motivo de los vascos, tuvo en la influencia jurídica de la época en la restauración de la filosofía escolástica en la aplicación de los nuevos métodos, la sabiduría de un vasco, quizá la cabeza más filosófica que hayamos tenido, de Francisco de Vitoria, en torno de quien se agrupan otros escritores paisanos suyos y algunos que se le aproximan en celebridad y ciencia. Junto a las *Relectiones de jure belli y de jure indiis*, de VITORIA, pueden y deben ponerse las *Illustres Controversiæ Juris* y la obra *De successionibus et ultimis voluntatibus*, de MENCHACA; las incontables obras de AZPILCUETA, entre ellas el *Tratado de Praeda*, hoy de gran actualidad con motivo de la guerra; los tratados canónicos de LUCO, como *Práctica Canónica*, *Regulæ Juris*; el de *Conciliis Universalibus*, de ALAVA; la *Summa Controversia Conciliorum* y la *De residentia*, de CARRANZA; las *Assertiones de*

conditione lapsu, de OLAVE. Y otras de escritores de segunda fila, pero que encierran mérito incalculable porque reflejan detalladamente el estado de las arduas cuestiones científicas que se debatían entonces, llevándonos como por la mano a recorrer el camino de aquellas interminables discusiones, en las cuales el escritor de segundo y hasta de tercer orden prepara el nacimiento del genio, de aquel hombre sintético que hacía las conclusiones prácticas de toda la elaboración polemística. Vitoria, por ejemplo, no hubiese existido sin las querellas escolasticistas de París y Salamanca.

En el siglo XVI brilla la ciencia del derecho unida a los nombres vascos más eminentes, porque nuestros son el renovador de la escolástica, Vitoria; el creador del verdadero sistema de la gracia, Báñez; el criminalista canónico más excelso, Luco; el moralista más divulgado, Azpilcueta; pero los vascos lo eran *in utroque jure*, y por eso nuestros son el criticismo humanista de Ercilla, los tratadistas de derecho nobiliario Landeras, Poza, Mendieta; los regalistas Menchaca y Aguirre, y los fueros más notables de la época, como el reformado de Vizcaya (1526).

Y dejando el siglo XVI, hallamos en el XVII representado nuestro derecho por sabios tan eminentes como Juan Bautista LARREA, autor de las *Alegationes Fiscales*, la primera en su género tan poco abundante y en la cual se siguen las doctrinas que ya Menchaca había apuntado en sus *Controversiæ*; IBARROLA, cuyo tratado de *Immunitate Ecclesiæ* revela una profunda ciencia canónica y un talento clásico exquisito. Obra esta que adquiere tanta más importancia cuanto que se debaten

en sus capítulos las cuestiones de derecho canónico y civil más interesantes de la época, disertándose amplia y sabiamente sobre las relaciones entre los poderes pontifical y cesárco. Más fama que este autor tiene el insigne Prelado DON PEDRO DE CHÁVARRI Y EGUÍA, cuyas obras fueron clásicas en el último tercio del siglo XVII, especialmente su *Didascalia multiplex veteræ, mediæ et novæ Jurisprudentiæ*. (Madrid, 1677).

Pero ¿para qué proseguir, si el Derecho cuenta entre sus tratadistas del siglo XVI a un número asombroso de vascongados? AGUIRRE, el de la *Colección de Concilios*; ARRIAGA, el genial comentador de Santo Tomás; PUENTE URTADO VALMASEDANO, cuyas obras se imprimen a la vez en Amberes, Lyon y Salamanca; LÓPEZ ECHABURU, traductor de Richelieu y vulgarizador catequístico al estilo de Astete y Claret.

Nada queremos decir del siglo XVII, porque su importancia es todavía mucho mayor. El Derecho y la Filosofía sufren en este siglo una transformación cuyos resultados llegan hasta nuestros días; por eso exige su examen un estudio detenido, que por ahora no tratamos de hacer. Los filósofos vascos en el siglo XVIII constituirán el volumen quinto de la obra que preparamos, ocupándose el *primero* del lenguaje vasco, los primitivos pobladores, el rito pagano, el cristianismo y la filosofía monacal; el *segundo* de los trecentistas y cuatrocentistas como los PP. de Basilea y el canciller Ayala; el *tercero* del renacimiento escolástico, especialmente de Ercilla, Vitoria y de los filósofos independientes como Uarte; el *cuarto* de los jurisprudentes escolasticistas y regalistas como el citado Larrea, comprendiendo además el estudio

de San Cyran; el *quinto* el que llevamos apuntado, y el último o *sexto* tratará del XIX y época actual, ocupándose principalmente de Mariano Luis Urquijo, Alberdi y de los filosofantes actuales como Unamuno.

El Derecho vasco ha significado en la historia más de lo que pudiera pensarse, y algo lo hemos demostrado, pero este examen histórico no sería eficaz ni esta apología fructífera, si aún en estos tiempos no disfrutásemos de la sabiduría de aquellas leyes. Vive todavía el Derecho vasco y en mano de los vascos está el restaurarlo; no somos prístinos, pero sí comprendemos que la laboración de veinte siglos no es una cosa estéril y que si nuestro Derecho debe de modificarse con el transcurso del tiempo, ha de hacerlo conservando aquellas normas tradicionales hermanadas en la raza, que no ha desaparecido. Con este fin los poderes del Estado respetaron las legislaciones forales, dándolas vigencia en nuestras leyes del Código Civil. Pero la discreción imponía un estudio purificador y detenido y era necesario cortar ramas inútiles del árbol del Derecho e injertar en su robusto tronco otras nuevas. Para esto, en virtud del Real Decreto de 24 de Abril de 1889 en cumplimiento de otro Real Decreto de 17 del mismo mes y para los efectos de los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, se reunió y organizó la Comisión encargada de la codificación de Vizcaya compuesta de los señores Galarza, Bolibar y Veriztain por la Diputación de Vizcaya, La Plaza por el Ilustre Colegio de Abogados y Quintana por

el Colegio Notarial de Burgos, con la presidencia del señor Lecanda, miembro de la Comisión Central Codificadora. El día 15 de Mayo de 1889 tuvo lugar la primera reunión en el Palacio Provincial de Vizcaya, y después de 18 sesiones se redactó un *Apéndice del Código Civil*, compuesto de 135 artículos, quince títulos y dos libros, referente el segundo de ellos a sola la provincia de Alava.

Se recibieron después diferentes pliegos de observaciones a este proyecto, y discutidas las enmiendas en las sesiones 19, 20 y 21, quedaron modificados algunos artículos del anteproyecto (1).

Posteriormente se ha discutido este proyecto por diferentes letrados, entre ellos el Sr. D. Gregorio Balparda, quien hizo un análisis detenido en varias conferencias pronunciadas en la Academia de Derecho. El Sr. Balparda se muestra disconforme con algunos artículos del proyecto, especialmente en los que hacen referencia a la troncalidad, retractos y prescripciones.

Actualmente, después de largas dilaciones volvió a reunirse la Comisión especial del anteproyecto, acordando interesar en su definitivo examen a todas las entidades y personas de Vizcaya; tras esta revisión pasará el anteproyecto a la Comisión Central Codificadora, que formulará el proyecto de ley que será sometido a la aprobación de las Cámaras.

Con motivo de este magno acontecimiento de la reforma del Fuero de Vizcaya, no menos trascendental e importante que la reforma de 1526, emprendí hace dos años

(1) *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.*—Bilbao, Imprenta Provincial, 1902 (270 páginas en folio).

el trabajo de exhumar el Fuero de las Encartaciones, para que sirviese de elemento de juicio en el seno de la Comisión Codificadora, pues noté en el anteproyecto de 1902 que se había prescindido de documento tan precioso, a pesar de ser conocido por algunos miembros de la Comisión, que no advirtieron las instituciones que preceptúa y que se conservan, diversas de las de Vizcaya, tales como el usufructo pleno, el llamado fuero de vecino y las coartaciones al derecho troncal.

Mis indicaciones son muy breves y precisas, porque he preferido limitarme por ahora a dar noticia histórica y presentar el texto íntegro, dejando para otro volumen la labor del glosador, sin duda de estudio más prolongado.

Mi deseo es el que la Comisión Codificadora tenga en cuenta para el definitivo proyecto el *Fuero de las Encartaciones* y el que a esta región, que ha sido y es la riqueza de Vizcaya y base de su prosperidad, no se la iguale con las cinco merindades, borrando por ley violenta lo que ha sido hasta ahora conservado por costumbre pacífica y provechosa.

FERNANDO DE LA QUADRA SALCEDO
Y ARRIETA-MASCARUA.

Bilbao 15 de Marzo de 1916.

PROLEGÓMENOS

EUERO DE 1394.—Forman las Encartaciones un territorio no muy extenso enclavado al Norte de la península y actualmente considerado como parte del antiguo Señorío de Vizcaya. Las costas cantábricas por el Norte, las provincias de Santander y Burgos por el Este, la de Álava por el Sur y la de Vizcaya por el Oeste, limitan a las M. N. y L. Encartaciones.

Aunque es mucho lo que diversos historiadores han escrito sobre el origen de su nombre y sobre sus primeras manifestaciones históricas, pocos lo han hecho a la luz de la modernísima hipercrítica y valiéndose en sus afirmaciones de documentos de autoridad orales o escritos. El nombre de las Encartaciones ya aparece en algunas escrituras en favor del monasterio de San Millán de la Cogulla, dadas por los Condes de Vizcaya. (1) En estas mismas es-

(1) Salzedo, Sopena, Carranza, Bordeles, Tabijo, Ayala cum suis villis, ad suas alfores pertinentibus, per omnes domus singulas libros de cera.

crituras, aparecen los nombres de varios de sus actuales concejos. Los nombres de las localidades que todavía hoy se conservan, están diciendo que se habló en toda la región la lengua euskara.

Andando el tiempo y llegando al siglo XI tenemos ya mayor número de datos acerca de país tan singular. Aparecen por entonces las históricas familias de las Encartaciones, que dominadoras en la tierra durante el transcurso de nueve siglos, dieron a las Encartaciones un carácter especial y único, todavía no estudiado y que tiene íntima relación con la manera de ser del fuero inédito de las Encartaciones que nos proponemos examinar. La familia de que hallamos mención más antigua es, la de Diego Alvarez de las Asturias, cuyo nombre consta en varias escrituras de contratos. (1) La figura de Diego Alvarez, ha

(1) Escritura de 1087. V. Sandoval (72).

Escritura de 1083 a San Millán de un solar en Cerio. V. Sandoval.

Fuero de Nájera. — Exordio. — Sub nomine sancte et individua Trinitatis ego Aldefonsus Dei gratia rex. — posquam rex Santius congermanus meus fuit interfectus a frate suo Raymundo venit ad me senior *Didacus Alvarez* cum genere suo comite domno Lapo *ad* Najaram.

Una hija de D. Diego D. Toda casó con el Señor de Vizcaya Lope Iñiguez; de aquí la influencia ulterior de los Señores de Vizcaya en las Encartaciones, cuya propiedad nunca tuvieron como afirma Labairu, que sin crítica ninguna y desflorando todos los asuntos no ha hecho sino confundir y embrollar lo que Iturriza y otros historiadores habían ido aclarando. Labairu ha hecho retroceder un siglo el renacimiento histórico del país con sus seis volúmenes sin orden y sin crítica en donde se confunde el artículo de periódico con el código venerable.

dado lugar a innumerables consejas, que persisten aún en la tierra. Este Don Diego Alvarez, es aquel a quien la mayor parte de los historiadores genealogistas han llamado Conde Don Rubio, Conde Don Flavio, Conde Don Hilario. La conseja dice que despechado con el Rey leonés huyó a las Encartaciones y agradándole la tierra, que era amena y fértil, fincó allí. (1) El Rey encartó a él y a los suyos y de aquí tomaron nombre de ENCARTACIONES. Lo del destierro parece ser cierto a juzgar por los documentos que aporta Floranes. (2) Aunque más que el Rey Alfonso II el Casto, parece fué Doña Urraca la que motivó la huida de Diego Alvarez de las Asturias. El que se les encartara está desprovisto de verdadero apoyo. De la familia de Diego Alvarez de las Asturias procedió una hija, D.^a María, (3) que emparentó casándose con la familia de

(1) García de Landeras Puente. «De vizcaynorum nobilitate et exemptione ad glossam» leg. 16, t. 1. Fori Cantabricsi, vel Vizcayni circa initium, legis n.º 15.

(2) V.—*Documentos inéditos*, t. XIX, pág. 54.

(3) V.—Lope García de Salazar.—*Bienandanzas e Fortunas*. 1471.—Título de cómo tomaron sus Señores (los de Ayala) el nombre de Salcedo, libro 21.—Crónica de Vizcaya de Lope G. de Salazar, 1420.

Argote de Molina.—*Nobleza de Andalucía*, libro 1, cap. 80, año 1560.—Diego de Salcedo.—«Origen de la Torre de Aldea el Señor».

Landernas Puente, o. c.

Archivo de la casa de Salcedo.—Bilbao.—Las casas de Ayala y Murga.—Arbol genealógico.—F. Pedro de Murga.—M. S. La Linde.—Discursos históricos a favor de las M. N. y L. Encartaciones, 2 t. en 8.º al Excelentísimo señor Marqués de Villarias.

los Ayala, Señores del cercano valle de Ayala. Esta doña María es la primera que tomó el nombre de Salzedo, por ser el lugar en donde pobló su padre el denominado Salzedo, por los muchos salzes que había en él, y que todavía son característica de aquel lugar.

El poder que con estas uniones adquirió la casa de Salzedo, se acrecentó al estrechar sus vínculos con la de Zamudio, y más tarde con la de Salazar. La población de las Encartaciones de esta clase de familias produjo un singular fenómeno, que fué el arraigo del elemento nobiliario en toda la tierra, de suerte que casi exclusivamente dominaban los llamados solariegos, pudiendo establecerse esta jerarquía:

Parientes Mayores, Solariegos, Hidalgos, Escuderos, Labradoriegos o Censuarios y Acotados.

El elemento nobiliario revoltoso e inquieto, fué parte a la constitución del país. Por otro lado, el espíritu de los tiempos en los cuales, como dice el encartado Lope de Salazar, «se peleaba sobre quien valía más» hicieron de las Encartaciones el centro principal de la lucha, pudiendo afirmarse que aquellas famosas contiendas entre Oñacinos y Gamboinos ardieron tanto como en Vizcaya, en esta tierra, cuya topografía y orografía por su escabrosidad y estrategia se prestaba a la guerra más que ninguna parte del país vasco.

No tratamos aquí de definir cada uno de los elementos

que integran la escala que antes dimos. Nos conviene solamente hacer constar para la mejor interpretación de nuestro trabajo algunos de sus extremos.

Se llamaban **labradoriegos** a aquellos que pechaban directamente al Rey cuyas eran las tierras que labraban, tierras cedidas al Señor de las Encartaciones por los vizcainos encartados para su patrimonio. Se discutió mucho sobre si debían o no ser hidalgos los que poblaban en lugares labradoriegos, pero se acordó lo fueran, puesto que sino se perdían. (L. 45).

Los acotados llamados también **Encartados**, eran los hombres desterrados o puestos preventivamente bajo el dominio de los valientes Señores de las Encartaciones que los enfrenaban y a quienes respetaban.

La historia de las Encartaciones en la Edad Media, puede afirmarse que fué la historia de las banderías y de las razzias. Fué necesario el siglo XVI bien entrado para que aquellos hombres de estirpe goda en parte y en parte viejos iberos se dulcificasen, y saliendo de la continua campaña emprendiesen unos la vida cortesana y otros la carrera de la colonización y conquista. Ordenados sus fueros el año 1503, pudieron tener vida propia hasta finalizar el siglo XVIII en que se fueron uniendo las antiguas iglesias de las Encartaciones al Señorío de Vizcaya. (1)

(1) Al verificarse estas uniones, ocurrió un hecho singular que ganaron

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII sostuvieron las Encartaciones con Vizcaya no pocas cuestiones, sobre todo acerca de procedimientos judiciales. En ellas, quedó bien parado el Teniente de las Encartaciones, que no reconocía apelación ni influencia, sino a la sala de Valladolid. (1)

Actualmente las Encartaciones de Vizcaya son un país industrial y lleno de porvenir. A él se debe la mayor parte de la riqueza de Vizcaya, pues las famosas venas de mineral de hierro del monte de Triano, se hallan enclavadas en las Encartaciones y fué hacia el año 1740 cuando las autoridades de las Encartaciones monopolizaban la saca de mineral sin que Vizcaya pudiese intervenir en nada en la explotación del precioso tesoro.

parte de las Encartaciones el Fuero de Vizcaya. Antes debían de regirse por la ley del Reino, menos dos valles. (Véase la ley 40 del Fuero de Albedrío).

(1) Las Encartaciones tenían carta ejecutoria y sobre cartas y por ellas el Corregidor de Vizcaya guarda la primera instancia al Alcalde Mayor. En las Encartaciones hay un Teniente; como el de Guernica y Durango, ha de ser letrado y de allende el Ebro. Goza de jurisdicción acumulativa y a prevención con los Alcaldes particulares que conocía de lo civil y lo criminal.

Los alcaldes de Sopena, Trucíos, Carranza y Galdames conocían sólo de lo civil. Carranza tenía dos Alcaldes y Somorrostro otros dos: uno gobierna los cuatro primeros concejos en lo civil y criminal; el otro los tres concejos sólo en lo civil. Arcentales se gobierna por Regidores. Los demás Alcaldes entienden en lo civil y en lo criminal. El Corregidor nombra a los de lo civil. Los nueve valles eligen un Síndico Procurador General que acude a las Juntas de Guernica y convoca las de Avellaneda a la cual envían procuradores los valles.

El Fuero Penal de las Encartaciones de que vamos a hablar se conserva inédito y únicamente algunos, se han limitado a citar a varios de sus títulos. La Linde en sus *Discursos Históricos* e Iturriza en su Historia M. S., (1) insertan un título que presenta cierta nota de verdadera originalidad.

En nuestras investigaciones hemos hallado tres cuadernos del fuero de las Encartaciones.

Dos de ellos copias simples que se guardan en la Diputación de Vizcaya y otra copia de mayor valor que las dos anteriores.

Se halla esta última en una biblioteca particular y es una copia legalizada y hecha por mandato judicial.

Por eso, no damos ni presentamos nuestro modesto trabajo, sino como un ensayo acerca de un monumento penal olvidado, que requiere para ser estudiado debidamente mayor tiempo y capacidad de la que nosotros podemos disponer.

El código que nosotros empleamos para editar por primera vez este monumento legal lleva los siguientes requisitos de autenticidad que debemos exponer. Dice así la copia legalizada de que nos valemos: «Concuenda este tras-

(1) Recientemente el erudito genealogista y bibliófilo vasco D. Fernando Valle Lerchundi, ha descubierto m. s. la gran Historia de Vizcaya de Iturriza que tiene 12 tomos. (V. artículos publicados en la Revista *Euskal-erría*.—Mayo 1915.)

lado con los originales de su razón a que en lo necesario nos remitimos, que hemos hecho sacar y sacamos del archivo en que se hallan custodiados los libros y papeles de estas Muy Nobles y siempre leales Encartaciones (1) del Señorío de Vizcaya por habérsenos puesto de manifiesto para ello por D. José Fernández de Maruri y Abellaneda, Archivero nombrado por ellas a quien hemos devuelto todo para archivarlo y firma su recibo: En su fe lo signamos y firmamos en ciento cuarenta y tres hojas con esta que van rubricadas de nuestras respectivas en los lugares que practicamos de pedimento y requerimiento del Sr. D. Bernabé de San Jinés y la Torre como actual Diputado Síndico General de las mismas Encartaciones *en fuerza de mandato judicial y acuerdos de su junta general*, nos José Lucas de Mendieta y Joaquín de Garay y el Escobal, Escribanos Reales de su Juzgado y al presente Secretarios de sus decretos y congresos, en Abellaneda a cinco de Julio de mil setecientos y cuarenta y seis.—En testimonio de verdad—está signado Joaquín de Garay y el Escobal —En testimonio de verdad.»

Vamos a examinar del cuaderno o códice que nos ha venido ocupando hasta ahora, solamente el que aparece

(1) Actualmente el archivo de Avellaneda lo tiene en depósito la Diputación de Vizcaya. Ha sufrido grandes quiebras, faltando importantes papeles que manos sacrílegas han hecho desaparecer. Al fin de la obra damos un inventario.

como primer fuero, es decir, el Fuero penal de las Encartaciones.

Y su examen corresponde en la parte externa de bibliografía a lo que ya llevamos dicho de todo el cuaderno.

Llama ante todo la atención, la hermosa introducción que trasladamos por las diferentes e interesantes noticias que nos dá.

«En el nombre de Dios Amén. Porque los buenos de las Encartaciones en Justicia quieren vivir, pero por los sus fueros antiguos no ser reducidos a escriptura son olvidados y han usado algunos, los cuales son contra todo derecho e son en gran revelamiento de los males, por se atreber a facer muchos mal hefizios por esfuerzo de los tales ussos que les no daban pena alguna, por la cual razon los buenos ussos de las Encartaciones no se atreven a venir, porque los malos con su malicia son multiplicados y los buenos que en paz quieren vivir ser abajados; por ende acordaron todos estando juntos en la Junta general en Avellaneda segun que lo han de usso y de costumbre dese ajuntar con el Doctor Gonzalo Moro oydor de la audiencia de Nro Señor el Rey y Corregidor y Behedor de Vizcaya y en las Encartaciones, he en Guipuzcoa de ordenar estos capitulos de este Quaderno, para que por ellos de aqui adelante se rijan y mantengan en justicia. Entendiendo de suplicar a la merced de dicho

Señor Rey, para que les dé y confirme estos capitulos he quaderno por fuero».

Aparte de los grandes principios de derecho general penal y especial de la Península, que se dejan ver y que a su tiempo examinaremos, nos advierte esta introducción el lugar en donde se dieron a escritura los buenos usos de las Encartaciones. Fué en el pueblecito de la Avellaneda, donde tuvo origen aquel monumento legislativo de que tratamos.

Avellaneda, cabeza foral de las Encartaciones, ocupa una eminencia entre los hoy concejos de Sopuerta y Zalla y antiguos valles de Salzedo y Sopuerta.

En el día es de escaso vecindario y aún se dejan ver las casas armeras, que rodean al palacio de Juntas del cual y de cuya grandeza sólo quedan restos. El escudo ancho del frontis y los murallones que rematados por pequeños torreoncitos dan al paraje un aspecto antiguo y venerable.

Avellaneda viene a ocupar el centro de las Encartaciones. No debe pasar desapercibido otro dato que nos dá la misma introducción «por ende acordaron dese ajuntar con el Doctor Gonzalo Moro oydor de la audiencia de Nro Señor el Rey. . . »

Este Doctor Gonzalo Moro es célebre en los fastos de Vizcaya por la gran intervención e influencia de que gozó. Corregidor por Enrique III durante muchos años,

quiso al fin ser enterrado en la Iglesia de Guernica que él mandó ejecutar. Apaciguó en diversas ocasiones los bandos de Vizcaya y presidió no pocas la ordenación de los fueros del país vasco.

Su biografía que pudiera ser interesantísima está aún sin hacerse, aunque tenemos de él abundantes datos para llevarla a término.

La fecha de ordenación del cuaderno penal de las Encartaciones corresponde perfectamente a la fecha en que el Señor Enrique III concedió permiso en Alcalá de Henares, para hacer Hermandades y ordenamientos, que fué el 24 de Febrero del año 1394, y a este mismo corresponde la redacción del fuero penal que nos ocupa.

Después de la introducción siguen 45 capítulos o *Item* cuyas materias debemos conocer: (1)

- 1.º *De cuando un hombre mata a otro.*
- 2.º *De cuando se mata sobre tregua.*
- 3.º *De cuando se fiere sobre asechanza.*
- 4.º *Del que andobiese sobre asechanza por ferir o matar.*
- 5.º *Del que saca cuchillo y arma ballesta en la Junta de Avellaneda.*

(1) No estando numerados en el cuaderno original inédito que examinamos los 45 *Item*, damos nosotros estos títulos que son nuestros para mayor claridad.

- 6.º *Del que roba en camino.*
- 7.º *Del que roba fuera de camino.*
- 8.º *Del que quebranta casa o forada Iglesia para furtar.*
- 9.º *Del que es tomado con el furto.*
- 10.º *Del que encubre al ladrón con la cosa robada.*
- 11.º *Del que acoge en casa a un acotado.*
- 12.º *Del que traxiese en su compañía acotado.*
- 13.º *Del que dá al acotado pan, sidra o otra bianda o dinero.*
- 14.º *De los mozos e mancebas acotados.*
- 15.º *Del que no llamase al apellido viendo al acotado.*
- 16.º *De que los deudores no sean encartados, e si llamados por ante el Beedor o por ante los Alcaldes de Fuero.*
- 17.º *De la deuda del padre por mal hefizio del hijo.*
- 18.º *Del que pidiese en el camino.*
- 19.º *Del que pidiese en casa, en Ferrería o en el monte.*
- 20.º *Del que convida a comer que no tenga pena.*
- 21.º *Del que se echase con mujer Birgen.*
- 22.º *Del que ayuda para hacer la fuerza.*
- 23.º *Del que se echase con mujer casada.*
- 24.º *Del que comprase la cosa furtada.*
- 25.º *De la obligación bajo pena de salir al apellido contra malhechores.*
- 26.º *De la obligación del Concejo de seguir el rastro.*

27.º *De la obligación de lanzar el apellido el primer hombre que hallare a un ferido o muerto.*

28.º *De la obligación del lugar para con el perdidoso por un furto.*

29.º *De cómo los oficiales pueden escodriñar las casas de que han sospecha.*

30.º *Del modo de proceder en pesquisa contra el autor del malefizio.*

31.º *De cómo el acotado puede salvarse.*

32.º *De que no se prenda a ningún hidalgo.*

33.º *Del testigo que jurando decir verdad dijo mentira.*

34.º *De los que corrompen testigos.*

35.º *De cómo el andariego sea desterrado.*

36.º *Del que fiere a otro y le hace perder brazo o pierna.*

37.º *De que no se tomen animales para trillar.*

38.º *Del que se casa viviendo la primera mujer.*

39.º *De cómo el Beedor y los Alcaldes juzguen los malheficios por este cuaderno.*

40.º *Del Privilegio de D. Juan Núñez.*

41.º *De los pleitos que libra el Beedor.*

42.º *De la venta entre el padre y el fixo.*

43.º *De los gananciales.*

44.º *Deuda del viudo.*

45.º *De cómo los labradoriegos deben ser fidalgos.*

La sola lectura de estos enunciados hace comprender

al instante, que el Fuero de que tratamos es un documento de extraordinaria valía e interesante estudio. Desde luego, que se trata de un fuero penal. Este carácter aparece ya desde la Introducción. De los 45 títulos o *Item* restantes sólo el 43 y el 44, que tratan respectivamente de las ventas entre el padre y el hijo y de los gananciales no pertenecen al derecho penal.

El 40 hace referencia al privilegio de D. Juan Núñez de Lara, que se debe usar como derecho supletorio según indica el mismo título 40, pues dice: «salbo en cuanto tañe a la pesquisa, que faz menzion en este dho cuaderno y eso mismo de los fiadores de que es probeydo en los Capítulos de este cuaderno y algunas otras cosas que aqui son exprimidas.» Dice al principio que el tal privilegio «finque firme y estable en todas las otras cossas» pero «SALBO»...

El título 16 es parte de derecho penal, parte de procedimientos. El título postrero, o sea el 45, es un título de carácter particularísimo, que no tiene unidad con lo restante del código y es mas bien una medida de agricultura según la razón que dá «Item porque los lugares labradoriegos se pierden por los fijos dalgo non se atribir a vivir...»

Aparte de estas excepciones, que hemos debido de anotar por su importancia bien notoria, podemos hacer de los restantes capítulos una división, mediante la cual

el examen de su contenido resulte más claro y más científico.

En vano se pretenderá buscar en este Código penal de las Encartaciones, como en la mayor parte de los documentos penales de aquel tiempo una división que obedezca a un plan anteriormente concertado; por lo menos que tal plan tenga un carácter científico como el que preside la formación de los modernos códigos.

Nada de definir la pena, ni el delito; nada de distinguir las circunstancias, y respecto de la misma pena, nada de establecer la doctrina de la duración y aplicación con las convenientes distinciones.

El código que examinamos, empieza por establecer en los veinticuatro primeros capítulos la pena de muerte; desde el capítulo veinticinco al capítulo treinta estatuye los procedimientos para perseguir al delincuente; desde el capítulo treinta al treinta y tres, de ciertas medidas restrictivas en el procedimiento. El Capítulo 33, acerca de los testigos falsos, establece una pena aflictiva de curioso carácter, pues al delincuente se le deben sacar si en tal falsedad incurriere de cada cinco dientes uno. Los capítulos 35, 36, 38 y 34, establecen penas aflictivas que en su lugar examinaremos. El 37 penas leves.

Los cinco capítulos restantes son medidas de ejecución de estas leyes, y de derecho civil que sirven de complemento a este viejo código.

Teniendo en cuenta la remota fecha en que este documento penal fué escrito (1), no debemos olvidar ciertos extremos y pensamientos que entonces existían sobre la pena. Porque primeramente y ateniéndonos a lo que en su introducción dice este mismo fuero, la pena se establece para mantener la justicia, porque son ciertos delitos en gran revalimiento de los males a los cuales no se dá pena alguna. De manera que el fin de la pena es, mantener la justicia y esta misma pena se aplicará a los malos usos. Ahora bien, para hacer real esta justicia empleaban lo que hoy se llama la teoría de la intimidación; no tenían entonces el conocimiento del carácter correctivo de la pena, ni menos tendían a la educación de la voluntad, ni llegaron nunca a examinar con benevolencia al reo, juzgando su delito como una verdadera enfermedad y resultante de sus condiciones físicas, sociales o antropológicas, que hoy han hecho avanzar tanto a los maravillosos estudios penales. Era necesario intimidar al hombre y ensañarse con el delincuente. Además, el delito no era mirado solamente desde el punto de vista de la justicia conculcada sino del de los intereses sociales.

Las penas eran todas lícitas a costa de conservar la

(1) El 1394 fué la primera vez que los encartados redactaron sus fueros que habían venido formándose con diversas influencias y elementos.

tranquilidad pública. Estas teorías y estos caracteres sostiene el fuero que examinamos. Sus leyes son verdaderamente draconianas, por servirnos de la palabra consagrada, y sus disposiciones están redactadas con el evidente fin de atemorizar al hombre para que no delinca; es el viejo aforismo *punitur nec peccetur*.

No es, pues, de extrañar, la severidad y rigor que revela el Fuero de las Encartaciones. Para conocer la necesidad de este fuero y penetrar en su conocimiento de una manera sólida, nos sería necesario exponer los males que pretendía remediar, pero no lo hacemos ahora porque luego, al confirmar con hechos históricos cómo se cumplió el fuero en casi todas sus partes, tendremos ocasión de exponer los excesos que en las Encartaciones se cometían y las perturbaciones a que la tranquilidad pública estuvo sujeta durante los siglos llamados de banderías, que fueron principalmente los siglos XIII, XIV y XV.

PENAS QUE ESTABLECE EL FUERO DE LAS ENCARTACIONES Y DELITOS A QUE SE APLICAN.

PENA DE MUERTE:

Cuando un hombre o muger, mata a otro hombre o muger.

Cuando se mata sobre tregua o se fiere sobre tregua.

Cuando se roba en camino de diez florines arriba.
Cuando se roba fuera de camino de quinze florines
arriba.

Cuando se quebranta casa o forada Iglesia para furtar.

Cuando se toma al ladrón con el furto.

Cuando se encubre al ladrón con la cosa robada.

Cuando se acoge a un acotado por tercera vez.

Cuando se anda en compañía de acotado por tercera vez.

Cuando se dá pan, sidra o bianda o dineros al acotado por tercera vez.

Cuando mozo o manceba de acotado se vea por tercera vez en el término de las Encartaciones.

Cuando se pide en el camino por tercera vez y le fuese deudo.

Cuando se echa uno con mujer virgen por fuerza.

Cuando se dá ayuda para hacer dicha fuerza.

Cuando se echa alguno con mujer casada sabiendo que lo es.

Cuando el andariego es visto por tercera vez.

Casi todas estas penas de muerte compendia el Capítulo 30 cuando dice: «He si el malhefizio fuere tal, porque los tenidos en la pesquisa merezcan pena de muerte natural asi como matar home sobre tregua o ferirlo o ligarlo o forzar moza Birgen o otra cualquier que sea, o sea ladron público manifiesto o quebrantador de casa o furtar Igtta

o robador de caminos o fuer malhechor en otras cosas semejantes otro».

PENA DE PRIVACIÓN DE ALGÚN MIEMBRO O MUTILACIÓN

Corte del puño:

Cuando se saca cuchillo o arma ballesta o se fiere en la Junta de Avellaneda.

Corte de orejas a ratz del casco:

Cuando el que robó de diez florines abajo, no puede devolver lo robado.

Cuando el que robó fuera de camino de quinze florines abajo, no pueda pagarlos.

Cuando mozo o manceba de acotado sea habido por segunda vez.

Corte de una oreja:

Cuando mozo o manceba de acotado, sean habidos pidiendo por primera vez.

Saca de cada cinco dientes uno:

Cuando el testigo que juró decir verdad, dice mentira en juicio.

Cuando se corrompe al testigo para el juicio.

Hierro candente:

Cuando el hombre que tiene mujer, se casa segunda vez.

Paseo infamante:

Cuando mozo o manzeba de acotado, se hallaren por vez primera.

QUEMA DE CASA

Cuando se acoge por segunda vez a un acotado.

Derribo:

Cuando oponiendo el dueño resistencia a los oficiales y tomada la casa, se hallaren acotados o cosas hurtadas.

Cuando después de haber sido llamados tres veces los que cometieron el malhefizio no vinieren.

PÉRDIDA DEL MUEBLE

Cuando por segunda vez se acompaña a acotado.

Cuando por segunda vez se dá pan, vianda o dinero o sidra al acotado.

Pérdida de bienes:

Cuando al ser llamado el dueño malhechor por tercera vez, no viniere.

EMBARGO

Cuando siendo llamado al malhechor por segunda vez, no viniere.

DESTIERRO

Cuando alguno anduviere sobre asechanza.

Cuando el que acompaña al acotado por segunda vez, no tuviese que perder bienes muebles.

Cuando el que teniendo deudo, pide por segunda vez en camino.

Cuando el andariego sea tomado en la tierra por primera y segunda vez.

CADENA

Cuando el acotado no probase tomado en las Encartaciones como hizo las lonas.

Cuando el malhefizio tañe a algunos.

PAGO DE MARAVEDISES

1.500 mrs.:

Cuando se hace perder a otro brazo, pierna u ojo.

1.100 mrs.:

Cuando no se sale al apellido.

Cuando el concejo no dá dos hombres buenos para hacer la pesquisa.

800 mrs.:

Cuando uno hiere al otro no haciendole perder brazo ni pierna.

500 mrs.:

Cuando uno rompiere a otro cuero o sacare sangre.

300 mrs.:

Cuando alguno pide por tercera vez en casa o ferrería.

200 mrs.:

Cuando se acoge a un acotado por primera vez.

Cuando se acompaña a un acotado por primera vez.

Cuando se dá a un acotado pan, o sidra, o dineros por primera vez.

110 mrs.:

Cuando uno viendo al acotado no lanza apellido.

Cuando no se sale al apellido.

Cuando llegando los oficiales para hacer pesquisa no se saliere al apellido.

10 mrs.:

Cuando los vecinos del concejo en que fué tañida la campana, no salgan al apellido.

PAGO DE COSTAS

Cuando uno fiere a otro, las costas del Cirujano.

DEVOLUCIONES

Devolución sin precio:

Cuando se supiere el dueño de una cosa robada.

Devolución con precio:

Cuando estando la cosa robada en mercado se supiere el dueño.

Devolución con el duplo:

Cuando se toman para trillar o trabajos, Yeguas, Mulas, etc.

Cuando se pidiese en el monte pan o sidra por primera vez.

Devolución con las nobenas:

Cuando se pide por segunda vez en monte o ferrería pan o sidra o dineros.

PAGO POR NEGLIGENCIA

Cuando por negligencia de salir al apellido un concejo no tome lo hurtado, pague al concejo vecino.

Cuando un concejo no siguiere el rastro de lo furtado, pague a su vecino el precio.

Esta clasificación y escala de penas ordenada por nosotros aparece en el Fuero de las Encartaciones con algu-

na confusión y sin orden alguno. Se mezclan principios de procedimientos con determinaciones penales; se confunde la pena individual con la colectiva y hasta se señala al mismo delito pena diversa sin indicar si existe cambio de circunstancias. Estas penas y delitos que hemos examinado guardan entre sí, cómo no, la necesaria y lógica prelación y así unas son más graves que otras y se aplican a delitos de mayor gravedad; pero lo que ofrece mayor dificultad no es la gradación de penas en sí misma, sino el punto de partida para establecerlas. ¿Qué concepto, por ejemplo, podían tener para establecer la pena de muerte en la reincidencia por tercera vez, lo mismo al que se limitaba a pedir pan que al acotado? ¿Por qué imponer al que roba quince florines ayuso y no pueda pagarlos la pena que se impone al matador de otro, que es la de muerte? Estas consideraciones nos llevan, naturalmente, a conocer ciertos defectos de que no tenía más remedio que adolecer el Fuero de la Encartación. La gradación de las penas no era todo lo proporcional, y por lo tanto, todo lo justa que podía ser. Generalmente dependía esto de no tener en cuenta las que hoy se llaman circunstancias.

Para considerar con algún acierto la perfección que tiene relativamente este Fuero de las Encartaciones, debemos ponerlo en parangón, siquiera sea en algunas de sus partes, con algún código moderno.

Para llevar a cabo este trabajo nos ha parecido conve-

niente elegir el código español vigente; porque la misma distancia que existe entre lo novísimo del uno y lo antiguo del otro, entre la perfección del uno y la rudeza del otro, nos hará ver no sólo los defectos que tiene el Fuero Penal de las Encartaciones, sino también las bellezas que atesora respecto de aquella época.

Hacer un estudio comparativo de todo el código español, con el viejo código de las Encartaciones, sobre resultar monótono sería de resultado infructuoso, pues para nuestro objeto, basta cotejar algunos artículos del español con algunos capítulos del Fuero Encartado.

Desde luego se echa de ver al examinar uno y otro código notable diferencia en la escala general de las penas. El Fuero de la Encartación abunda en preceptos que se refieren a penas de mutilación, mostrando en esto la condición y manera de ser de aquella época.

En cambio las que pudiéramos llamar penas aflictivas, no se establecen con la gradación que pudiera corresponder a cada caso de culpabilidad.

El Código español señala 16 penas aflictivas y esas mismas penas en el Fuero de las Encartaciones se resumen en sólo tres, que son: Muerte, Destierro y Cadena. (1)

(1) La palabra cadena se tomaba en dos acepciones; estar en cadena era estar en prisión. Por otra parte se aplicaba la cadena con mayor o menor rigor. Todavía se conservan trozos de cadena de la antiquísima cárcel de Avellaneda en casa del ilustrado abogado y ameno literato D. Ramón de Ruygama, en Sopuerta. Este mismo guarda la llave de la vieja cárcel.

Pero en cambio el destierro es de más o menos duración desde seis meses a tres años, y las penas de mutilación desconocidas en la escala, aunque tengan en prisiones alguna derivación, están en el Fuero de las Encartaciones en todo su vigor.

No hay miembro que, por una u otra delincuencia, no sufra y sea cortado. Se corta el puño de la mano derecha al que levantara alboroto en la junta general. Se cortan ambas orejas o una sola por las causas ya indicadas. Se quema la frente y las cejas con hierro candente al que se casa viviendo la primera mujer. Se saca de cada cinco dientes uno al falso testigo.

En este fuero desconócense las penas correccionales, lo cual no debe de extrañarnos por ser reciente en cierta manera la teoría correccionalista. En cambio, en las multas, encontramos en el Fuero de las Encartaciones una verdadera gradación y distinción, estableciéndose multas desde 1.500 mrs. hasta diez mrs. en las cantidades siguientes:

1.500 mrs.—1.100 íd.—800 íd.—500 íd.—300 íd.—200 íd.—110 íd.—10 íd.

Existen en el Fuero de las Encartaciones algunas penas, que aunque hoy se conservan, no ofrecen al ser formuladas el mismo carácter que presentan en el viejo documento. Así por ejemplo, la pena de muerte se aplica al que matare a otro entre otros delitos.

En los códigos modernos, como en el español, se hacen varias distinciones, distinguiéndose entre el asesinato, el homicidio, etc. Y aquí se nos ocurre la misma idea que antes apuntamos, es decir, que la ignorancia de las circunstancias hacía obrar en los tiempos medioevales conforme al tipo eterno de justicia que hoy vamos alcanzando en los estudios penales. Este mismo conocimiento de las circunstancias requiere un examen de las intenciones de las personas y he aquí por qué, en aquellas edades más rudas, era difícil que el legislador se preocupase de ciertas leyes invisibles. La justicia y la pena ejecutadora tendían a la intimidación, al castigo del culpado, rara vez a su corrección; el *salus publica suprema lex esto* era el aforismo a que todo se había de sujetar.

Una consideración nos ha de llevar al planteamiento de un asunto interesante. Los delitos entonces como hoy eran en gran parte los mismos. Existía como hoy el asesinato, el adulterio, el robo, el desacato a la autoridad, etc. Estos que podemos llamar delitos fundamentales ¿tenían las mismas penas que hoy tienen? Si no tenían asignadas las mismas penas es que no se hacía o no se hace hoy lo justo.

En realidad, apartando las circunstancias de época y de lugar podemos decir, que eran aquellos códigos, como el de las Encartaciones que nos ocupa, rigurosos en exceso. Si el fin de la pena es el restablecimiento del orden

social perturbado y su satisfacción, lo cual parece también apuntar en la introducción el Fuero de las Encartaciones, podemos decir, que hoy día estamos más cerca de lo justo al aplicar la pena.

El asesinato tenía entonces pena de muerte como hoy día; el robo del que resultare homicidio, cadena perpetua, a muerte tiene hoy, y entonces el sólo robo, por tercera vez, era merecedor de muerte.

Pero he aquí, que en otros delitos se ha variado de una manera tan señalada, que parece ha trocado el modo de ser de las personas.

El adulterio se castigaba en el Fuero de las Encartaciones con pena de muerte, y el adulterio en la legislación vigente, se castiga con sólo prisión correccional. La violación de virgen se castiga en el Fuero de las Encartaciones con la pena de muerte y en el Código Español con reclusión temporal.

No tratamos aquí de dar explicación a todas estas diferencias y otras mil que pudieran establecerse, pero quede sentado, que casi todas ellas deben atribuirse a los avances maravillosos del Derecho Penal, es decir, a la compulsación de las diversas teorías sobre el concepto de la pena y su aplicación, al profundo y ameno estudio del hombre delincuente de Lombroso, a la idea correccionalista de Röder, referente a la voluntad, al pensamiento de Liszt con respecto a la defensa social.

Al estudiar el Código de las Encartaciones habremos notado algunos puntos de semejanza con Códigos antiguos de nosotros conocidos. Esta idea nos lleva como por la mano a un estudio interesante. ¿Dentro de los Códigos medioevales qué lugar ocupa el Fuero de las Encartaciones? ¿Qué elementos predominan en él? Antes debemos recordar que la obra se elaboró en plena época de anarquía (1) y que precisamente el refrenarla fué uno de los fines que perseguía el fuero que examinamos o el principal. Todos los Códigos de aquella época son representación de la misma o como muy bien dice Pessina: «el Derecho Penal es el espejo donde más claramente se reflejan las condiciones de la vida social y de la cultura de los pueblos.»

Y hablando en particular de la edad media prosigue: «el estado del Derecho Penal durante la edad media, presenta la imagen más exacta de la anarquía de la sociedad humana.»

Viniendo al examen de los elementos que intervienen en la formación de este Fuero, podemos distinguir tres, que asimismo toman parte en la formación de todo dere-

(1) El año 1394 tenían lugar las guerras entre Marroquines y Ayalas, Velascos y Salazarcs, Salcedanos y Muñatonicgos. (V. las Bienandanzas e Fortunas de Lope de Salazar.— Libs. XXI y XXII).

cho. En el mundo de entonces prevalecían tres grandes acontecimientos, la caída del imperio romano, que dejó hondas raíces en todos los ramos de la vida; la aparición e irrupción de los bárbaros, que regeneró y aportó nuevo vigor al mundo latino; y las ideas del cristianismo, que se levantaba sobre la corrupción de Roma y la incivildad de las hordas indígenas al mundo de la moral y del pensamiento. De estos tres acontecimientos, que resumen las vicisitudes de la edad antigua, se derivaron tres derechos que en nuestra creencia intervinieron en la formación del documento que examinamos, como en la formación de otros muchos códigos y ordenamientos y fueros.

Pero he aquí, que no solamente debemos reconocer la influencia de los tres derechos: romano, germánico y cristiano o canónico, sino la intervención del que pudiéramos llamar elemento indígena.

Tratemos ahora algo de los tres primeros que luego nos hemos de referir al último y tal vez más interesante.

ELEMENTO ROMANO.—Examinando el Derecho Penal romano, nos encontramos con las leyes especiales, que como las *leges Corneliae* y las *leges Juliae* descansan en aquel principio político *salus reipublicae suprema lex esto*, y he aquí tal vez un punto de semejanza, un rasgo de influencia del derecho romano en la formación del

fuego encartado en cuyo principio se dice aquello de que «los malos con su malicia son multiplicados y los buenos que *en paz quieren vivir* son abajados.»

Otra de las influencias del derecho romano en la formación de casi todos los Códigos y en particular de este de que tratamos es, la vitalidad de la pena del destierro.

Ya en Grecia fué común la imposición de esta pena que recibía el nombre de ostracismo. Imponíase generalmente por delitos políticos y con parecido carácter pasó a la República romana; por otra parte, en ésta las diversas luchas de las facciones hacían que por temor a las llamadas listas de proscritos los individuos se ausentasen, después de lo cual se decretaba su vuelta o su destierro. En España solían hallar acogida los desterrados. Examinando la pena de destierro en nuestro fuego encartado, compréndese al instante que prevalece su imposición para los delitos que pudiéramos llamar políticos.

Como en Roma se proscribía, en las Encartaciones se encartaba.

Encartar o acotar fué tan frecuente, que de aquí derivan algunos el nombre de encartaciones. Después de ser un individuo encartado, se procedía al destierro, que podía durar según el delito desde tres meses o seis hasta tres años. Indefinidamente a veces se prolongaba. Si a nuestro parecer la influencia del derecho romano es esca-

sa, en cambio, la del derecho germánico opinamos ser más notoria y persistente. Daremos para probar esto algunas notas (1).

ELEMENTO GERMÁNICO.—Sabido es que los romanos, si es cierto que sostuvieron luchas encarnizadas con los cántabros o vascos, nunca los llegaron a reducir. La influencia de Roma dejóse sentir, cómo no, en las montañas del país vasco, pero fué una influencia que en nada aminoró la nativa independencia. Por ejemplo, en Pamplona se hicieron emisiones de moneda romana; dieron los romanos a la lengua indígena algunos de sus vocablos y fueron parte a la formación de ciertas leyendas que en el siglo XVIII cobraron nuevos caracteres y mayor novedad.

Pero aparte de esto, no fincaron en el país. No podemos decir lo mismo de los germanos. Es cierto que se dice, que la invasión del Norte pasó por la montaña vasca sin detenerse, y aunque en reinados sucesivos no pudieron los vascos ser reducidos a mandamiento y vasallaje; pero al afirmar esto no se tiene en cuenta un fenómeno singular. Las invasiones parciales y en pequeño número, y por consiguiente pacíficas de los pueblos norteños, godos,

(1) Sin duda que la influencia del Derecho romano es más extensiva, teniendo en cuenta la fuerza del municipio y el fuero del *milite* que aquí se conoció. Cordier, por ejemplo, atribuye a Derecho romano la división de los códigos vascos entre bienes heredados y adquiridos.

suevos, visigodos, continuó y fué consentida en el país. Por eso se hizo proverbial aquella frase conservada por los escritores vascos del siglo XIV y del XV al referirse al origen de alguna familia «procedía, dicen, de un caballero de los godos que arribó a tal puerto.»

Estas arribadas fueron frecuentes en las costas cantábricas correspondiente a las Encartaciones. Innumerables linajes encartados tienen su origen de esta manera. Por otra parte, la relación que hubo entre la corte de los reyes leoneses de estirpe germana y los caballeros encartados, fué parte al marcado carácter germánico que interviene en la formación del Fuero de las Encartaciones que examinamos.

Resumiendo. Dos causas de carácter social deciden la influencia del elemento germano en nuestro fuero. Primera, la estirpe goda de varios linajes; segunda, la relación con las cortes de León también de origen germano.

Demostremos la verdad de tales afirmaciones.

Con ninguna sociedad mejor que con la germana podemos establecer comparación respecto del estado de la tierra encartada en el siglo XIV y siguientes. El encartado como el germano, viven de la guerra, el valor del individuo triunfa en uno y otro pueblo y los juicios de Dios tienen lugar en ambos pueblos.

En el Fuero de las Encartaciones, se establece una profunda división de clases. Se menciona al Hidalgo, al

Labradoriego, al Pobre, al andariego, al mozo de acotado, al acotado. El fijodalgo tiene preeminencias, no puede ser prendido y puede tomar fiadores.

¿De dónde sino de la constitución del pueblo germánico puede proceder esta gerarquía? Por otra parte, existe una medida de derecho civil sobre bienes raíces y allí establece la adquisición por la conquista, lo cual es de derecho germánico y más tarde de germano-cristiano. (Lib. 45.)

En el Código que examinamos, se encuentra establecida con todo rigor la pena para la violación y para el adulterio. Dice lacónicamente: «Ittem qualquiera que por fuerza se echase con muger Birgen o con otra qualquiera muger que sea que muera por ello.»

«Ittem qualquiera que se echase con muger casada, sabiendo que es casada que muera por ello.»

A vista de estas dos leyes tan terminantes y rigurosas, no podemos menos de acordarnos de que en el Código de Islandia, denominado Gragas, que influyó tanto en la penalidad germana, se encuentra esta misma ley «se permitía, dice un autor, vengar con la muerte la seducción de mujeres.»

Encontramos otras muchas semejanzas, que cualquiera teniendo a vista las constituciones de ambos pueblos puede examinar, y sobre todo, basta el conocimiento de la sociedad germana para comprender la directa intervención que tuvo en la afirmación del Fuero de las En-

cartaciones. No queremos dejar de anotar, que por esta misma influencia existe en el Fuero de que tratamos, la carencia de legislación penal sobre el duelo. Y siendo éste tan frecuente y no castigado, nos hace creer que en verdad fué permitido y hasta tenido en su verdadero carácter de juicio de Dios; a esto nos induce un relato de un historiador de aquel tiempo que describe y narra un duelo con palabras harto significativas. (Véase el Apéndice I.)

ELEMENTO CRISTIANO O CANÓNICO.—Tampoco dejó de influir el llamado elemento cristiano o canónico.

Señalemos brevemente las influencias. Las treguas, llamadas de Dios, el derecho de asilo, el dar impulso a las colectividades formando los concejos y gremios como reacción contra el feudalismo, la difusión de la idea de orden público fundada en el estudio del derecho romano contra la anarquía privada; he aquí las principales ideas que se descubren en el Fuero de las Encartaciones, como resultantes de la influencia cristiana.

Ya en el Capítulo II se reconocen las treguas, imponiéndose dura pena a su quebrantador. «Item qualquier que a otro matase o firiese o obligase sobre tregua o sin usanza puesta y otorgada por las partes en qualquiera manera que sea que muera por ello.»

Del derecho de asilo no habla en particular el Fuero, pero por la historia conocemos, que estaba establecido y que se guardaba y guardó en diversas ocasiones.

Véase el Apéndice donde damos el curioso relato del derecho de asilo respetado en la villa de Balmaseda. (Apéndice II.)

En este mismo Fuero aparece claro el apoyo y parte que se hacen tomar a las colectividades. Los concejos eran una fuerza contra el poderío individual y a atajarlo y disminuirlo tendió siempre la iglesia cristiana. Esta fuerza y compartición que en la vida social toma el concejo a favor de las ideas cristianas, se deja ver perfectamente en los capítulos 25, 26, 27 y 30 del Fuero de las Encartaciones. La difusión de la idea de orden público aparece en todo el curso del documento, pero principalmente en la introducción ya anotada. Dice así: «Porque los buenos de las Encartaciones en justicia quieren vivir» y otras graves palabras que confirman a las claras nuestros asertos.

ALGUNAS PARTICULARIDADES.—ELEMENTO INDÍGENA.—Ya dijimos que aparte de estos elementos generales se deja ver en el Fuero de la Encartación un elemento que podemos llamar indígena y que es originado de la manera de ser de los habitantes de las Encartaciones. Es indudable, que anterior al Fuero penal del año 1394, gozaban los encartados otro Fuero penal, porque en la introducción del nuevo se dice: «pero por los sus fueros no ser reducidos a escritura». Con qué elementos estaba formado

este fuero lo ignoramos, pero no nos cabe la menor duda, que en el documento del año 1394 quedan restos de las primitivas ordenaciones. El fuero que venimos examinando, no sabemos por quién fué escrito y sólo tenemos noticia de que se redujo a escritura en la Junta de Avellaneda, año 1394, estando presente el Doctor Gonzalo Moro. Es cierto que tiene este fuero cosas semejantes y aún idénticas a los capítulos de las Hermandades de Vizcaya, escritos por aquel tiempo, año 1394, bajo la presencia del mismo Doctor Moro y probablemente hasta redactados por él. Lo cierto es, que dicho doctor en documento que refiere lo acaecido en Vizcaya con motivo de la publicación en Junta de los capítulos de la Hermandad, dice estas palabras: «Yo el dho Doctor (Gonzalo Moro) con acuerdo e consentimiento de ellos (los representantes de Vizcaya) viendo el poderío que a mi el dho Señor Rey me daba e dió a los capítulos de la primera hermandad e viendo que algunos eran de enmendar e otros de tirar e otros de declarar ordené otros capítulos por hermandad». Los capítulos a que alude son muy semejantes a los del Fuero de las Encartaciones. Claro está que se ven notables variaciones que fueron sin duda las enmiendas que pusieron a los capítulos presentados por el Doctor Moro los caballeros de la Junta de Avellaneda.

Estos caballeros no sabemos a punto fijo quiénes fueron, pero es averiguado quiénes solían acudir a estas Jun-

tas y en qué linajes radicaba el derecho de legislar. Pocos años más tarde, el 1406, en una Junta general que hubo, y es la primera de que tenemos noticia después de la de los Fueros, Junta a la cual asistió el propio Doctor Moro, figuran estos caballeros que dan testimonio de haber asistido a Juntas anteriores. Los del linaje de Marroquín, los Gordojanos, Iñigo Ortis de Salcedo, Min Sanchez de Ibarгүйen, Min Sanchez de Palacios, Juan de Azpuru. Aunque el relato no los nombra, sabemos por otros testimonios que las familias de La Puente de Balmaseda, Salazar de Muñatones, Zamudianos y varios otros linajes asistían con perfecto y antiguo derecho a las Juntas.

Este derecho era estimado y de ello dá prueba la revuelta que se originó en la Junta citada del año 1406, en que a grandes voces decía el memorado Iñigo Ortis de Salcedo: «Mis antecesores siempre hablaron en esta Junta e razon es, que fable yo.» (V. Salazar, Lib. XXI).

Dejando a un lado las disquisiciones que pudieran hacerse sobre los caballeros que autorizaron y se conformaron con el Fuero penal y que aún lo enmendaron introduciendo elementos que por ser suyos debemos considerar como indígenas, vengamos a examinar algunas particularidades que deben de anotarse respecto de este fuero.

Más que en la letra del fuero debemos entender estas cosas peculiares en su interpretación. Así por ejemplo, cuando establece el Fuero Encartado la confiscación o

tala o derribo o pierde de los bienes raíces, debemos saber a qué llama o qué se entiende por bien Raíz en las Encartaciones. Bien Raíz se entenderá aquella torre o casa, que desde la almena o parte más alta de la gotera hasta la cava, mida catorce codos. Es también notable la influencia que se deja ver en este Fuero de ciertas características locales. Así aquel paseo infamante establecido para las mancebas de acotados o para mozos de los mismos que se ha de hacer el Domingo estando el pueblo a «Misa Maior», así el juramento, que se ha de hacer de haber salido al apellido delante del Altar Maior en la Iglesia juradera, así aquella tan rara ordenación de que no tenga pena el que convida a otro a comer o a beber. Todo esto halla su explicación penetrando algo en el modo de ser social de los encartados y en la historia de sus vicisitudes. Poco sabríamos de ello, si un encartado, el sabio Lope de Salazar no nos hubiera dejado en su obra «Bienandanzas e Fortunas» un acabado retrato de la época, aun en sus detalles más curiosos.

Finalmente, llama poderosamente la atención el capitulado sobre no llamar sino durante cuatro plazos al que cometió un malefizio, entendiéndose cada plazo de nueve días. La libertad individual resplandece en este Fuero sobremanera. Pasemos ya a confirmar, cómo el Fuero de las Encartaciones se cumplió durante el siglo XIV y el siglo XV. Porque es de notar que ya el año 1503 se

reunieron de nuevo los buenos de las Encartaciones para ordenar un nuevo Código más perfecto que el primero escrito.

Quedaría incompleto nuestro ya largo ensayo si no añadiésemos a lo que llevamos escrito algunas referencias históricas que a falta de las sentencias auténticas que han desaparecido nos hacen saber cómo el Fuero que hemos examinado se llevó a la práctica (1). Para ello citaremos la ley o capítulo que puede verse íntegra en el texto y pondremos a continuación el castigo que mereció. De modo que nuestro orden será éste. Delito, cita de la pena que se le asigna, hecho histórico y testimonio que acredita la sentencia. El historiador que nos suministra los datos valiosos es el citado Salazar.

CAP. I.—Delito: *Muerte*. Pena, *Muerte*.

Hecho histórico que confirma la ley.

«En el año 1413 mataron Juan de Landa e Sancho Díaz de Landa e su compañía a Calderon fijo del otro Calderon e Irabien de Villachica dende vinieron a Salcedo e mataron a Sancho de Taramona cabo su casa e fueronse los otros todos e quedó en la torre de Sodupe... Juan de Landa e Juan de Lezama e cercaronlos los Marroquines e

(1) En Castilla se formaron las *Fazañas* cuyo código consistía en hacer fazaña o ley en que se citaba el hecho. A casos semejantes se aplicaba. Pudiéramos citar nosotros algunas sentencias, pero creemos presenta mayor interés nuestro estudio.

Gordojanos y echaron el apellido a Ochoa de Salazar (Prestamero) e vino luego con todos sus parientes e vino el Dr. Gonzalo Moro Corregidor e teniendolos cercados detuvieronse creyendo ser socorridos e dieronse a los dhos Juan de Landa e Juan de Lezana que eran acotados e *empózolos luego* el Dr. Gonzalo Moro.»

CAP. II.—Delito: *Matar sobre tregua*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«Por esta causa mataron a Ochoa de Salcedo hijo de Pedro Fernandez de Salcedo estos Pedro de Larrea e Min de Norza e otros Zamudianos en *treguas...* e *fueron acotados* e echados de la tierra.» (Título 53, Libr. 21).

CAP. III.—Delito: *Herir sobre asechanza*. Pena, *Muerte*

Hecho que confirma la ley.

«El citado arriba.» (Libro 21, título 53).

CAP. IV.—Delito: *Andar con intención de ferir*. Pena, *Destierro*.

Hecho que confirma la ley.

(No se halla).

CAP. V.—Delito: *Revueita en la Junta de Abellaneda*.
Pena, *Cortadura de puño*.

Hecho que confirma la ley.

«En el año 1406 mataron los Marroquines a este Iñigo Ortiz de Salcedo *en la Junta de Avellaneda...* fueron los

80 Marroquines sentenciados a *penas de alcoves* e taladas todas sus casas e bienes mayores e menores por este Gonzalo Moro.» (Libro 22, título 55).

CAP. VI.—Delito: *Robo en camino cuantia de diez florines arriba*. Pena, *Corte de orejas*. Muerte, segunda vez.

Hecho que confirma la ley.

«En este mesmo año (1468) e mes entró el conde don Pedro de Velasco en Vizcaya por Virrey, con poderes del Rey e a pedimento de los mercaderes de Burgos, porque *los robaban*. Otro si fué causador de esta venida del Conde D. Pedro, el Corregidor Juan Garcia. . . *Empozó* (el Conde) a Ochoa de Mugica en Bilbao por sus fechos e *colgó* a otros algunos e desterró a Juan Alonso e a Pedro de Avendaño.» (Lib. 21=Título 89.)

CAP. VII.—Delito: *Robo fuera de camino*. Pena, primera vez, *Corte de orejas*. Segunda vez, *muerte*.

Hecho que confirma la ley.

El citado libro 21, título 89.

CAP. VIII.—Delito: *Robo en casa*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma.

«Los Marroquines, Lope Furtado, e Ochoa de Murga *robaban* los *vinos* e las *bacas* e otras cosas. . . e salió el dicho Lope Garcia por mandado del Corregidor con 350

hombres bien armados e fueron vencidos los dichos **Marroquines** e *quedaron allí muertos* en la encrucijada 12 hombres de ellos.» (Libro 23, título 69).

CAP. IX.—Delito: *Ladrón tomado con el furto*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma.

(Los citados libros 23, título 69 y el anterior.)

CAP. X.—Delito: *Encubrir al robador*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«En el año 1460 Juan Lopez de Salazar siendo Prestamero salió una noche de Bilbao e cerco en *Güeñes* en una casa a Juan Marroquín con 14 hombres acotados e combatiendolos... *empozolos a todos 14 en el rio de Guebes*.» (Libro 23, título 7).

CAP. XI.—Delito: *Acoger al acotado*. Pena, *Quemar la casa* primera vez. Segunda vez, *muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«En el año 1447 mataron los de Largacha a García de Velasco e la causa fué que *los de Birgol que moraban allí eran acotados* e cercaronlos los de Largacha una noche en su casa y fueron a su apellido e combatieronlos e *pegaron fuego*... he *murio* allí este Garcia de Velasco.» (Libro 22, título 70).

CAP. XII.—Delito: *Traer en compañía acotado*. Pena, *Perder el mueble*, primera vez. No habiendo mueble, *destierro*. *Muerte*, segunda.

Hecho que confirma la ley.

«Juan Lopez de Salazar Prestamero salió una noche con la luna de Durango e amaneciosele a las puertas de la torre de Acheaga . . . *entro dentro e fallo ciertos acotados e quemó e derribó la dicha casa e empozo los acotados.*»

CAP. XIII.—Delito: *Dar a acotado*. Pena, *Perder el mueble* primera vez. Segunda o reincidencia, *muerte*.

Hecho que confirma la ley.

El citado en el Cap. XII.

CAP. XIV.—Delito: *Ser mozo o manceba de acotado y andar en la Encartacion*. Pena, primera vez, *Paseo infamante*. Segunda vez, *corte de orejas*. Tercera vez, *muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«Los Marroquines . . . robaban los *vinos* e las *bacas* . . . e salio el dicho Lope Garcia por mandado del Corregidor . . . e fueron vencidos los dichos Marroquines e quedaron allí muertos . . . dos *mancebos* de Lope Furtado...» (Lib. 23, tít. 69).

CAP. XV.—Delito: *No llamar al apellido viendo acotados.*
Pena, 110 mrs.

Hecho que confirma.

(El citado para el Cap. I).

CAP. XVI.—Delito: *Deuda.* Pena, *Demanda ante el Beedor.*

Hecho que confirma la ley.

«Diego de la Puente *emplazo* a Sancho de la Puente de Sopuerta por ante el Doctor que estaba en Sodupe por *dineros* que le debía de vena que le habia de dar... e respondió ca hombre sentenciado no era para demandar en juicio.» (Libro 24, título 42).

CAP. XVII, XVIII, XIX.—(*No se halla hecho confirmatorio.*)

CAP. XX.— Delito ninguno. *Se prescribe el poder impune combidar a comer o beber; la razon es porque habiendo mucha taberna en ellas se originaban los escándalos y muertes. Y de este modo el solo hecho de combidar queda a salbo.*

Hecho confirmatorio de la ley.

«En el valle de Trucios mató Mico Rodrigo que era una mala persona en una *taberna* a Pedro de Hernando hijo del Alcalde de Pando... e fué desterrado de la tierra.» (Libro 24, título 41).

CAP. XXI.—Delito: *Violacion*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«... Despues de esto *mataron* Sancho de Ibarra e quatro fijos suyos que eran de Loizaga a *Min de Garaizabal* hijo de Sancho Lopez de Garaizabal malamente iendo a Misa e *la causa de esta muerte fué*, porque Min de Garaizabal *se hecho* con una moza *hermana de ellos* por su amor habiendolo por baldon.» (Libro 24, título 27).

CAP. XXII.—Delito: *El que dá ayuda a la violacion*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«En el año 1433 pelearon los de Achuriaga e de Garayzabal con los de Loizaga e *murieron de Loizaga* Juan de Murga e Juan Chiquilin de Loizaga. . . e *la causa fue* que los de Garayzabal sientiéndose de muchos agravios que los de Loizaga les facian especialmente por una moza *que les entonces forzaron.*» (Libro 24, título 35).

CAP. XXIII.—Delito: *Adulterio*. Pena, *Muerte*.

Hecho que confirma la ley.

«En el año 1440 *mataron* dos hijos de Garcia de Basarte cordonero a *Martin Abad de Iraurgui* en el Arbolal de Basarrate en la cordonería estándose seguro e seyendo de un linaje e partes e *la causa de esta muerte fué* porque este *Min Abad se le echaba* públicamente al mayor de estos hermanos *con la mujer.*» (Libro 24, título 9).

CAP. XXIV.—Delito: *Comprar cosa furtada*. Pena, *Devoción*.

Hecho que confirma. (No se halla.)

CAP. XXV.—Delito: *No salir al apellido*, Pena. *Pago. Multa de 1.100 mrs. el concejo y 110 los particulares*.

Hecho que confirma la ley.

«*Andando acotados los Zamudianos y Marroquines los de Largacha cercáronlos e fueron a su apellido. . .*» (Libro 22, título 70).

CAP. XXVI.—Delito: *No seguir el rastro de furto de animales*. Pena, *Pago por el Concejo del robo*.

CAP. XXVII.—Delito: *No salir al apellido habiendo muerte o robo*. Pena, *las del Capítulo XXV*.

CAP. XXVIII.—Delito: *Hurto de noche*. Pena, *Pago del Concejo al Perdidoso*.

CAP. XXIX.—Delito: *Encubrir malhechores y no permitir la pesquisa*. Pena, *Derribo*

Hecho que confirma la ley.

«Véase el Hecho del Capítulo XII).

CAP. XXX.—Delito: *No salir el Concejo a toque de campana*. Pena, *Varias multas*.

Hecho que confirma la ley.

El mismo del Capítulo XII.

Además.

«En el año 1442 levantóse todo el concejo de Bilbao a

campana repicada e entraron a Baracaldo . . . » (Libro 24, título 8.º)

CAP. XXXI.—Delito: *Cómo puede el acotado salvarse.*

Hecho que confirma la ley.

« . . . e Ochoa de Susunaga e Sancho Garcia Cardo de Muñiatones *fueron acotados* e echados de la tierra e andubieron en las guerras de Portugal fasta que *ganaron perdon* del Rey. » (Libro 24, título 4).

CAP. XXXII.—*Que se puede dar fianza por delito. Que no se prenda a fidalgo.*

Hecho que confirma la ley.

« Min del Puerto e Sancho de Sobarbadu . . . pasaron en *fianza.* » (Libro 24, título 12).

CAP. XXXIII.—Delito: *Testigo falso.* Pena, *Saca de cada cinco dientes uno.*

Hecho que confirma la ley. (No se halla).

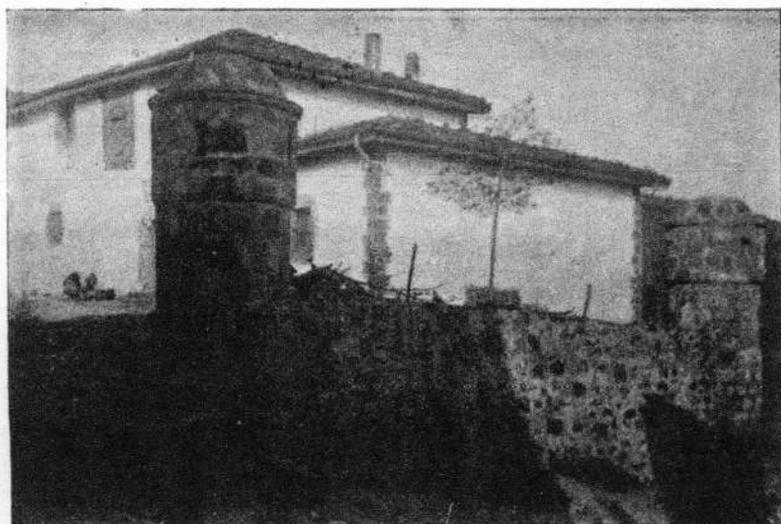
CAP. XXXIV.—Delito: *Corrupción de testigos.* Pena, *Saca de cada cinco dientes uno.*

Hecho que confirma la ley. (No se halla).

CAP. XXXV y siguientes hasta el XLV. *Tienen su confirmación en los pasados y algunos de ellos por tratar de derecho civil foral no son pertinentes para explicarlos aquí.*



Casa de Juntas de Avellaneda, en que se hizo el Fuero de 1394



Vista general de Avellaneda y torreones de la muralla

LA CÁRCEL DE AVELLANEDA.—MÁS DATOS SOBRE PENALIDAD EN LAS ENCARTACIONES.—Para completar con indicaciones, ya que por ahora no podemos desarrollar todo lo concerniente al Derecho Penal en las Encartaciones, queremos consignar algo sobre la antigua y famosa cárcel de Avellaneda. Hoy día no existe, pero existió hasta bien entrado el siglo XIX; de los años 1790 es la relación que nos dejó el eximio Iturriza y en ella nos dice: «Tienen las Nobles Encartaciones cárcel y torre fuerte con merino y Alcaide que cuida de los delincuentes; una capilla de la advocación del Angel Custodio con Capellán para el pasto espiritual de los presos y todo género de prisiones, calabozos, cuarto de presentados y de mujeres, con las correspondientes separaciones, donde se aseguran y castigan los delincuentes según la gravedad de sus delitos, sustanciando las causas y ejecutando a su costa las sentencias de los que se condenan a presidios o pena aflictiva, si los dichos reos no tienen bienes con que pagarlas.»

Todavía se conservan los torreones que daban realce y guardaban los presos en Avellaneda, aunque todo pregonaba la incuria de las autoridades, que tienen en descuido lugar tan lleno de recuerdos históricos.

Actualmente la cárcel del territorio encartado está en **Valmaseda.**

En el curso del estudio no hemos querido hacer algunas indicaciones por no interrumpir el razonamiento; ahora libres del dato histórico y del capítulo de la ley, podemos anotar algo que no debe olvidarse. Muchas veces ocurría que la fuerza y poderío del particular era comparable y aun superior a la de la Justicia y entonces venía la pelea en que generalmente salía la Justicia vencedora. De ahí las terribles penas encaminadas a que se saliese al apellido.

Otras veces no era la justicia la que procedía sino los particulares.

Es decir, que de hecho estaba sancionado aquí aquel privilegio de derecho germánico: el *tortum per tortum* o venganza de la sangre. Había ocasiones en que el Corregidor era el que designaba a un caballero para perseguir al malhechor.

La anarquía y poder de los banderizos produjo las Hermandades. En Vizcaya se establecieron, pero quedando aparte la tierra encartada, que venía a ser un verdadero Señorío y que por el mismo tiempo, año 1394, formó la Hermandad. Sucedió a veces, que las Hermandades de una y otra demarcación tomaban parte en represiones sobre sucesos limítrofes, por eso no debe extrañar que hayamos citado a la Hermandad de Vizcaya alguna vez. Finalmente, existían en las Encartaciones otras penas como las talas, confiscaciones, humillaciones, las cuales

requieren un estudio detenido. Éran penas impuestas generalmente a delitos civiles.

En confirmación a nuestra introducción, puede verse el llamado Fuero Viejo de las Encartaciones o Fuero Penal de Acotados.

FUERO DE 1503.—Más importancia que el fuero de 1394, que viene a ser un código penal, tiene el fuero reformado del año 1503, por comprender la parte penal y el fuero de albedrío.

Antes de pasar al examen de dicho fuero y después de las indicaciones bibliográficas expuestas al principio, conviene decir algo sobre su autor.

Reunidos el año 1503 en Bilbao los principales de las Encartaciones en el monasterio de San Francisco, ordenaron este fuero.

Entre los personajes estaban Lope Hurtado de Salcedo, Juan de Salcedo y Lope de Salcedo. Fué encomendada la redacción al Licenciado Juan Sáenz de Salcedo. «Yo el Licenciado Juan Saez de Salcedo Hordené por mandado de la Comisión, que para ello me fué fecha» dice al finalizar su trabajo.

Está basado este cuaderno en las leyes del anterior del 1394; pero debemos consagrar a ello y a su contenido un párrafo aparte.

El Fuero del año 1394 es más bien que un fuero de carácter civil, un fuero de carácter penal. Puede decirse,

que en conjunto presenta el aspecto de un cuaderno de hermandad, sólo, que los encartados no quisieron que tal fuese, sino que lo hicieron gozar honores de fuero por espacio de casi dos siglos. Sus preceptos están encaminados a la represión. Sin embargo, en sus últimos capítulos se ocupa de lo que podemos llamar su contenido civil. Dice así su capítulo 43: «Ittem si el marido morier o la muger morier, que los vienes muebles, que el marido y la muger obieren, que fueren ganados durante el matrimonio, que muerto uno de ellos, que se partan de promedio: otro si, toda partida que fué fecha durante matrimonio entre el marido hela muger, que muerto uno de ellos que se pague de por medio.»

Esta ordenación sobre bienes y deudas nos indica la existencia de cierta legislación civil, no escrita, a lo cual también nos induce otra cláusula de este mismo fuero cuando dice: «Ittem que juzguen segun su fuero antiguo. . . e si dudasen qual hes que el Prestamero o Merino faga facer junta. . . »

Indica también la distinción entre bienes muebles y raíces cómo se ha de pagar la deuda de por medio. Cosa que examinaremos en el siguiente párrafo.

De mucha más importancia es el Fuero del año 1503 por lo que se refiere al derecho civil. De las varias leyes que contiene, pues forma 112 capítulos, gran parte se dirigen a las relaciones civiles de sucesión.

Veamos cuáles son. La más importante es sin duda la que lleva este título: «De los Testamentos e como y quando y a quienes puede mandar el que hace testamento sus bienes.»

Se condensa su doctrina en estos principios. Puede cualquier hombre o muger mandar *a uno* de sus hijos o hijas todos sus bienes muebles y raíces, apartando *algún tanto* para los otros, tan sólo esto en los *valles de Salzedo y Gordejuela*; las otras tierras de las Encartaciones se registrarán por la ley del Reino.

Son además capítulos que debemos examinar los que llevan estos títulos:

- 1.º *Quando la cosa se dice ratz.*
- 2.º *De lo que se compra fuera del tronco.*
- 3.º *De las Pertenençias y compras que pueden hacer los tutores y curadores de los bienes troncales para sí mesmos o para sus menores.*
- 4.º *De las mandas que hacen el marido a la muger y la muger al marido.*
- 5.º *De cómo hereda el que es medio hermano.*
- 6.º *De lo que toma el fixo en casamiento, que lo pongan a partida con otros herederos.*
- 7.º *De los bienes enarreados cómo se heredan.*

Estos son los principales capítulos que en el fuero de las Encartaciones tratan de derecho civil sobre materia

de sucesiones y bienes troncales asunto tan ligado con el primero.

Examinemos estas materias en el párrafo siguiente.

Antes de entrar a definir el código de las Encartaciones sobre materia de sucesión previene acerca de lo que se llama en la tierra, bien Raiz. Claro está, que esta denominación rigurosamente puede considerarse como histórica; aunque se haya venido observando durante los siglos XVI, XVII y aun parte del siglo XVIII. Dice así la importante ley o capítulo.—*Cuando la cosa se dice raíz.* —Otro si, hemos de fuero, usso y costumbre en las Encartaciones, que la cassa que fuese alta de 14 codos afoxados medidos de la más alta tierra fasta las latas de la más baxa gottera del tellado de la cassa o Torre; Que la tal casa que ansi tobiere la dha altura catorce codos aforados que se diga he juzgue *raíz* y hes habida por *Raíz* e que por *Raíz* en todas las cosas; empero si la tal casa o Torre fuere más baxa de catorce codos afoxados de so la lata de la gottera del texado, fasta la tierra, que en tal caso la tal cassa e torre se diga mueble, he sea habida he juzgada por mueble he assi para en partida de cónyuges como en todas las otras cosas.»

¿A qué se debe esta característica en el modo de definir el bien Raíz? Para quien conozca la manera de ser de los antiguos territorios de las Encartaciones nada tiene de particular esta acepción de la palabra y bien Raíz.

Gente militar y nobiliaria como eran los encartados, pusieron todo su espíritu militar en la defensa del territorio y en la valía del linaje. Aquella vieja expresión de un encartado ilustre «se peleaba sobre quién era más en la tierra,» adquiere su verdadera realidad al examinar esta ordenación del Fuero.

De este espíritu guerrero procedió el que los linajes principales alzaban torres y fortalezas, que constituían sus baluartes, ya en las luchas contra las invasiones, ya en las contiendas civiles, entre los diversos solares de la Tierra encartada.

Estas torres se alzaban en medio de los patrimonios seculares; de ahí el que pasasen a ser los principales bienes raíces no considerándose tales, los que no gozaban de antigüedad tan notoria. Tiene íntima relación con este capítulo, el que hemos enunciado en segundo lugar, acerca de lo que se adquiere fuera del tronco. «=*De lo que se compra fuera del tronco.*—Otro si, hemos de fuero y costumbre que cualquier que comprase heredad o raíz fuera del su tronco en extrañez que en su vida que lo haia por Mueble e lo pueda enajenar segun mueble sin descaloñar he despues de sus dias que les de a sus herederos por raíz.»

Esta ley que obedece al acrecentamiento de los bienes raíces se halla también aunque en otra forma en el fuero de Vizcaya, (Título XX, ley VIII.)

La Ley que damos, la tercera, acerca de los bienes que pueden adquirir los tutores y curadores para sí o sus menores, tiene ligazón con ésta y es característica del pueblo encartado, pues no la hemos anotado en el Fuero de Vizcaya. Según ella, que la reproducimos a su tiempo en texto íntegro, pueden y deben los curadores o tutores comprar pertenencias de bienes troncales para sus menores. No teniendo dinero de los menores lo pueden comprar para sí. El acrecentamiento de la propiedad raíz es lo que persigue el Fuero de las Encartaciones. Por otra parte la garantía que estos bienes ofrecían conforme a las ideas de familia tan arraigadas en aquel tiempo, hacían que no se hallase sitio mejor para emplear una renta, que en la compra de los bienes troncales.

De este modo llegamos a la constitución de un patrimonio raíz respetable entre las familias de los encartados. Dió origen este acrecentamiento paulatino pero constante, al amor con que los encartados miraron siempre la institución del mayorazgo y vinculación de bienes, que tiene relación íntima con lo preceptuado en el capítulo principal de la manera de hacer los testamentos y a quién se puede mandar.

La cuarta ley que nos hemos propuesto examinar es la relativa a las *—Mandas que se hacen el marido a la mujer y la mujer al marido.*— En este capítulo se preceptúa, que puede el marido a la mujer o viceversa, dejarse

el usufructo de todos los bienes aunque tenga hijos o nietos legítimos; después de sus días pasará todo a los descendientes legítimos. Del *quinto* puede disponer libremente el testador. Si la mujer se casare o amancebase públicamente, pierda el tal usufructo.

Esta amplísima libertad de testar respecto de la mujer o del marido, está declarada con verdadera originalidad, porque en el Fuero de Vizcaya no se deja el usufructo de todo lo *suyo*, como afirma el fuero encartado, sino de la mitad. Además se prefiere a la cónyuge respecto de los hijos o hijas y demás tronqueros.

Puede considerarse esta institución en favor del cónyuge como usufructo poderoso, porque es cierto, que según preceptúa esta ley se deja al superviviente, salvo ligeras condiciones, todo el goce. Estas condiciones que se refieren a después de sus días, en nada coartan su goce. Es cierto que no puede dejar sino a los hijos o hijas legítimas o tronqueros excepto el quinto. Pero por otra parte puede apartarlos o desheredarlos o morir *ab intestato*. Todo lo cual da origen a que creamos poder considerar esta institución como usufructo poderoso. De manera que esta obligación, si así puede llamarse, de dejar a los legítimos es muy relativa, pudiendo la madre acogerse a la ley que llamamos nosotros principal, que da lugar a la más amplia libertad de testar.

Esto, sólo puede ocurrir en los valles de Salcedo y

Gordejuela, porque los demás se rigen por la ley del Reyno en todas las Encartaciones. Históricamente cuando tratemos de la fuerza legal de este fuero, veremos lo que sucedió en las comarcas de la tierra encartada. Acogiéronse, como dan testimonio muchos casos al Fuero de Vizcaya, y cuando no, perpetuaron los bienes por medio del mayorazgo.

El título 5.^o que apuntamos antes para tratarlo es el que lleva este epígrafe: *De cómo hereda el que es medio hermano*. Se puede resumir lo consignado en este capítulo en estas palabras. Los medios hermanos heredan igualmente en el mueble; mas en la Raíz heredan todos los hermanos de parte de Padre, aunque sean medios hermanos; heredan igualmente con los hermanos enteros en la Raíz lo que viniere de parte de la madre.

Esta ley se ha venido cumpliendo en el Fuero de las Encartaciones hasta época muy reciente. Al hablar de la fuerza legal lo demostraremos.

El capítulo 7.^o que propusimos era: *De lo que toma el fixo en casamiento, que lo pongan a partida con los otros herederos*.

Este título hace referencia a aquel caso, en que mueren los padres *ab intestato*. En cuya circunstancia se reintegran los bienes de la dote a los comunes.

Es curioso el que hemos puesto para tratar en último lugar, acerca de los bienes que se dan en arras. El fuero

encartado dice esto en resumen. Cuando las arras son sobre torre o Raíz los hijos deben de heredar; si se casa segunda vez la viuda, vuelve todo al tronco que hizo las arras.

Curioso documento foral de las Encartaciones, que mira como tantos otros a la base de la organización social que estriba en la propiedad inalienable.

Con toda intención hemos dejado para el final, el examen del que hemos llamado capítulo principal y que realmente lo es, porque en él, en materia de sucesiones, que es de lo que tratamos, se alude y se define claramente la manera de testar proclamando la libertad que caracteriza a todo lo restante del Fuero de las M. N. Encartaciones.

La ley a que nos referimos se puede resumir así:

«Cualquier hombre o muger en los Valles de *Salcedo y Gordejuela* que obier hijos legitimos de legitimo matrimonio pueden en vida o en el articulo de la muerte *mandar a uno* de sus hijos o hijas *todos sus bienes muebles he raices* dando y *apartando he mandando algun tanto* de la tierra poco o mucho a los demás.»

En lo demás sigue casi a la letra al Fuero de Vizcaya, y al terminar el capítulo hace la siguiente y firme advertencia:

«I esto que dho esta ha lugar tan solamente en los valles de Salzedo y Gordejuela porque en toda la otra tierra

de las Encartaciones se guarda en cuanto a los testamentos y herencias de ellas la ley de Reyno.»

Termina estableciendo para los ingratos la desheredación.

Podíamos, es cierto, poner en comparación todas las leyes de sucesión enumeradas con las de otros códigos, como los de Vizcaya y la tierra de Ayala, pero aparte de que ya llevamos hechas algunas indicaciones cuyo desarrollo nos llevaría a un trabajo que por ahora no pretendemos, pues no intentamos sino un esbozo de estudio, la comparación de sola la ley principal bastará a poner de manifiesto la diversidad o identidad o semejanza que tiene la legislación civil encartada, con las demás forales.

Porque esto suceda es fácil de explicar, teniendo en cuenta que la materia de sucesiones es el nervio de nuestra legislación y que todas las leyes que hemos examinado se encaminan al mejor planteamiento de esta importante manifestación social y civil de las comunidades forales.

Por lo que toca a su semejanza con el Fuero de Vizcaya podemos decir que son casi las mismas palabras, las empleadas por un código y por otro. No sabiendo de dónde estén tomadas, aunque sospechamos que el Fuero Viejo de Vizcaya fué la pauta para redactar el de las Encartaciones del año 1503. Siendo el Fuero que rigió y rige el del año 1521, no es posible las tomase de éste porque

es anterior a él. De manera que tanto uno como otro, las debieron arrancar del conocido con el nombre del Fuero Viejo.

Algunas diferencias conviene notar, no sólo en cuanto a la letra sino más bien en cuanto al contenido.

El Fuero vizcaino al hablar de que pueden heredar hijos naturales que tuviere varón de mujer, no especifica lo contrario; es decir, hijo que tuviere mujer de varón y que sea natural. El Fuero de la Encartación hace la referencia así: «que por esa misma forma pueda dar y apartar a los hijos naturales que tubiere de muger soltera, *he la muger de hombre.*»

Tampoco el Fuero de Vizcaya habla de la ley del Reino, y el de las Encartaciones, no sólo lo pone no digo como ley supletoria, pero aún más, como ley vigente y única.

Esta era la ocasión de examinar esta preeminencia que manifiesta el Fuero encartado por estas dos regiones llamadas Valle de Salzedo y Valle de Gordejuela. En realidad no son sino un mismo Valle de Salzedo, como puede verse cómodamente en las obras de Llorente sobre las Provincias Vascongadas. El origen de estas preeminencias es histórico, y para ello nos debemos valer de la genealogía. Los linajes pobladores de estos valles, o mejor dicho de este sólo valle son los más antiguos, nobles y poderosos de toda la región, de ahí que al dar fueros primero consuetudinariamente y luego por escrito, a los que

no eran, sino sus vasallos y secundones se reservasen en los sitios de su moranza ciertas prerrogativas, que andando el tiempo, habían de pasar a los códigos forales por la inevitable fuerza de la vida de siglos sucesivos. En el Valle de Salcedo, que se forma hoy con los Concejos de Güeñes y Zalla, poblaron las Asturias de Santillana primero, que luego se llamaron Salcedos, después Zamudios, y por fin Salcedos, como hasta hoy día puede comprobarse.

Una rama de estos Salcedos pobló en Gordejuela dando origen a los conocidos con el nombre de Gordojanos que eran nietos de Sancho Ortiz de Salcedo (Marroquín). Los Fueros de las Encartaciones fueron sin duda obra de estos caballeros, pues en las juntas más remotas de Avellaneda como en las de los años 1394, 1406 y posteriores, se hallan sus nombres y asistencias. Como no es nuestro intento sino aclarar la razón de por qué en estos valles y no en toda la Encartación existió la libertad de testar, no prolongamos esta parte del estudio con disquisiciones genealógicas que serían sin duda aclaratorias.

La diferencia notable de la libertad de testar con lo preceptuado por la ley del Reino, es cosa que está en claro para que nos detengamos a examinarla.

Si se cumplía o no en las Encartaciones lo prescripto por este Fuero, es dudoso. Puesto que la comunidad de intereses con Vizcaya hacía acudir a su Fuero consentido por otra parte como supletorio. Sin embargo, testa-

mentos tenemos en que la ley encartada era la preferida. El recurso del Mayorazgo prueba la fluctuación y verdad legal respecto del Fuero encartado.

Veamos su fuerza legal pasada y actual en el territorio de las M. N. Encartaciones.

Decía el insigne catedrático Sr. Sánchez Román, que la vigencia de las legislaciones forales era «el más importante éxito alcanzado por los fueristas en la discusión parlamentaria del Código civil»; y en verdad que causa extrañeza ver, cómo aquellos pueblos, a quienes han coartado en el ejercicio de sus derechos administrativos, judiciales y políticos las leyes centralistas, se vuelven airados para impetrar el tesoro robado, ignorando casi siempre, que lo que debiera constituir el nervio de su prosperidad y adelanto, fué respetado por esas leyes unificadoras, de de lo cual, además de no hacer memoria, hacen caso omiso para traspasarlo y conculcarlo.

La legislación foral de los vascos es la característica del país y de la raza; ésta ha sido respetada y lo es en la actualidad. El perderla está en el ideal que puede amenjarse o falsearse, pero de todos modos, nunca en los poderes centrales se podrá inculpar de haber hecho desparecer lo que siempre respetó.

Pregunta que se ocurre, después de haber hablado del Fuero de las Encartaciones es, la de saber si este Fuero rige todavía en materia civil. Es indudable que sí, puesto

que no ha sido anulado. Mas bien ha recibido una sanción de su cumplimiento al ser respetado por el Código español.

Antes de examinar cómo rigió en tiempos que podemos considerar actuales, recordemos algún hecho histórico necesario, para la mejor interpretación de nuestras palabras.

Las Encartaciones gozaban de la libertad de testar conforme a su Fuero en los Valles de Salzedo y de Gorderjuela. En los demás de la Tierra regía el Fuero Real. Este privilegio de la excepción en la libertad a favor de sólo dos valles parece se hizo extensivo por gracia a toda la Encartación. Si de esto no tenemos comprobatorio en los siglos XVI y XVII por la invasión de los vínculos y mayorazguías, en el siglo XVIII lo tenemos. En testamento otorgado por María de Peñablanca en el Concejo de San Julián de Musques, en el valle de Somorrostro de las Encartaciones, se advierte, que la que otorga hace la validación de su testamento conformándose con el Fuero de las Encartaciones.

Ahora bien, en el testamento guarda en un todo la libertad de testar, nombrando primera heredera y apartando a otras con un haz de tierra y un real de vellón. Concuerta con la ley citada. Cuándo se hizo extensivo este privilegio a toda la Encartación no lo sabemos. Por un lado cercadas las Encartaciones en materia de derecho

civil de sucesiones por la legislación vizcaina, y por otro por la legislación encartada de los dos dichos valles, no podía menos de no resistirse a adoptarla. Y aun entre toda esta liza de legislaciones, que unas admitían la libertad de testar y otras establecían las legítimas, las M. N. Encartaciones supieron hallar una solución acogíendose a la formación de vínculos y mayorazgos.

Aclarando estos conceptos podemos decir que los encartados no habitantes de los dos valles citados se regían: 1.º Por la ley del Reino preceptuada en su Código. 2.º Por el Fuero de Vizcaya, aunque esto con más claridad a partir del siglo XVIII. 3.º Por las vinculaciones y mayorazgos. 4.º Por el Fuero privativo de los valles de Salcedo y Gordejuela. De todo ello tenemos comprobantes.

Citemos algunos testamentos:

TESTAMENTOS QUE CONFIRMAN LO EXPUESTO

Testamento que prueba cómo se mejora el tronco con bienes de fuera de él. (Ley 2.ª de las examinadas).

Año 1785. «Yo, J. F. en el Concejo de San Julian de Musques, Encartaciones de Vizcaya... es mi voluntad que le reyntegren al vinculo y mayorazgo en mis *bienes raizes* que tengo y dejaré por mi fallecimiento.»

(Ante José Antonio de Aresti en el Concejo de Santurce).

Testamento según Fuero de Vizcaya.

Año 1746. «En el Concejo de San Julian de Musques lugar de Memerea de las M. N. Encartaciones, D.^a M. de A. dixo que a sus hijas por si necesario fue las vuelve a apartar con dos pies de tierra lo mas remoto de su casa, conformándome en este caso con lo que previene el *Fuero de este Noble Solar.*»

Testamento según vínculo y Mayorazgo y Fuero de Vizcaya. Es además testamento por comisario según el mismo Fuero.

Año 1746. «Yo, N. comunicada mi voluntad con el señor N. N. mi hermano y D. S. de P. mi primo a quienes y a cada uno *in solidum* otorgo, que les doy y concedo mi poder, para que hagan y ejecuten mi testamento con las mandas... que les pareciere. Declaro que en dicho concejo de San Julian de Muzquiz y en otras partes de dichas Encartaciones me tocan y pertenecen diferentes *vienes raizes* y para elegir sucesor en ellos doy también mi poder para que *en conformidad con las leyes y Fuero de Vizcaia haciendo los apartamientos que por ellos se disponen.*»

(Ante Cipriano Domingo de Palacio Escribano del Rey. Madrid).

Testamento según vínculo y Mayorazgo.—Extracto del anterior.

Año 1746. «Yo, D. P. de Q. criado y natural de San Julian de Musques de las Encartaciones de Vizcaya, fundo vínculo y mayorazgo y es esta mi voluntad con los vienes . . . (numeración).»

Testamento según Fuero de las M. N. Encartaciones.

Año ilegible por la letra, parece del año 1800. «M. de P. vecina del concejo de San Julian de Musques . . . poseo diferentes bienes raíces, que son notorios (los numera) de todos los cuales dichos vienes es mi intencion y determinada voluntad fundar como deseo luego y fundo vínculo y mayorazgo y llamo por mi primer heredero de dicho vínculo y mayorazgo a M. de A. y L. . . y para su validación conformándome con las leyes del Fuero de este N. Señorío y Encartaciones . . . »

(Ante Francisco Jacobo de Pucheta).

Testamento de los valles de Salcedo y Gordejuela.

He aquí el testamento más antiguo que dice: Yo L. de S. . . Ittem digo que mando (numeración) con-

forme al fuero, uso y costumbre del Condado de Vizcaya y *destos valles de Salcedo y Gordojuela*.

(A 16 de Marzo de 1535 ante Juan Ortiz Scribano).

Testamentos los citados que obran en mi poder para confirmarlos. Bilbao 1914. Archivo de los Sres. Salcedo.

Si estos testamentos dan idea de la diversidad de criterio que existió en las Encartaciones al finalizar el siglo XVIII y de la preferencia y respeto que tenían de las legislaciones de Vizcaya y del Fuero del Reino; los testamentos que en la actualidad tienen lugar en las Encartaciones se acomodan en un todo con lo preceptuado por su Fuero. Se deja al hijo mayor merced a la libertad de testar el patrimonio, caserío, tierras o casa solar y tierras, con la obligación de dotar a los que se casan; así el 1900 dejó J. de A. a su hijo mayor J. de A. todos los bienes raíces de casas, heredades. . . con la obligación de mantener a los hermanos S. de A.; M. de A. etc. y dotarlos en 5.000 pesetas al casamiento, mejorando a S. de A. Testamento otorgado en el Valle de Salzedo.

En lo referente a sucesiones *ab intestato* está reciente la sentencia del Tribunal Supremo seguida contra S. de U. por bienes tronqueros, sitios en el mismo Valle de Salcedo, en el Concejo de Zalla, en virtud del cual los pertenecidos troncales que ascendían a varios caseríos con sus heredades debían volver a los parientes tronqueros.

Podríamos añadir confirmatorios de la mayor parte de las leyes de sucesión en las Encartaciones pero, en un modesto trabajo como el nuestro, no es permitido prolongar la materia. Lo que sí deseamos vivamente, que el pueblo y autoridades de las Encartaciones sean conscientes del admirable regimen civil de que libremente pueden gozar, y de que se pongan en vigor algunas prácticas hoy olvidadas y completamente legales. Los usufructos en favor de la viuda son, por ejemplo, una de las preeminencias de la mujer encartada y de que sin trabas debiera gozar, no como derecho consuetudinario, sino como derecho positivo.

En la primera parte presentamos una breve historia de las Encartaciones y nos detenemos a examinar algunas de sus leyes comparándolas con las de otros Códigos.

Claro está que la venerable fecha que tiene el Fuero que consideramos, es decir, el año 1503, hace que no podamos prescindir al presentar este trabajo, en examen de varias leyes que no se refieren solamente a uno de los tres derechos civiles, procesal y penal, sino que conjuntamente forman parte del Código encartado.

Bien es verdad, que se establece alguna diferencia; tratándose con alguna separación los tres derechos.

Una cosa hemos de advertir y es que girando todo el Fuero encartado, como el vizcaino, en torno del derecho troncal, se establecen y miran como derivación de éste

todo lo relativo a sucesiones, a otros modos de adquirir, y aun todo lo referente a contratos y obligaciones está como supeditado al notable derecho troncal.

En los prolegómenos examinamos algunas leyes más importantes en lo relativo a sucesiones, haciendo ver la excepción que se establecía a favor de dos valles encartados, en los cuales la institución de heredero recaía libremente en uno de los hermanos al modo que en Vizcaya, favor de que no disfrutaban los demás territorios encartados.

Posteriormente hemos descubierto un testamento que nos ha confirmado se cumplía este Fuero estrictamente.

Los testamentos que damos en páginas anteriores son de época relativamente reciente, pues pertenecen al siglo XVII; pero he aquí que el documento de que hablamos merece toda nuestra atención.

Se trata de testamento otorgado por un caballero, que es precisamente uno de los confirmadores del Fuero de Avellaneda, el año 1503. Nuestro testamento lleva la fecha 1535, y es de notar que introduce la cláusula de que hace testamento conforme al Fuero de las Encartaciones, según se practica en los valles de Salcedo y Gordejuela.

El testamento instituye también mayorazgo y forma un documento digno de estudio.

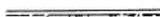
Como en conversaciones con el docto abogado señor D. Carlos de la Plaza me hubiese afirmado que el Fuero

de las Encartaciones en materia de sucesión, que es la más interesante, no rigió en ellas, mi satisfacción fué grande al encontrar un documento tan comprobante, por ser contemporáneo y firmado por el mismo que firma el Fuero de Avellaneda.

Mi descubrimiento fué mayor, porque la fecha 1535 me hizo ver, que siendo posterior al Fuero de Vizcaya de 1521 reformado en la Naja, casa solariega de Bilbao y posterior también al Fuero dicho, Viejo de Vizcaya, se obraba con independencia de tales, ambos fueros en la tierra encartada.

Porque el Sr. Plaza, doctísimo abogado en derecho foral, me había expuesto su parecer, de que el Fuero que regía era el de Vizcaya y el Viejo. Cosa que no puede afirmarse después de ver y comprobar el documento de 1535 que yo examino.

Si las Encartaciones se regían por el Fuero de Vizcaya pregunto yo, ¿por qué se reunieron en 1503 los buenos homes de ellas para reformar el primitivo Fuero penal de 1394 que contiene dictámenes sobre cosas civiles?



FUERO DE ABELLANEDA

EN EL NOMBRE DE DIOS AMÉN: Porque los buenos de las Encartaciones en justicia quieren vivir, pero por los fueros antiguos no ser reducidos á escritura son olvidados y an usado algunos los cuales son contra todo derecho, é son en grande relebamiento de los males por se atrevir á facer muchos malheficios por esfuerzo de los tales usos que les non daban pena alguna, por la cual razon los buenos usos de las Encartaciones no se atreben á benir porque los malos con su malicia son multiplicados y los buenos que en paz quieren bibir ser abajados. Por ende acordaron todos estando juntos en la Junta general en Abellaneda segun que lo han de uso y de costumbre de se ajuntar con el Doctor Gonzalo Moro oidor de la Audiencia de Nuestro Señor el Rey y Corregidor y Behedor de Vizcaya y en las Encartaciones he en Guipuzcoa de ordenar estos capítulos de este cuaderno. Para que por ellos de aquí adelante se rijan y mantengan en justicia entendiendo de suplicar á la Merced de dicho Señor Rey para que les dé y confirme estos capítulos he cuadernio por fuero.

1. Primeramente que cuando quier que en la tierra de las Encartaciones acaeciese que un home ó muger matare á otro home ó muger que cualquier que á otro matare que muera por ello seyendo luego tomado el que tal malheficio feciere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar sino matando aquel que así es muerto, é no lo pudiendo luego tomar que el tal sea llamado segun fuero de las Encartaciones contra el y contra todos sus bienes sea procedido segun adelante se dirá. (1)

(1) En el *Fuero Viejo de Castilla* tiene esta ley (título I, libro II) carácter prohibitivo al contrario de la ley de nuestro fuero que lo tiene penal. Pasó el capítulo primero del Fuero de Castilla al cuaderno de hermandad de las Cortes de Burgos y de este cuaderno se hizo extensivo a las demás ordenaciones de Hermandades.

El *Fuero Real de España*, en su lib. IV, tit. XVII, ley I, tiene la ley que corresponde a la nuestra.

La copiamos luego porque es interesante comparar su texto con el nuestro. (Véase la ley 21 del Fuero de las Encartaciones).

Fueros Góticos.—Llamo Fueros góticos a los de Valpuesta, San Zadorin, Nájera, Sepúlveda, etc. En ellos encontramos las raíces de algunas de las leyes que examinamos.

El *Fuero de Sepúlveda* estatuye «sean exentos sus habitantes de la entrada de sayón por homicidio.»

El *Fuero de Nájera* tiene para nosotros excepcional importancia porque el poblador de las Encartaciones de que hablamos, Diego Alvarez, es uno de los personajes que aparecen en los Fueros de Nájera dados por Alfonso VI. —Diego Alvarez se ofreció al Rey como vasallo y aun en nombre de la jurisdicción de Nájera, pero nunca pudo ofrecer la tierra de las Encartaciones, como Llorente alevosamente quiere. Lo que sí es probable que gran parte

2. Item cualquier que á otro matare ó ficiere ó-presier ó ligare sobre tregua ó siguranza puesta y otorgada por las partes en cualquier manera que sea que muera por ello. (1)

3. Qualquer que á otro friere sobre asechanza ó fabla y consejo fecho que muera por ello. (2)

4. Item si algun home andubiere sobre asechanza ó fabla ó consejo ó fho ó intencion de ferir ó matar á otro alguno aguardandolo en algunos lugares ó logar que aunque lo non fiera ni matare que

de los Fueros de Nájera los aplicase D. Diego a su tierra de las Encartaciones, por bastantes semejanzas que descubrimos entre ambos códigos.

Este dato y unas palabras de Salazar son las dos bases sobre las cuales desarrollamos nuestra hipercritica.

Dice Salazar en su *Historia M. S. de las siete casas de Vizcaya, que don Vela dió al valle de Ayala el Fuero Real*. Sabidas son las alianzas de los primitivos Ayalas con la casa de Salcedo de las Encartaciones; por eso creemos que en su primitiva legislación se comunicaron leyes del Fuero Real modificando remotas prácticas indígenas y el Fuero de Nájera llevado allí en parte por Diego Alvarez.

La semejanza y aun identidad de muchas partes del Fuero Rcal con el código encartado es manifiesta; la citación que hacemos de las leyes de ambos monumentos jurídicos lo probará.

(1) Las treguas solian ser de tiempo variado y en muchas ocasiones se rompian. El linaje de Butrón tenia fama de mal guardador y por eso se originó el refrán: *por las treguas de Butrón no dejes el lorigón*.

(2) Cuando el Fuero ordena la pena de muerte con estas palabras *que muera por ello*, se procedia a quitar la vida al sentenciado de diversas maneras siendo lo más frecuente empozar, ahorcar, y algunas veces enterrar vivos menos la cabeza que era flechada. En dos sitios, sabemos eran frecuentes los horribles empozamientos, so la puente de Sodupe y so la puente de Bilbao.

por cometer tal asechanza que sea desterrado de toda la tierra de las Encartaciones de Vizcaya por un año. (1)

5. Cualquier que en la Junta de Abellaneda ó en otra Junta cualquier que fha sea en las Encartaciones ó adelante el bedor ó de los Alcaldes del fuero ó del prestamero ó del merino ó de cualquier de ellos riñere con otro y sacare cuchillo ó armara la ballesta ó feriere de otra arma cualquier que fuere que si feriere ante el Logar que muera por ello é si non feriere que tan solamente por sacar cuchillo ó armar la ballesta ó menazar con otra arma cualquier que fuere por ferir ó matar aunque aun que no fiera que le corten el puño de la mano derecha por facer levantamiento de tal pelea en tal logar de que se podía recrecer grandes Servicio de Nuestro Señor el Rey y gran detrimento en la tierra. (2)

(1) La pena de destierro más notoria de que nos habla la crónica es la que sufrió Salazar siendo desterrado a la villa de Ximena en Andalucía, de donde volvió enfermo de tercianas. Fué la condena por tres años, que levantó el Rey Enrique IV.

(2) La frase *otra junta cualquier* se refiere a las juntas de Concejo. En ellas se nombraba a un individuo a quien se le confería *poder* de representación en la Junta General de las Encartaciones, de ahí el nombre de apoderado. La pérdida de miembro que dicta este capítulo la ordena también el Fuero Viejo de Castilla, (lib. V, tít. I, art. 4.º)

De fillo que fiere a padre o a madre con manos o con pies debe perder la mano o el pie con qual miembro feriere e despues sea desheredado.

6. Item cualquier que á otro robare en camino cuantía de diez florines arriba que muera por ello y demas que pague si tobiere de que las costas al querrelloso que jurare que por ello fizo y si robase de diez florines á yuso que torne aquello que asi robo con las nobenas. Conviene saber el principal con al tanto para el querrelloso é lo demás que fincare que lo haga el prestamero ó merino y si no tubiere de que pagar que le corten las orejas á raíz del casco y si robare ó furtare la segunda vez poco ó mucho que lo maten por ello. (1)

7. Item cualquier que robare fuera de camino ó furtare en cualquier manera que sea cuantía de quince florines arriba y que muera por ello é si tobiere de que pagar que se pague de lo suyo aquello que ansi robó é furtó é si robare ó furtare de quince florines á yuso que torne aquello que así robare y furtare con las nobenas el principal al querrelloso con altanto y lo demás al prestamero ó merino de la dicha tierra é si no tobiere de que pagar asi el principal como las nobenas que le corten las orejas á raíz del casco é si la segunda vez robare ó furtare poco ó mucho que le maten por ello é todavía si to-

(1) Este capítulo y el siguiente corresponden en el Fuero Real al tít. V, ley VII.

biere de que pagar que pague lo que así robo y furto al quereloso.

8. Item todo home que quebrantare casa ó foradare Iglesia para furtar lo que esta dentro que muera por ello. (1)

9. Item cualquier ladron ó robador que fuere tomado con el furto ó con el robo que muera por ello. (2)

10. Item cualquier que encobriere al ladron ó robador con la cosa robada ó furtada que haya esa misma pena que el ladron ó robador sabiendo que la tal cosa que asi trajo el ladron ó robador es furtada ó robada.

11. Item cualquier que acojiere en su casa acotado de Vizcaya ó de Guipuzcoa ó de las Encartaciones sabiendo que es acotado que por la primera vez que lo asi tubiere peche doscientos mrs. para el prestamero ó merino é por la segunda vez que la quemien la casa y por la tercera vez que aía esa misma pena que el acotado. (3)

(1) La ley VIII del Fuero encartado parece estar tomada del tít. V, ley VI del Fuero Real.—Véase la redacción: «Todo home que foradare casa o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello.»

(2) Nuestras leyes IX y X hallan en el Fuero Real su correspondencia con la ley VII del tít. V.

(3) Ni el Fuero Viejo de Castilla, ni el Fuero Real se ocupan tan extensamente de los llamados acotados o encartados como el nuestro.—El Fuero

12. Item cualquier que tragiere en su compañía acotado alguno sabiendo que es acotado ó lo acompañare que por la primera vez que peche doscientos al prestamero ó merino é por la segunda si lo trajiere consigo ó lo acompañare que pierda todo el mueble que tubiere y que sea para el prestamero ó Merino y si bienes muebles no tubiere que sea desterrado de todo el Señorío de las Encartaciones de Vizcaya por tres años é por la tercera vez que en ello porfidiare que lo maten por ello. (1)

13. Item cualquiera que al acotado diere pan ondra ó otra vianda ó dineros ó camas de su talante propio en las Encartaciones, que por la primera vez que peche doscientos mrs. para el prestamero ó merino y que por la segunda vez que pierda todos los bienes muebles que tubiere y sean para el prestamero ó merino y por la tercera vez que lo maten por ello y que siempre se entienda el tal que diere de su talante y voluntad propia al tal acotado el tal pan carne ó sidra otra vianda ó dineros ó camas ó

Viejo dedica la ley V del tít. I del lib. V a este particular de andar, encubrir o dar vianda al encartado y dice: «que ningún home le debe acoger en sua casa ni encubrirlo en ningún lugar—e si alguno contra esto ficier a sabiendas debe pechar el omecillo y las calofias otras a que es tenuto, mas non debe morir por ello el tal home como este. El fuero de las Encartaciones es más severo, pues ordena la muerte del acogedor la tercera vez.

(1) La misma nota del número 11.

otras cosas cualesquier que sean salvo si probare que los tales acotado ó acotados le hicieron fuerza y que lanzo luego apellido y repique las campanas delante la Iglesia para que bayan en pos de los tales acotado ó acotados. (1)

14. Item porque de los mozos de acotados é de sus mancebas se siguen muchos daños y males porque estos á tales mantienen dandoles á comer y otros andan pidiendo ó amenazando si no se lo dan y si los tales mozos y mancebas no fuesen los acotados no podrían haber vida por ende cualquier mozo de acotado ó manceba de acotado de aquí adelante siendo servida y mozo de acotado ó la tal manceba está por el é siendo é cuidando por su mandado dentro (dentro) en la tierra de las Encartaciones que por la primera vez que el tal mozo ó la tal manceba fueren tomados dentro en el término de las Encartaciones por algun otro al que sean traídos publicamente disposados como nacieron con una sogá á la garganta en la Iglesia donde acaeciére por defuera de ella el dia del Domingo cuando la gente estubiére juntada á la misa mayor é despues que le toquen la una oreja á la puerta de la casa mas cercana de la Iglesia é que este allí fasta hora de vísperas é sino

(1) La misma nota del número 11.

quisier castigar por la primera vez que por la segunda vez que fueren fallados que son suios de los acotados y andan por suios que le corten ambas las orejas á raíz del casco é por la tercera vez que muera por ello. (1)

15. Item cualquier que vea al acotado é saviendo que es acotado é no llamare el apellido que peche ciento y diez mrs. para el prestamero ó merino é si lanzando el tal apellido en la comarca dó el tal apellido fuere lanzado los de ella no quisieren salir que fueren de veinte años arriba y de cincuenta años á yuso que pechen ciento y diez mrs. para el prestamero ó merino el que al tal apellido no quisiere salir salvo si no fuere en la tierra ó en la comarca é el que fuere en la comarca é no oyere el apellido que sea cuerdo por su jura que lo non oíó. (2)

16. Item por quanto fasta aquí en alguna comarca de las Encartaciones por deuda que los homes debían de emprestito ó de compra ó de otro tonento cualquier que fuere que por fiaduria de mrs. ó de

(1) El Fuero de León en el art. 45 dicta también el paseo infamante «et concilium det illi centum flagella in canisia ducens illum per plateam civitatis per funem ad collum eius».

(2) Nadie mejor que el Fuero Viejo de Castilla define al acotado o encartado, dice así: «Que si alguno es juzgado por malfctria que fizo, que es por ello *encartado*, deve ser pregonado por los mercados porque lo sepan los omes como es juzgado a muerte e despues que fuer pregonado ningund ome le deve acoger en sua casa».

otras cosas cualesquier que fuesen que no eran de malfetrias los oficiales facian llamar por las tales deudas ó fiadurías á los tales deudores en las Juntas é si no parecian facianlos acotar é encartar é sentenciar de lo cual se recrecía gran daño é escandalo á la tierra por los homes haver de morir por Justicia por deuda de contrato por ende de aqui adelante entendiendo que esto non hera buen fuero ordenaron que ninguno no sea llamado en Junta nin acotado nin encartado por deuda que devia salbo por malfetría que obiere fecho que fuese puesto en la pesquisa tocase e si alguno entendiere haver demanda contra otro por cosa que le hubiese prestado ó fiado que por otra cosa cualquier que no fuese de malfetria que se los demande por ante el bedor ó por ante los Alcaldes del fuero francamente. (1)

17. Item que por maleficio que el fijo faga e por deuda que deva que el padre nin sus bienes no sean tenidos nin obligados por el tal maleficio que el fijo ficiera nin por deuda que ficiera salvo si el padre tobiere algunos bienes del tal fijo que el fijo muerto el padre los heredase en cualquier manera que fuese en estonces fasta aquella cuantía de bienes que el padre tobiese del hijo ó heredase segun dicho es el

(1) Esta ley concuerda con la ley I del tit. XX del lib. III del Fuero Real por su asunto y sentido.

padre y sus bienes sean obligados á pagar fasta la dha. coantia. (1)

18. Item cualquier que pidiere en el camino y lo fuere deudo que torne aquello que asi pedio en el camino, con las nobenas el principal y al tanto á aquel á quien lo pidió y lo demas al prestamero ó Merino é si en el camino pediere otra vez que torne aquello que asi llebo con al tanto al quereloso y sea desterrado por un año de todo el condado de Vizcaya y de las Encartaciones é si porfiare á la tercera vez de pedir en el camino y le alguna cosa fuere dada por quanto pedio en el camino hes havido por robo en todas las montañas que muera por ello.

19. Item cualquier que pediere en casa ó en ferreria ó en monte pan ó carne sidra ó dineros ó otra bianda cualquier que sea por la primera vez que torne aquello que así llevare á su dueño con el doble y por la segunda vez que lo torne con las novenas el principal con al tanto á aquel á quien lo pidió y la demasia al prestamero ó al merino ó por la tercera vez que porfiare pedir que torne aquello que así pidió á su dueño con al tanto é que pague é de

(1) Los cap. XVII y XVIII concuerdan con las leyes del tit. IV del lib. III del Fuero Viejo y con las del tit. XX del III del Fuero Real. Se nota una diferencia y es que en las leyes del Fuero Viejo se legisla teniendo en cuenta la usura del judío, plaga social que no existía radicando en las Encartaciones.

cada pena al prestamero ó merino trescientos mrs por la malicia en que continua y si más continuare en ello que le den pena de robador pero que los pobres lazerados viejos y ciegos y mozos que no pueden trabajar á ningun oficio que sea que puedan pedir por amor de Dios sin pena. (1)

20. Item cualquier que á otro quisiere convidar á comer y á vever que lo pueda hacer sin pena alguna.

21. Item cualquier que por fuerza se echare con muger virgen ó con otra cualquier muger que sea que muera por ello. (2)

22. Item cualquier ó cualesquier que fueren en su compañía dandoles favor y ayuda para facer la dha. fuerza y malheficio que muera por ello. (3)

23. Item cualquier que se echare con muger ca-

(1) Llama la atención este capítulo sin igual en otros códigos que hemos consultado. Dá clara idea de la ausencia de mendicidad, o mejor dicho, de vagancia en la Tierra encartada.

(2) El título VII del lib. IV del Fuero Real que concuerda con los tres capítulos del nuestro, revela cierto atraso respecto del Fuero Real, pues no distingue ni detalla circunstancias; por otro lado en el Fuero Real encontramos leyes como la VI de increíble barbarie.

Es muy notable el título II del lib. II del Fuero Viejo de Castilla que concuerda con el nuestro. La segunda ley haze fazaña; de un ome de Castro Urdiales quecellabase una moza que la forzara, e quel había quebrantado toda sua natura con la mano e judgaron en casa del Infante D. Alonso fijo del Rey D. Fernando quel cortasen la mano e despues quel enforcasen. El Fuero encartado tomó directamente de esta fazaña su legislación. Castro colindante y aun de las Encartaciones dió lugar a esta influencia.

(3) La misma nota del número 21.

sada de otro sabiendo que es casada que muera por ello. (1)

24. Item cualquier que comprare la cosa furtada ó robada que si despues parece su dueño y mostrare que es suya y le fué furtada que le sea tornada la tal cosa sin precio alguno salbo si la tal cosa furtada ó robada fuere traída á vender publicamente y descalonada segun uso y costumbre de la tierra y en tal caso que aquel que la compró que sea tenido de la tornar á su dueño pagandole el dueño el precio de la tal cosa porque la así compró. (2)

25. Item porque los malfechores porque no son seguidos se atreben muy muchas veces para facer muchos maleficios por ende quier que en algun lugar casa montaña ó ferrería fuere fecho algun furto ó robo ó tomas é lanzare apellido en el lugar ó concejo donde fuere fecho el malheficio que cada uno que sea tenido de salir al apellido y seguir los malfechores en las cosas robadas ó tomadas fasta do entraren é cualquier que no saliere al apellido de cada casa un home si le hubiere de veinte años arriba y de sesenta y cinco años á yuso ó que peche

(1) La misma nota del número 21.

(2) Calonna o caloña significa calumnia, querella, reclamación, pleito; en nuestro caso quiere decir que lo vendible está fuera de pleito, es decir, descalonnado.

ciento y diez mrs. para la hermandad é si el Concejo no saliere al apellido paguen mil y cien mrs. para la hermandad é demas el robo furto ó toma al que-
relloso segun su Juramento fincando á salbo al Con-
cejo ó lugar todo su derecho contra los malfechores
pues por ellos pagan el furto ó robo ó toma. E si
saliere el Concejo ó lugar al apellido que sean teni-
dos de seguir los tales malfechores fasta el otro
Concejo do los tales malfechores entraron con el
furto ó robo o toma é de lanzar apellido en el Con-
cejo de los tales malfechores entraron y los del dho
Concejo donde es lanzado el apellido sean tenidos
de seguir los malfechores fasta el otro lugar y Con-
cejo y lanzar apellido segun dho es y así de lugar
en lugar fasta los terminos y mojones del Condado
de Vizcaya y de cada Concejo como siguieron los
malfechores fasta el otro Concejo ó lugar á lanzar
apellido segun dicho es que se torne el otro Conce-
jo ó lugar y que sean tenidos de los seguir luego
segun dho es salbo si los malfechores que llebaren
el tal furto ó robo ó toma fuesen muchos y el Con-
cejo no fuese bastante para seguir los tales malfe-
chores ó el Concejo los llebase asi ó que fuesen acer-
ca de ellos llebandolos en alcanze.—Ca estonces el
primer Concejo ó lugar que estubiere ende que sigan
todos con el segundo Concejo ó lugar fasta el tercero

concejo que sean á bastantes para seguir los tales malfechores é despues que fueren á bastantes que se tornen los primeros y asi de cada uno de los dhos Concejos ó lugares é si algunos de los dhos Concejos ó lugares fueren negligentes en seguir los dhos malfechores é por su negligencia aquellos á quien fué alguna cosa robada ó furtada ó tomada non la pudieren haber nin cobrar de los dichos malfechores nin otros si los tales malfechores non podieron ser alcanzados por la tal negligencia que los tales paguen á los querellosos todo lo que les así fué robado ó furtado á salbo todo su derecho contra los tales malfechores al dho. Concejo y lugar segun de suso dho es.

26. Item que el primer Concejo ó lugar do fuer fecho algun robo o furto ó toma sean tenidos é obligados de seguir el rastro y entregarlo al segundo Concejo de las cosas robadas ó furtadas así como de bacas ó de Bues ó de bestias así caballares como mulares y asnares é puercos y carneros é cabras é obejas que facen rastro é si no lo entregaren al otro Concejo que pague el dho robo ó furto ó toma á su dueño que así fuere furtado ó robado ó tomado segun su Juramento y así de un concejo á otro salbo si el tiempo fuere mojado ó la tierra fuerte de penadales y á tal que ningun home bien de la gente no

lo podrian saber que en tal caso como este los más honrados de mejor fama del Concejo fasta entonce Jurando en el altar de la Iglesia Juradera del dicho Concejo que fecieron toda diligencia por saber del dicho rastro é por las aguas que eran muchas é por los peñadales ser muchos non podieron saber del dho rastro que sea quito el dho Concejo.

27. Item si en algun Concejo ó lugar de las dichas Encartaciones algun home matare á otro ó un home feriere á otro que el tal ferido ó muerto que el primer home ó muger que fallaren el tal ferido ó muerto que sea tenido á lanzar el apellido en el Concejo do acaece el maleficio y que el Concejo ó lugar sean tenidos de salir al apellido de cada casa un home si lo tobiere de veinte años arriba y sesenta y cinco á yuso y seguir los malfechores so las penas de suso puestas en el capitulo mas cercano y sea tenido el dho Concejo ó lugar de seguir los tales malfechores asi á matadores ó feridores como acotados así en el su Concejo como en el otro donde contra los dhos malfechores fuere lanzado apellido é siguiendolos todos en uno porque los tales malfechores sean mas á sina tomados que podría ser que en quanto los del segundo Concejo se apercibiesen que se escondieran los malfechores de tal manera que non podrían ser tomados.

28. Item porque los hurtos se hacen á las veces muy escondidamente especialmente lo que se face de noche y de muchas cosas que no han rastro así como furtar é quebrantar una casa é furtar lo que esta dentro pero porque la compañan de esta tierra esta en vista que por escondido que se ficiese luego es sabido que el tal Concejo do el tal furto fuere fecho que sea tenido de dar el furto á su dueño segun su Juramento del perdidoso seiendo el perdidoso home de buena fama e otrosí lanzando luego apellido tanto que la tal cosa fallare menos ó el tal Concejo de por verdad y el bedor ó el prestamero ó merino que la tal pesquisa ficiere qual es el ladron que el tal furto fizo fasta tres meses.

29. Item porque muchas veces que los oficiales han sospecha que algunas cosas furtadas ó robadas estan en algunas casas fuertes de algunos caballeros ó de otras personas ó algunos malfechores que llegando el bedor ó el prestamero ó el merino á la tal casa requeriendo al dueño de la tal casa ó á los que ahí estubieren que le consienta entrar y catar la dha casa que el tal dueño y los que estubieren sean tenidos de sela luego dejar catar y escodriñar y ella así mostrada é si alguna cosa robada ó furtada y fallada que la tomen y la entreguen á su dueño y el dueño de la casa si fuere home de buena fama que

no haya pena de encubridor aunque de autor haya es la tal casa ó no y si fuere home de buena fama ahora de autor ó non que entregando la tal casa al bedor ó prestamero ó merino fallaren tal cosa algun malfechor que lo tomen y fagan del Justicia segun que fallaren por fuero é derecho é si acontecien que el dueño de la tal casa non quisiere consentir al bedor ó prestamero ó merino que lance apellido é si fuer lanzado el tal apellido que sean luego tenudos de ir al dho apellido sopena de mil y cien mrs. de veinte años arriba y de cincuenta á yuso é si algunos de algun concejo fueren al apellido y otros non que entonce el tal Concejo non pague los mil e cien mrs y aquel que rebelde fuere é no saliere al tal apellido que pague ciento y diez mrs estonce que faga en tal manera el tal bedor ó prestamero y los que se juntaren que tomen la dicha casa por fuerza é no se lebanten dende fasta que la hayan tomado y ella tomada que si fallaren las tales cosas furtadas é los malfechores de que había sospecha que tomen las tales cosas y los malfechores é derriben la casa y si non fallaren las tales cosas ó malfechores que buscan é habían sospecha que por la rebeldía de non dejar catar la casa al bedor ó prestamero ó merino por la dha razon que paguen las costas á los que ahí se juntaron é demás mil é cien mrs de pena para

el prestamero ó merino por la dha razon y que el bedor prestamero ó merino sean tenudos de nombrar cuales son las cosas de que han sospecha que están en la dha casa ó cuales son los malfechores y que por aquellas cosas é malfechores nombrados sea tenudo el Señor de la casa é non por otras.

30. Item quando quier que algun maleficio fuere fecho en la tierra de las encartaciones é aquel á quien el tal maleficio fuere fecho se querellare al bedor ó prestamero ó Merino que luego el bedor con el prestamero ó merino ó el prestamero ó merino si el bedor no fuere en la tierra, baya con un Alcalde del fuero á aquel Concejo do fué fecho el tal maleficio que faga repicar las campanas en la Iglesia del Concejo donde fuere el maleficio fecho é las campanas repicadas que los comarcanos é becinos de la tal Iglesia se junten luego al tal repique sopena de diez mrs cada uno para el prestamero ó merino y ellos ansi juntos que la querella asi dada del tal maleficio que asi fuere fecho sea luego leida por el prestamero por quien é si por aventura no pasó por escribano que estonces el bedor sí y fuere que la derigue de bocal el prestamero ó merino ó Alcalde del fuero en presencia de los que asi se juntaron y que estonces el bedor que requiera al tal Concejo que se juntare ahi que le den dos homes buenos y de buena

lama y abonados y que el dho Concejo sea tenido á se los dar sopena de mil y cien mrs para el prestamero ó merino y luego el dho bedor sí y esto biere sino el prestamero ó merino que tomen juramento á los tales dos homes buenos que bien y verdaderamente fagan con el aquella pesquisa y que ternan en secreto lo que así digeren sobre razon del tal maleficio estonce el tal dho bedor ó prestamero ó merino con los dhos dos homes buenos tomen la dha pesquisa y verdad é la sepan por cuantas partes mejor y mas cumplidamente la pudieren tomar é saber en la tal pesquisa y verdad así tomada que estonce el bedor si la entierra fuere mande al prestamero ó merino facer Junta é sino fagala el prestamero ó merino é si el maleficio fuere tal porque los tenidos en la pesquisa merezcan pena de muerte natural así como matar home sobre tregua ó ferirlo ó ligarlo ó forzar moza virgen ó otra cualquier que sea ó sea ladron publico manifesto ó quebrantador de casa ó furtar Iglesia ó robador de caminos ó fuer malfechor en otras cosas semejantes la Junta así fecha y el bedor faga publicar la tal pesquisa ó el prestamero ó merino por mandado del Alcalde del fuero que en la dha Junta se juntare y la tal pesquisa publicada que aquellos que fueren tanidos é alcanzados por la tal pesquisa que fecieron los tales

maleficios que el dho bedor ó prestamero ó merino por mandado de los dhos Alcaldes cuando el dho bedor en la tierra no estubiere fagan llamar los dichos malfechores que por la dha pesquisa fueron tanidos y alcanzados en la dha Junta por treinta días por cuatro plazos es á saber; nueve días por el primero plazo y nueve por el segundo é nueve por el tercero é los tres días por cuarto plazo perentorio é si al primer plazo de los nueve dias no benixe que le embarguen todos sus bienes muebles de los tales llamados y si al segundo plazo de los otros nueve dias non pareciere ni al tercero de los otros nueve dias al cuarto de los otros tres dias que entonces los tales llamados pierdan todos sus bienes muebles é sean del prestamero ó merino é del bedor ó los tales Alcaldes si el bedor en la tierra no estubiere por acotados y encartados é sentenciados é mandelos matar por Justicia naturalmente que se la mande dar el bedor con los dhos Alcaldes por la tal sentencia segun que entendiere que es el maleficio que cometieron los tales malfechores y la manden derribar e cabar la casa toda la su parte de lo que habian los tales malfechores é partiendolos el prestamero ó merino los tales bienes con sus mugeres é non otros parcioneros en los tales bienes é la tierra raiz que finque á los herederos de los tales

malfechores pero si conteciene que los tales malfechores (pero si conteziere que los tales malfechores) ó alguno de ellos hobiese alguna cosa ó cosas en que los tales malfechores hobiesen parte con cuatro ó cinco parcioneros ó dende arriba que no sean malfechores que no es razon que por pequeña parte que al tal malfechor se derribase la tal casa que en tal caso como este que la parte de la tal casa de tal malfechor non sea derribada mas que sea puesta en precio á vista de hombres buenos é que los propincuos de la tal casa que tomen la parte de aquel malfechor apreciada é los mrs por que fué apreciada que los haya el prestamero ó merino ó Alcaldes é los hayan la tal parte de la tal casa con las otras partes que habian por suyas sin parte del tal malfechor cuya fué la parte de la tal casa nin de sus herederos y los tales malfechores que asi debieron de ser llamados que sean llamados una vez en la tal Junta por todos los cuatro plazos é no los llame mas el merino ó prestamero no los llamen mas de una vez é si por ventura el maleficio porque la tal pesquisa es fecha fuer tal porque los malfechores non merezcan pena de muerte entonce el bedor si fuere en la tierra que faga publicar la tal pesquisa en cualquier lugar de la Encartacion sin facer Junta é si el bedor non fuer en la tierra que el prestamero ó me-

rino faga juntar dos Alcaldes é fagan publicar la pesquisa y fagan cumplimiento de derecho al quereloso si bienes los malfechores non tobieren que entonce se faga juntar sea llamados segun dicho es é acotados é Encartados é sentenciados pero por los tales non venir á los tales plazos. En caso que sean acotados y encartados y sentenciados que si el maleficio porque fueron acotados non era tal porque mereciesen pena de muerte natural por esto no sean talados nin tomados nin derribados sus bienes por la Justicia y los maten do quier que los fallaren asi como acotados y encartados ó sentenciados. (1)

31. Item si algun acotado si quisiere venir á presentar é á salvarse por su derecho que si el bedor fuere en la tierra que venga á presentarse ante el bedor ó prestamero ó merino haciendo lonas primeramente en la comarca donde venir de como se viene á presentar para cumplir de derecho sobre el maleficio de que es acotado y haciendo las tales lonas segun dicho es que viniendo en el camino que los oficiales non pasen contra el como acotado en caso que le tomen salvo que sea traído ante el bedor

(1) Llama la atención este capitulado, porque revela la parte que tomaba el pueblo en la justicia, pues se elegían dos Homes buenos y de buena fama y abonados para ayudar en la pesquisa. También en el Fuero Real, ley IV, título III del lib. II se ordena el emplazamiento de nueve en nueve días.

ó ante los Alcaldes y se á creído en todo su derecho é si en el camino fuere tomado en otro lugar cualquier que sea aunque el tal acotado diga que se bien á presentar segun dho es para cumplir de derecho sobre el maleficio de que es acotado que sino probarse como fizo las dhas lonas por doquier que venier que no sea mas oido sino que se faga del justicia asi como acotado y el asi presentado ante el bedor ó prestamero ó merino que luego el bedor lo faga poner en la cadena é no le reciba fiadores y le mande dar el traslado de la pesquisa é lo oya en todo su derecho y libre sobre ello lo que fallar segun fuero y si el bedor non fuere en la tierra que faga el prestamero ó merino llamar todos los Alcaldes del Valle donde el tal maleficio fuere fecho poniendo primeramente al tal malfechor en cadena no lo recibiendo fiadores é los tales Alcaldes asi juntos que le manden dar traslado de la tal pesquisa é que lo libren segun dicho es.

32. Item si algun maleficio fuere fecho dentro de las Encartaciones y el bedor prestamero ó Merino tomaren pesquisa por el tal maleficio é la tal pesquisa taniere á algunos homes ó muger que haya fecho el dicho maleficio que sea en poder del bedor prestamero ó Merino de le tomar fiadores carceleros si quisieren ante que sea acotado y de lo lanzar en la

cadena ó presiones porque de allí responda é diga de su derecho mandandole el bedor ó los Alcaldes dar traslado de la pesquisa é oír en todo su derecho é lo libren segun fuero.

E si pesquisa ó berdad non es tomada sobre el tal maleficio que el bedor nin prestamero nin merino non prendan ningun fijo dalgo ni labrador de las Encartaciones é si lo prendieren y el tal preso quisier dar fiadores que les sea recibido fasta aquel tiempo que la pesquisa sea tomada sobre el dicho maleficio salbo si el tal fechor fuer tomado en el maleficio que ficiese é fuer home mal famado.

33. Item cualquier testigo que fuer traído para decir verdad en pesquisa ó en otra verdad cualquiera que sea y fuer llamado no embargante que juró decir verdad é la encubrio é dijo mentira en decir mas de lo que sabia y por este encubrimiento que fizo en non decir lo que sabia ó decir mentira en decir mas de lo que sabia por verdad que le quiten los dientes sacandole de la boca en plaza publica de cada cinco dientes uno. (1)

(1) Esta es una de las leyes más crueles del Fuero encartado, que en este punto es comparable a las ordenaciones de los fueros primitivos de Navarra.

El Fuero Real de España castiga levemente en la ley XIII del tit. IX del lib. II la falsedad y corrupción de testigos. Los encartados hasta el día tienen esta inclinación a la doblez como gente fronteriza que son.

Esta disposición está tomada *ad litteram* del Cuaderno de Hermandad de Vizcaya ordenado en tiempo de Enrique III.

34. Item porque en las Encartaciones los homes poderosos y los otros que mal quieren vivir corrompen los testigos así menazandolos que no digan verdad de lo que saben como otros dandoles precio para que no digan la verdad por ende cualquier fallado que esto á tal face que haya esa misma pena que á el otro que dice la mentira y encubre la verdad pues que este á tal induce testigo que diga lo que no debe decir y encubre la verdad de lo que sabe. (1)

35. Item porque en las Encartaciones hay muchos homes andariegos é non han señores propiamente con quien vivan que les den á comer é beber y bestir y calzar lo que menester les ficier mas llamandose de alguno caballeros y escuderos andan pidiendo por la tierra é haciendo otros muchos males daños é desaguisados de lo cual se sigue gran daño y diestruimiento en la tierra por ende si el tal andariego fuer tomado que por la primera vez sea lanzado fuera de la tierra desterrandolo por seis meses, é si entrare en la dicha tierra de las Encartaciones antes de cumplidos los dichos seis meses que le sea doblado el tiempo del dho destierro é si mas porfidiare á entrar que le maten por ello los oficiales y esa misma pena del doblamiento del tiempo del deste-

(1) La misma nota del número 33.

rramiento y de la tercera vez que entrare que lo maten por ello ayan todos los otros que fueren desterrados por lo contenido en los capitulos suso contenidos.

36. Item todo aquel que á otro feriere en plaza plazada y le feriere perder brazo ó pierna ó ojo que peche al que tal daño recibiere mil y quinientos mrs salvo si el feridor feriere á otro sobre defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar salvo feriendo á aquel que asi ferió é demas que le pague el tal feridor al ferido las costas que ficiere en cirujano, é si lo feriere e non perdiere nin brazo nin pierna nin ojo si lo feriere en el rostro de que finque señalado que pague al tal ferido ochocientos maravedís é las costas que fecieren al cirujano salvo si lo ferier en defendimiento de su cuerpo segun dicho es, é si lo feriere en otra parte del cuerpo de que le rompiere cuero y sacare sangre que el tal feridor pague al tal ferido quinientos mrs é demas las costas al cirujano salvo si lo ferier en defendimiento de su cuerpo como dicho es. (1)

37. Item por quanto en las tierras de las Encar-taciones hay muchas yeguas rocines mulas é bues é bacas y en el tiempo que los homes quieren trillar

(1) La ley de nuestro fuero concuerda con la ley III del título V del libro IV del Fuero Real que también establece el pago de maravedís.

non demandando á sus dueños las tales yeguas y bues y bacas los que así quieren se atreben á las tomar y trillar con ellas los cuales muy gran sin razon por ende ninguno no sea osado de tomar contra voluntad de su dueño tales bues ni bacas nin yeguas nin rocines para trillar con ellos nin para los llebar cargados á ninguna parte que sea contra voluntad de sus dueños sopena de tornar el tal ganado que asi tomare para trillar y cargar á su dueño con el doblo que fuere estimado y mas al prestamero ó merino ciento é diez mrs. (1)

38. Item todo home que fuere casado con muger por palabras de presente é viva la tal muger se casare con otra por palabras de presente y eso mismo seiendo la primera muger viva que la Justicia si el tal home que casa dos veces fuer tomado que sea fierrado con un fierro caliente faciendo una cruz con el tal fierro caliente por la frente desde el pelo de la cabeza fasta la cruz de las cejas y otras dos cruces la una en la faz y la otra en la otra faz é sea lanzado fuera del Reino por tres años y despues sea tornado á la primera muger. (2)

(1) Este curioso capitulo concuerda con la ley XV del título VI del libro IV del Fuero Real y aún parece estar sacada de él; la pena señalada es la misma poco más o menos.—Léase dicha ley del Fuero Real y compárese con la nuestra.

(2) Esta ley es una de las más ejemplares de nuestro fuero que muestra

39. Item el bedor y los Alcaldes del fuero de la Encartacion que juzguen los maleficios y cosas segun los capitulos de este cuadernio é si aconteciere maleficio ó caso de que la pena se non contenga en este cuadernio que le juzguen su fuero antiguo é si dudaren cual es el fuero sobre el tal maleficio é caso que entonces el bedor ó los Alcaldes non se podieren auar en el fuero que el prestamero ó merino faga facer Junta é segun el acuerdo que obier en la dha Junta con todos ó con la mayor parte de ellos que lo libren el bedor ó los Alcaldes. (1)

40. Item que el privilegio de D. Juan Nuñez que finque firme y estable en todas las otras cosas salbo en quanto tañe á la pesquisa que faz mencion en este dho cuadernio y eso mismo de los fiadores de que

en este caso mayor severidad que el Fuero Real en su ley II, tit. VII, libro IV en donde se ordena que la mujer que casada casare con otro queden él y ella en poder del esposo como siervos y no los pueda matar.

(1) Se habla aquí del fuero antiguo como supletorio y nada definitivo podemos decir de él. Sin embargo, ciertas razones nos inducen a creer que el Fuero antiguo a que se alude fué, o el Fuero Real o algún Fuero muy influido por él. Hemos visto en las notas anteriores la concordancia y aun identidad de algunas leyes de nuestro fuero con el Fuero Real.

Por otra parte sabemos por testimonio de Salazar (V. Las siete casas de Vizcaya, título de los Sres. de Ayala) que D. Vela al poblar la tierra de Ayala la dió el Fuero Real. Ahora bien, los Ayala vinieron a ser Salcedo a la tercera generación y poblaron en el núcleo de las Encartaciones y lógico es que siendo sus dominadores impondrían su estatuto personal. Nosotros así lo creemos.

En este mismo capítulo aparece la plena facultad de legislar que asistía a la Junta de Avellaneda en lo civil y en lo criminal.

es proveido en los capitulos de este cuadernio y algunas otras cosas que aqui son esprimidas. (1)

41. Item que los pleitos de las hermandades y de los otros lugares ó comarcas de esta tierra de la Encartacion que los libre el bedor é los Alcaldes y á cada uno de ellos segun su fuero se acostumbre en los tiempos pasados. (2)

(1) D. Juan Núñez de Lara, en 1342, otorgó un capitulado a los vizcainos o mejor lo reconoció; consta de 36 leyes; posteriormente se formó el quaderno de hermandad que numera 55 capitulos. Este quaderno es la fuente directa del primer código encartado de 1394.

(2) Esta ley quiso ser durante los siglos XVI, XVII y XVIII violada por los vizcainos que vieron fallar en contra de sus pretensiones varias veces a la Sala Mayor de Vizcaya en Valladolid.—Quería el Corregidor usar de Mandamiento en vez de Requisitoria y no pasaba porque el Sindico de las Encartaciones les diese el uso a sus despachos.

Archivo del Sr. Sota.—Legajo número 762.—Comprende: Epitome historial de las Nobles Encartaciones del Señorío de Vizcaya.—Anno Domini 1793.—160 párrafos en 33 folios dobles escritos.—2.º Traslado de las Reales cartas cjecutorias y sobre cartas de 1.ª instancia. Reales órdenes y demás que incluye en 41 hojas a favor de las M. N. Encartaciones.

Sobre a quién toca la primera instancia en las causas civiles y criminales si al Teniente de las Encartaciones o al Corregidor del Señorío. El fallo dice: «fallo ateniendo a los Autos y méritos del Proceso de este Pleito que debo declarar y declaro pertenecer al dicho Teniente General de las dichas Encartaciones que al presente es y a los que fueren de aquí adelante a los alcaldes ordinarios de los concejos de las dichas Encartaciones deber de conocer en primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales que sucedieren en las dichas Encartaciones y concejos de ellas y su jurisdicción... y condeno al dho Ldo Duarte.»

1597.—De 1658 otra carta condenatoria por haber roto la 1.ª instancia del Teniente.

Carta de concordia entre las cinco repúblicas de las Encartaciones y el Señorío, siete condiciones.—1740 Francisco Orive y Larreátegui.—Fernando

42. Item si el padre alguna heredad quisiere vender que tanto por tanto que la pueda comprar el fijo al padre y el padre al fijo. (1)

43. Item si el marido morier ó la muger morier que los bienes muebles que el marido y la muger obieren, que fueren ganados durante el matrimonio que muerto uno de ellos que se partan de por medio. (2)

44. Otrosí toda partida que fué fecha durante el matrimonio entre el marido y la muger que muerto uno de ellos que se pague de por medio. (3)

45. Otrosí porque los lugares labradoriegos se pierden cada dia por los fijos dalgos non se atreven á vivir en ellos por cuanto es duda que pues que pe-

Caictano de Barrenechea.—Ignacio Antonio de Landecho.—Domingo del Barco.—Agustin de la Quadra.—Inocencio Antonio de Lerena y Salcedo. (Acuerdos de Guernica 1798).

Poder de los quatro concejos para Abellaneda 5 folios.

Traslado de Juntas de Avellaneda 1799 sacadas por mandato de Nicolás Antonio de Llano.

Acuerdos.—Reflexiones sobre la unión de las Encartaciones con el Señorío.—Elección de los Alcaldes 1.º, 2.º, 3.º y Sindico General para el 1804 en las Carreras.

(1) Concuerda esta ley encartada con la ley XIII del tit. XI, lib. III del Fuero Real y tiende a robustecer los bienes troncales.

(2) Concuerda este capítulo con el espíritu de las leyes IX, X y XI del tit. IV, lib. III del Fuero Real.

La ley I del tit. XX del Fuero de Vizcaya concuerda con ésta ordenando salgan los sucesores con la mitad de los mejoramientos.

(3) La ley 44 concuerda con la ley X del Fuero de Vizcaya, tit. XX.

chan por los tales solares se pierde la fidalguia por ende ordenamos que todo hijo dalgo que quisier ir á poblar á solar pechero ó labradoriego estubier que lo pueda facer y se pueda ir del dho Solar cuando quisier dejando el dicho Solar poblado é que pueda gozar é que goce en cuanto estobier en el dho Solar como despues de todas las libertades é franquezas que son otorgadas á los fijos dalgo pero que en cuanto estobier ó bivier en el dho solar de los frutos y rentas de el que pague el pecho y pedido que al dicho Solar copier de pagar pero que ningun fijo dalgo non pueda tomar el solar pechero ó labradoriego salbo con fuero y con derecho é segun que lo obier ó ganaron en los tiempos pasados.

FUERO BIEJO

DE LAS

ENCARTACIONES DE VIZCAYA

EN EL LUGAR DE BILBAO LA BIEJA que es en la Villa de Bilbao á primero dia del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor é Salvador Jesucristo de mil y quinientos é tres años estando ende ayuntados para lo que de yuso será contenido, el Señor Licenciado Francisco Perez de Bargas Corregidor de Vizcaya y el Licenciado Joan Saez de Salcedo é Diego Hurtado de Salcedo é Lope de Salcedo é Puente Furtado de Traslaviña é Pero Saez del Hoyo é Ochoa de Bañales é Joan de Concha é Joan Ortiz de Urrutia Diputados por la Junta de Abellaneda que es en las Encartaciones é Joan Perez de Mollinar Procurador general de las dhas Encartaciones para entender con el dho Corregidor é el Licenciado Salcedo en la reformation y ordenacion de los capitulos del fuero de las Encartaciones por ante y en presencia de mí Joan de Arbolancha Escribano del Rey y de la Reyna nuestros Señores é su notario publico en la su corte y en todos sus Reinos y Señorios y de la Audiencia del dho Corregidor y testigos los dhos Diputados y procurador de las dhas Encartaciones y visto el fuero de las dhas Encartaciones que de tiempo antiguo esta es-

crito ablando con el dho Corregidor sobre algunas cosas que requerian enmienda y reformation para la buena gobernacion dijeron que todos de un acuerdo y concordia con licencia y autoridad del dho Corregidor el juntamente con ellos rogaban y encargaban al dho Licenciado Joan Saez de Salcedo que como hombre de letras y sciencia y conciencia reformase y ordenase el dho fuero reduciendo todo ello á buen estilo é á buena ordenanza para que aquel que el ordenase fuese publicado en la dha Junta é fuese guardado dende adelante é para que asi lo ficiese le daban y dieron al dho Licenciado todo su poder cumplido segun que ellos le tenian de la Junta general de las Encartaciones y se obligan y obligaron con sus personas y bienes de haber por firme y baliioso para agora y para siempre jamas lo que el ansi ordenase é reformase y de ello pedian á mi el dho. Escribano ansi lo diese por testimonio testigos que fueron presentes Garcia Castillo y Pedro de Vidaguren é Martin de la Zagoiti y otros.

E despues de lo suso dho en el Monasterio de San Francisco que es cabo la dha Villa de Bilbao á diez días del mes de Febrero del nacimiento del nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é tres años estando el Señor Doctor Francisco de Bargas corregidor del dho Condado y Encartaciones por la

Reyna nuestra Señora y en presencia de mí el dho Joan de Arbolancha escribano estando presentes Joan Ortiz de Urrutia procurador general de las dichas Encartaciones y el dho Joan Saez de Salcedo Licenciado, dijo que el había ordenado el dho fuero de las dhas Encartaciones segun y como por los dhos Corregidor y Diputados le había seido rogado é encargado el cual ende entrego á mi el dho Escribano firmado de su nombre, el cual es este que se sigue y fueron presentes al tiempo del entrego ordenado el dho fuero, Juan de Gaztetuague, Iñigo de Urrutia escribanos y Fernando de Güeñes.

EN EL NOMBRE DE DIOS Y DE LA GLORIOSA VIRGEN NUESTRA SEÑORA SU MADRE AMÉN. Este es el fuero y cuaderno de las Encartaciones sacado de los fueros antiguos é de los buenos usos é costumbre que los fijos dalgo de las Encartaciones de antiguo é inmemorial tiempo é acá han tenido y usado y goardado los cuales segun la calidad de la tierra é de la disposicion é gente de ella se han fallado y se fallan ser muy utiles é provechosos y convenientes y necesarios para la buena gobernacion é paz é sosiego de la dha tierra é de los vecinos é moradores de ella segun que la experiencia que es madre de todas las cosas lo ha demostrado é demuestra de cada dia por lo cual los

hijos dalgo y antiguos de las dhas Encartaciones porque sus fueros y privilegios y buenos usos y costumbres no beniesen en olvido antes perseberaren y estobiesen en memoria acordaron de los reducir en escrito haciendo libros é cuadernos de ellos los cuales fasta aquí siempre les han sido confirmados é goardados é mandados goardar por los Reyes é Señores de gloriosa memoria que han sido Señores de las dhas Encartaciones é porque los dhos fueros y cuadernios antiguos en muchas cosas estaban superfluos é repetidos é doblados muchas veces unos mismos capitulos y leyes y otros estaban oscuros é otros en algo menguados é interpelaban por los usos y costumbres de las dhas Encartaciones é sobre la probanza de ellos recrecian muchas veces costas y daños á los vecinos de las dhas Encartaciones y aun algunas veces los Jueces á causa de ello dilataban los pleitos y estaban en duda cerca de la determinacion de ellos, por evitar estos inconvenientes é por lo poner todo en buena orden é por prober á la utilidad y provecho y bien comun de la dha tierra é moradores de ella los caballeros hijos dalgo de las dhas Encartaciones estando juntos llamados y ajuntados para ello segun que lo han usado y acostumbrado de se juntar en los semejantes casos en el lugar de Abellaneda donde se acostumbra de hacer

la Junta general de las dhas Encartaciones todos de un acuerdo y voluntad diputaron y escogieron para reformar y ordenar y reducir á buena orden el dho fuero é cuadernio á Diego Hurtado de Salcedo y á Lope de Salcedo y á Puente Hurtado de Traslaviña é á Pero Saez de Oyo é á Ochoa de Bañales y á Joan de Concha y á Joan Ortiz de Urrutia Diputados por la Junta de Abellaneda y pedieron por merced al dicho Corregidor que á la sazón hera el Licenciado Francisco Perez de Bargas Corregidor y Bedor por el Rey y la Reyna nuestros Señores en el su Noble é Leal Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones que quisiese ser y entender en uno con los sobredichos Diputados en ordenar é reducir á buena orden el dho fuero é cuadernio de las dhas Encartaciones y lo aclarar y suplir conforme á la costumbre y buenos usos de las dhas Encartaciones é lo que así el dho Corregidor con los dhos Diputados y letrados ordenasen daban y dieron por bueno y baledero é querian tener é haber é hobieron é tobieron por fuero y lei por donde fuese juzgado en las dhas Encartaciones por el dho Corregidor é Jueces de ellas y pedian é pedieron eso mismo al dho Señor Corregidor lo aprovase y diese por bueno y á ello interpusiese su autoridad y decreto y para ello imploraron su oficio é demas de ser necesario cumpli-

dero suplicaron á sus Altezas que les confirmase el dicho fuero y buenos usos y costumbres é se le mandase goardar en todo é por todo é segun que en el dho fuero se contiene é rogaron al dho Joan de Arbolancha que presente estaba que lo diese ansi por testimonio y á los presentes que fuesen de ello testigos.==El qual dicho cuadernio fué visto é platicado con gran diligencia con los dhos Corregidor y Letrados é Diputados de las dhas Encartaciones y sacado del fuero ó cuadernio antiguo usos y costumbres antiguas de las dhas Encartaciones y acordaron de poner y pusieron por sus titulos é leyes conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho cuadernio y es este que se sigue.

TITULO PRIMERO

De los maleficios y delitos

LEY I

DE CUANDO SE MATA

Primeramente hemos de uso y costumbre que quando quier que en la tierra de las Encartaciones acaeciére que un home ó muger matare á otro que aquel que á otro matare que muera por ello siendo

luego tomado el que el tal maleficio ficiere salbo si matare sobre defendimiento de su cuerpo no pudiendo en otra manera escapar sino matando aquel que ansi es muerto y eso mismo en los otros casos que de derecho escusa de pena de muerte al que mata á otro ca en los tales casos emos de fuero é de costumbre que se juzgue y sentencie conforme á derecho é si por aventura no le podieron luego tomar al tal matador á de ser llamado á la cadena segun fuero de las Encartaciones é á de ser procedido contra el segun adelante se dira.

LEY II

COMO HAN DE SER REPICADAS LAS CAMPANAS DO
FUERE FECHO EL DELITO Y COMO HAN DE SER
SEGUIDOS LOS MALFECHORES

Item quando quier que algun malechor algun maleficio fuere por el fecho en la tierra de las Encartaciones y aquel á quien el tal maleficio fuere fecho se querellare al bedor ó á su teniente ó Alcalde luego el bedor ó teniente ó Alcalde con el prestamero ó merino si el bedor ó su teniente no fuere en la tierra baya aquel Concejo do fuere fecho el tal maleficio é haga repicar las campanas é las campanas asi

repicadas que las comarcas ó vecinos de la Anteiglesia donde hobiere lo sobredicho acaecido se junten luego al tal repique sopena de ciento y diez mrs cada uno para el prestamero ó merino y ellos asi juntos y la querella ansi dada del tal maleficio que ansi fuere fecho será luego leído por escribano por ante quien pasare é si por abentura no pasó por escribano é pasó de boca que entonces el bedor ó Alcalde por ante quien se dió rece la tal querella de boca en presencia de los que ende estovieren juntos é requiera al tal Concejo que se ajuntare que le den dos homes buenos y de buena fama y abonados para hacer con ellos la dha pesquisa é el dho Concejo sea tenido á se los dar sopena de mil y cien maravedis para el prestamero ó merino y luego el dho bedor si ende estobiere ó su teniente ó el Alcalde por ante quien se dió la dha querella tome juramento á los tales dos hombres buenos que bien y verdaderamente é con toda diligencia é sin fraude ni cautela harán aquella pesquisa y tornan en secreto lo que difieren sobre razon de tal maleficio é fecho el dicho juramento el dho Juez con los dhos dos hombres buenos tomen la dha pesquisa y sepan la verdad por cuantas partes y vías mejor y mas cumplidamente la pudiere tomar y saber é cuando la tal querella se pueda dar ó la pesquisa se pueda hacer por el bedor

ó su lugar teniente ó por cualquier de los Alcaldes en cuya jurisdicción (1) acaeciére el tal delito y ansi dada la dha querella é fechas las dhas diligencias procuren luego de saber por donde ba el malechor ó donde esta é si le hallaren luego siguiendo infraganti delito á que llaman é dicen con cuero y carne prendanle y ansi preso la verdad savida egecuten en el tal malfechor ó malfechores la justicia é den la pena que hallaren que merece por fuero é por derecho é si por ventura acaeciére que el tal delito seiendo cometido en las dhas Encartaciones que el malfechor ó malfechores que lo cometieron y perpetraron ó fueron en lo cometer y perpetrar se pasare luego á jurisdicción de otro Alcalde que el tal Alcalde donde asi se pasare el malfechor ó malfechores lo haya de seguir en la forma que arriba dho es y lo pueda prender siguiendole y tomandole en el dicho seguimiento á que se dice con cuero y carne é asi preso le haya luego de embiar y embie al tal malfechor ó delincuente á buen recado á se le entregar al Alcal-

(1) La jurisdicción de los alcaldes y sus concejos estaba determinada por amojonamiento, y solía dar lugar a competencias.

Son notadas en el siglo XV las escrituras entre Güeñes y Gordejuela para demarcar su territorio.

A veces se daba el caso de estar emplazados caserios de un concejo en término de otro y de pertenecer eclesiásticamente a otra parroquia, tal sucedía con ciertas casas de Zalla supeditadas a la iglesia de Santa María de Güeñes; de esto nacía el pleito de competencia.

de en cuya jurisdicción cometió el dho delito y se le entreguen en su poder so las penas que el derecho en tal caso dispone contra los Alcaldes que no hacen justicia en los casos semejantes.

LEY III

COMO HAN DE SALIR AL APELLIDO

Otrosi han de fuero y costumbre que cuando quier que algun apellido se hechare de algun maleficio ó ruido que todos los vecinos de aquel Concejo donde se echare el tal apellido corran á el y se junten con el corregidor ó bedor ó Alcalde que se hallaren en tal Concejo é que todos ayuden a tal Corregidor ó á su Teniente ó Alcalde y bayan y sigan con el á los malechores segun y de la forma é debajo de las penas que de yuso en las leyes de este libro serán contratadas.

LEY IV

COMO DEBEN SER SEGUIDOS LOS MALFECHORES

Item que por quanto por no ser seguidos los malfechores se atreben muchas veces a facer muchos maleficios.—Por ende cuando quier que en algun lu-

gar o montaña ó casa ó ferrería (1) fuere fecho algun furto ó robo ó toma lanzaren el apellido en el lugar ó Concejo do fuere fecho el tal maleficio que cada uno sea tenido de salir al apellido é seguir los malechores con las cosas robadas ó tomadas fasta do entraren é se acogieren y cualquier que no saliere al apellido de cada casa un hombre si lo hobiere de veinte años arriba y de sesenta y cinco á yuso que peche por cada begada ciento y diez mrs para la hermandad é si hermandad no hobiere que sea la mitad de la dha pena para el quereloso y la otra mitad para las puentes é calzadas é caminos publicos del Concejo donde lo suso dicho acaeciére é si el concejo no saliere al apellido que pague mil mrs repartida esta pena en la manera susodicha é demas que pague el robo que furto o tomo al quereloso segun su juramento ficando a salbo al concejo ó lugar todo su derecho y contra los malfechores para cobrar de ellos lo que ansi pagaren pues por ellos pagan el furto y robo ó toma é si saliere el concejo o lugar al apellido que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro concejo do los tales malfechores entraron é el dicho Concejo donde es lanzado el

(1) Aquí la ley generaliza algo refiriéndose a un robo hecho en diversos lugares. Es de recordar que las ferrerías estaban dentro de una legislación especial, que el llamado Alcalde de Ferrerías entendía en las lites en que intervenían los ferreros o que tuvieran lugar en su recinto.

apellido sea tenido seguir los malechores fasta el otro concejo ó lugar é lanzar el apellido segun dho es y asi de lugar en lugar fasta los terminos é mojones del condado de Vizcaya é cada Concejo como siguieren los malechores fasta el otro concejo o lugar é lanzado como dho es el apellido é salido el concejo que se torne y el otro lugar ó concejo sean tenidos de los seguir luego segun dho es salvo si los malechores que llevaren el tal furto ó robo ó toma fuesen muchos y el Concejo no fuese bastante para seguir los tales malechores ó el concejo los llebase á ojo que fuesen cerca de ellos llebando en alcance los fasta el primer concejo ó el propio concejo ó Lugar sean tenidos á los seguir con el segundo concejo ó Lugar fasta el tercer lugar ó cuarto fasta que sean bastantes para seguir los dhos malechores y despues que fueren bastantes que se tornen los primeros y si cada uno de los dhos concejos ó lugares fueren negligentes en seguir los dhos malfechores y si por su negligencia aquellos a quien fue la cosa furtada ó robada ó tomada no la pudieron haber ni cobrar de los dhos malfechores ni de otros si los tales malfechores no pudieron ser alcanzados por la tal negligencia que los tales paguen á los tales querellosos todo lo que ansi les fué tomado segun su juramento fincando á salbo todo su derecho contra

los tales malechores al dho Concejo o lugar como de suso dho es.

LEY V

COMO SE DEBE SEGUIR EL RASTRO DE LOS FURTOS ROBOS Y TOMAS

Item que el primer concejo o lugar do fuere fecho algun furto ó robo o toma sean tenidos y obligados de seguir el rastro y entregarlo al segundo Concejo de las cosas furtadas ó robadas o tomadas asi como de bacas buies é de bestias asi caballerias como mulares y asnales é puercos y carneros y cabras y obejas que facen rastro é si no lo entregaren al otro Concejo que pague el dho robo ó furto ó toma a su dueño que asi fuere robado ó tomado segun su juramento y asi de un Concejo en otro salbo si el tiempo fuere mojado ó la tierra fuere de peñadales é tal que ningun home bien diligente no lo podría sacar que en tal caso como este los mas honrados y de mejor fama del Concejo fasta en doce jurando en el altar de la Iglesia juradera (1) que ficieron toda su

(1) La iglesia juradera solia ser la principal generalmente. En Vizcaya eran iglesias juraderas San Emeterio y San Celedonio de Larrabezúa, Santa María de Guernica, Santa Eufemia de Bermco. En Alava observamos el caso curioso de existir en la tierra de Ayala una iglesia en donde juraban los hidalgos solamente, que se llama San Payo.

En las Encartaciones era iglesia juradera Santa María de Güeñes, que disfrutó honores de Colegiata.

diligencia para sacar el rastro dho é por las aguas que heran muchas y por los peñadales ser muchos no podieron sacar el rastro que sea quito el dho Concejo.

LEY VI

DE LOS ROBOS QUE SE HACEN DE NOCHE

Otrosi que por robo que se haga de noche en las Encartaciones que los Concejos no sean tenidos de salir al apellido ni de seguir el rastro ni de hacer enmienda al perdidoso salbo que el Juez ó alcalde de la tierra donde acaeciére probea lo mejor que pudiere é que el perdidoso de su querella al Corregidor o bedor ó á su teniente ó Alcalde del tal Concejo y que le faga pesquisa é si por la pesquisa no se hallaren los malechores que lo juzguen por su derecho y si el Corregidor ó Alcalde ó su teniente hobieren menester ayuda para facer la tal pesquisa ó la asentar y seguir los tales malechores ó los prender que los Concejos sean tenidos dele ayudar fuyendo llamados para ello para le dar favor y ayuda so las penas que arriba en las otras leyes estan puestas.

LEY VII

QUE HAN DE HACER CUANDO ALGUNO FALLAREN MUERTO

Item si en algun lugar ó concejo de las dhas Encartaciones algun home matare á otro ó un home feriere á otro que el primer home ó muger que fallare al tal ferido ó muerto que sea tenido de lanzar el apellido en el Concejo do acaeciére el tal maleficio el cual concejo o lugar sea tenido de salir al dho apellido de cada casa un home de veinte años arriba y de sesenta y cinco años á yuso é seguir los tales malfechores so las penas de suso puestas y sea tenido el dho Concejo ó lugar de seguir los tales malechores asi de matadores é de fedidores como de acotados ansi en el su concejo como en otro adonde a los dhos malechores fuere lanzado apellido y siguiendolos todos a una para que los tales malechores sea mas aina tomados porque podria ser que en quanto los del concejo se apercibiesen que se ascondieran los malfechores en tal manera que no podrian ser havidos por lo cual han de ser seguidos como arriba es dicho en las leyes antes de esta.

LEY VIII

DE COMO SE DEBEN CATAR LAS CASAS FURTOS
Y LAS OTRAS DONDE HAY SOSPECHA
QUE ESTAN ALGUNOS MALFECHORES Ó ALGUNAS COSAS
FURTADAS Ó ROBADAS. Y QUIEN LAS PUEDE CATAR

Item porque muchas veces acerca de los oficiales ó Jueces han sospecha que algunas cosas furtadas ó robadas estan en algunas casas fuertes de algunos caballeros ó de otras personas que estan en ellas algunos malechores por ende cada y cuando al dueño de la tal casa llegare el bedor ó su Teniente ó el prestamero ó merino requiriendo al dueño de la tal casa y á los que ahi estubieren que le consientan entrar en la tal casa á la catar que el tal dueño á los que ahi estobieren sean tenidos degela luego dejar catar y escodriñar y que el tal bedor ó su teniente ó el prestamero ó merino puedan entrar y entren dentro de la dha casa con uno o dos compañeros que sean personas sin sospecha de manera que para los unos y para los otros entre seguramente é los otros que con el tal bedor ó su teniente ó prestamero ó merino fueren queden fuera á la parte á la puerta de la tal casa y la casa ansi mostrada y escodriñada y catada si alguna cosa furtada ó robada ende falla-

ren que lo tomen y entreguen á su dueño y si el dueño de la casa fuere hombre de buena fama que no haya pena de encubridor (1) aunque no de autor cuya es la tal cosa ó no é si fuere hombre de buena fama agora de autor ó no que entregue la tal cosa al bedor o prestamero ó merino y hallando en la tal casa algun malechor que lo tomen é hagan del Justicia según que fallaren por fuero é por derecho é si caeciére que el dueño de la tal casa no quisiere consentir al bedor ó prestamero ó merino entrar a catar la tal casa que el bedor ó prestamero lance apellido é que sean luego tenidos de ir al dho apellido sopra de mil y cien mrs los de veinte años de arriba y de cincuenta á yuso é si algunos de algun Concejo fueren al apellido é otros no que entonces aquel concejo no pague los mil y cien mrs y entonces que hagan de manera que el tal bedor y prestamero y los que se juntaren que tomen la dha casa por fuerza é no se lebantén dende fasta que la hayan tomado y ella tomada que si hallaren las tales cosas tomadas ó á los malhechores derriben la casa é sino hallaren las tales cosas y malechores que busquen

(1) En este fuero de 1503 se distingue perfectamente entre el autor y encubridor y se asignan penas diferentes. El Código vigente distingue entre autores, cómplices y encubridores, haciendo responsables a todos en materia criminal y eximiendo en la civil a los encubridores.

donde habia sospecha é por la rebeldía de no dejar catar la casa al bedor ó pestamero ó merino por la dha razon que paguen las costas á los que se ajuntaron é demas de mil y cien mrs de pena para el prestamero ó bedor ó merino pero que el bedor ó prestamero ó merino sean tenidos de nombrar cuales son las cosas que han sospecha que estan en la dha casa ó cuales son los malechores porque por aquellos malechores nombrados sea tenido el Señor de la casa y no por otros.

LEY IX

EN QUE CASO SE PUEDE HACER PESQUISA
SIN QUERELLOSO

Otrosi hemos de fuero y de costumbre que el corregidor é bedor ó su Teniente ó prestamero ó merino ni alguno de ellos ni otro Juez no puedan facer pesquisa nin proceso contra alguno o algunos de la tierra de las Encartaciones sin haber querrelloso que dé y siga la tal querrella (1) y pesquisa salbo por quema de sierra de desa del Concejo ó por robo de camino ó sobre muerte de hombre extranjero é sobre

(1) El Fuero Real establece la acusación y la querrella; la acusación tiene lugar en delitos contra el Rey o sus facultades, o por delito que merezca muerte, y la querrella por cosas civiles. Ley VII. T. XVII. Lib. IV.

echiceros é agoreros y en estos casos y no en otros puedan facer pesquisas y procesos los tales Jueces de su oficio ó a pedimento del prestamero ó merino contra los culpantes y lo hagan de seguir á su costa (1).

LEY X

DE COMO HAN DE SER LLAMADOS LOS MALECHORES
Y COMO HA DE SER PROCEDIDO CONTRA ELLOS
SI NO PUDIEREN SER HALLADOS (2)

Otrosi por abentura el tal malfechor no pudiere ser alcanzado ni prendido de su persona segun y como de suso dho es é si no fuere tomado infragante delito que dicen cuero y carne é la querella fuere dada ante el bedor ó su Teniente ó ante el Alcalde en cuya jurisdicción el tal delito fuere cometido entonces el bedor ó su teniente ó el tal Alcalde tomen su pesquisa y sepan la verdad del fecho por

(1) Esta ley concuerda con las leyes L y LI del Estilo. La ley L formula se hará pesquisa sobre quema; la LI dice que «el Rey puede hacer pesquisa maguer no haya quereloso» y cita los casos, que son 6.

(2) La ley IX del Fuero de las Encartaciones viene a resumir la materia conocida con el nombre de emplazamientos. El Fuero Real, en el lib. II, tít. III, ley IV, formula de qué manera deben proceder los jueces contra el acusado de muerte. Según esta ley se emplazará con plazos de nueve días. Dá el Fuero Real otros dos meses. Señala como nuestro Fuero medios para la promulgación.

Señala el embargo del mueble y raiz, diferenciándose en esto del Fuero Encartado, que no indica el embargo del bien Raiz.

cuantas bías y mejor la pudieren saber é la pesquisa fecha é cerrada abrala é publiquenla por ante escribano é testigos y á los que por la tal pesquisa fallaren tanidos é culpados mandelos llamar el prestamero ó merino é llamen á ellos por si á la carcel en la Junta de Abellaneda donde sea costumbre de facer la Junta general una vez e no mas por cuatro plazos segun es acostumbrado de nueve en nueve dias por tres plazos en que se cumplen veinte y siete dias é el otro cuatro é postrimero plazo sea de tres dias de manera que sean por todos treinta dias por plazo é termino perentorio dentro de los cuales se ha de venir á presentar el tal llamado y se salvar del delito querellado so las penas que abajo serán puestas.—
Otro si porque el tal ó tales llamados puedan mejor saber y ser certificados del dho llamamiento y no puedan pretender ignorancia pongase por escrito de escribano y se de el llamamiento segun es acostumbrado por ante Escribano y testigos y pongase durante los nueve dias del primero plazo en las puertas de la Iglesia Parroquial donde es vecino é morador el tal llamado y esté cosido en las dhas puertas publicamente y siendo el tal llamado de las dhas Encartaciones é morador en ellas é no siendo vecino ni morador de ellas pongase el tal delito en la forma suso dha cosido con el arbol donde se acos-

tumbra facer la Junta de Abellaneda é si por abentura el tal llamado en la forma suso dha no biniere al primero plazo de los nueve dias embarguenle todos sus bienes muebles al tal o tales llamados de manera que no los puedan trasponer ni enagenar é si al segundo plazo de los otros nueve dias ni al cuarto de los otros tres dias entonces los tales llamados pierdan todos sus bienes muebles y sean del prestamero ó merino, y el bedor o su Teniente del Alcalde que de la causa conociere de a los tales llamados y rebeldes por acotados é encartados y sentenciados y fechores en el tal delito que ansi ante ellos fuere querellado é si por abentura el delito contra ellos querellado y probado fuere de tal calidad que por el merezcan padecer pena de muerte natural condenenlos en ella é mandensela dar conforme y segun la calidad del delito que contra el tal estubiere querellado y probado é si por ventura el delito no fuere de tal calidad porque deba depadecer pena de muerte salbo otra pena corporal de bergüenza ó destierro condenenle en ella é mandensela dar de manera que la pena sea comensierada á la calidad del delito y la pena de la contumacia en que cayeron.

Item allende desto si el tal malechor o malechores que asi fueren rebeldes y contumaces é quedaren acotados y encartados fueren vecinos é moradores de

los Valles de Salcedo é Gordojuela é tobieren bienes raices en ellos mandele derribar é atalar su parte de lo que hobieren los tales malechores partiendoles (1) el prestamero ó merino los tales bienes con sus mugeres y con otros parcioneros cualesquier que sean en los tales bienes de tal malechor é la tierra rasa finque á los herederos y propincuos de los tales malechores é todo lo de encima de la tierra les sea derribado y atalado pero si acaeciére que los tales malechor ó malechores ó alguno de ellos hobiere alguna casa ó casas en que los tales malechores hobieren parte con cuatro ó cinco parcioneros ó dende arriba que no sean malechores no es razon que por pequeña parte sea derribada la tal casa en tal caso como este sea puesta en prezio a vista de hombres

(1) Es muy importante esta cláusula «partiendoles... los tales bienes (raices) con sus mugeres y con otros parcioneros cualesquier.»

Esta cláusula introducida aquí es derecho civil y se especifica y fundamenta en otras leyes del Fuero de Albedrío y en la ley XXXIII.

En el Fuero de Vizcaya se legisla dejando a salvo los bienes de la mujer por delito del marido y al contrario. Tit. XX; ley V.

Puede ocurrir que sean bienes gananciales, y en este caso parece se coloca la ley que examinamos del Fuero Encartado al decir se partirán los tales bienes con sus mugeres.

Según la ley X de nuestro código, en los valles de Salcedo y Gordojuela 1.º se talan los bienes raices del conyuge malhechor; 2.º se respetan los bienes raices procedentes de la muger; 3.º se parten los gananciales de por medio; 4.º cuando hay copropietarios de la casa se pone precio y se divide entre el prestamero y los parcioneros; el prestamero lleva la parte del malhechor.

buenos la parte que el tal malfechor ende hobiere y los parcioneros de la tal casa tomen la parte de aquel tal malfechor apreciada á los maravedis en que fue apreciada que los haya el prestamero ó merino é los parcioneros hayan la parte de la tal casa con las otras partes que habian por suya propia sin parte del tal malechor cuya hera la dha parte de casa ni de sus herederos empero si el tal maleficio porque fueron los tales malechores acotados y encartados y sentenciados por no venir á los llamamientos é plazos que les fueron puestos no hera tal porque mereciesen pena de muerte natural que en tal caso no sean talados ni tomados ni derribados sus bienes mas en todo lo otro la sentencia que contra ellos fuere dada sea egecutada en sus personas á la dha tala de bienes ha lugar tan solamente en los valles é tierra de Salcedo y Gordejuela (1) porque en ellos no

(1) La tala sólo tenía lugar cuando se imputaba delito penado con muerte.

Los valles de Salcedo y Gordejuela gozaban de un privilegio excepcional y curioso según esta ley X. Dice que «no hay omicilio u homecillo en los valles e tierra de Salcedo y Gordejuela tan solamente y en todos los otros lugares e tierras de las Encartaciones han homicilio». El homicilio, homecillo u omicilio era un tributo o pecho que se pagaba a la justicia siempre que ocurría una muerte o homecillo. Es decir, era la multa ppr causa del homicidio.

Solla consistir en la suma de 500 sueldos que se tomaban al que matare.

En Castilla, (lib. IV, tit. XVII, ley IV del Fuero Real) cobraba el Rey tres quintos de homecillo y los parientes del muerto dos.

Pueden verse, sobre casos de pechar homecillo entero y medio homecillo,

ha omicilio en todos los otros lugares é tierras de las Encartaciones salbo en Salcedo y Gordejuela han homicilio é los han de pagar segun y como hasta aquí lo han acostumbrado.

LEY XI

QUE SOBRE COSA CONOCIDA NO SE HAGA PESQUISA

Otrosi cualquier que tomare casa ó heredad ó bestias é otro cualquier ganado ó otra cualquier cosa y la tomare é entrare contra la voluntad de cuya es en cualquier manera y lo querellare al Corregidor ó Alcalde que si el tal tomador ó entregador de la tal

las leyes del tit. XVII del lib. IV, especialmente las III, IV, V, VI, VII y VIII.

Teniendo los moradores de Salcedo y Gordejuela esta prerrogativa y ocurriendo en dichos lugares algunas muertes, establecieron la tala por dejar incólume una vieja ley.

El fuero de Zamora establece el omezio u omicilio fijándose en los bienes de la persona.

«De omezio.

16. Omne que fezier homezio, de rayz en c. mr. Se el non ouier ualor de c. mr; e se el ouier ualor de c. mor., sea raygado por si mismo e este sobre sua boua. E se non ouier ualor de c. mr. o non podier auer rayz en c. mr., pase a mano de los iuyzes.» (Onis.—Fuero de Zamora.—Códice Q. n.º 16.)

Según esta ley no poseyendo cien maravedises era desavecindado y entregado al juez. Hace referencia a esta disposición la 82, que dice así:

«82. Que ningún omne non sea preso que valia ouier de c. mr.

... odier rayz en c. mr; ca el que lo presier o lo encepar, pecharlea L. mr.» (Onis O. C.—Códice Q. p. 60.)

cosa beniere ante el corregider ó ante el Alcalde y conociere quien le tomo ó entró ó lo mandó entrar y tomar que el corregidor ó bedor ni el Alcalde que no pueda tomar pesquisa sobre ello aunque el querrelloso acuse ni pueda hacer proceso contra el salbo que los oya en su derecho ambos á dos é como por fuero é por derecho hallare por demanda é por respuesta que los juzgue sin pleito y los desaminen por su sentencia como por fuero hallare en manera que en cosa conocida que no haya pesquisa.

LEY XII

COMO NINGUNO PUEDE SER PRESO
SIN SER TOMADA PRIMERO PESQUISA CONTRA EL
SALBO EN CIERTOS CASOS

Item que ninguno pueda ser tomado preso por el bedor ni por su Teniente ni por el Alcalde ni por prestamero ó merino siquier el tal sea hijo dalgo siquier labrador de la Encartaciones sin que primero sea tomada pesquisa é savida la verdad del maleficio y llamado por sus plazos á la Junta de Abellaneda é si de fecho le prendieren que el tal preso si quisiere dar fiador que en tal caso que le sean recibidos fasta aquel tiempo que la pesquisa fuere tomada sobre el dho maleficio y llamado por sus plazos en la Junta

salvo si el tal malfechor fuere tomado en el maleficio matando ó forzando muger ó moza ó quemando Iglesia ó casa ó sierra que sea del concejo ó robando en camino real ó haciendo otro semejante delito ó si cometiere delito alguno é riña en presencia del bedor ó su Teniente ó de alguno de los Alcaldes de las Encartaciones porque en todos estos casos se dice ser tomado en cuero y carne ó si fuere hombre mal infamado ó acotado ó encartado con carta pública ó sentencia é mandamiento de Juez.—Item se dice ser tomado con cuero y carne se le prenden al que mató á otro antes que el cuerpo del difunto sea enterrado y en estos casos y no en otros puede ser preso (1).

LEY XIII

DE LOS DEUDORES QUE NO SEAN LLAMADOS Á LA JUNTA POR LAS DEUDAS

Item por cuanto consta que en algunas comarcas de las Encartaciones por deudas que los hombres debían de emprestado ó de compra ó de otro contrato cualquier que sea ó fuese ó de fiaduría de home ó de otras cosas cualesquier que fuesen que no heran

(1) Compárase esta ley XII con la que examinamos antes sobre la pesquisa que se ha de hacer sin querrela. L. IX.

de delito ó malfetría los oficiales facian llamar por las tales deudas y fiadurías á los tales deudores en las Juntas é si nó parecian los hacian encartar ó acotar é sentenciar de lo cual se recibia gran daño y escandalo á la tierra por los homes haber de morir por Justicia por deuda é contrato por ende entendiendo que esto no era buen fuero ordenaron los antiguos en la dha Junta y es usado y goardado despues aca que ninguno sea llamado a Junta ni encartado por deuda que deva salbo por malfetría que se hubiese fecho pesquisa contra el sobredelito y le tocase y por ello fuere alcanzado y si alguno entendiere haber demanda contra otro por cosa que le hubiese prestado ó fiado ó por otra cosa cualquier que no sea de malfetría ó delito que se lo demanden por ante el bedor ó su Teniente ó por ante los Alcaldes del fuero foreramente.

LEY XIV

DE LOS FURTOS Y ROBOS PEQUEÑOS
QUE NO SON DHOS CUERO Y CARNE Y DE LAS COSAS
FURTADAS Y ROBADAS
QUE SI FALLAN EN PODER DE OTROS

Item hemos de fuero y costumbre en las Encar-
taciones que por fallar al home ó á la muger ó al

mozo ó moza con cuero y carne con cosa robada ó furtada que sea pequeña ó de poco valor como dardo ó porquera ó cuchillo ó ansar ó gallería ó lechon ó cabra ó cabron ó otras cosas semejantes que sean de valor de doscientos maravedís á yuso que si lo hobiere la balía p^a pagar con el doblo y las setenas al Señor y hobiere pariente que lo pague ó fie por el que por lo tal no sea dho ni sea habido por cuero y carne para morir por ello pero si aquel ó aquella en quien fuere fallado el tal furto ó robo de cuero y carne que sea de doscientos mrs arriba si el mismo no lo furto ó robo é pudiere probar derechamente que aquella tal cosa que asi es hallada en el que la hecho en su casa ó en su poder por maldad ó por engaño ó por facerle mala obra no saviendo que era furtada ó robada que si el tal es de buena fama que no muera por ello ni haya otra pena alguna salbo que deje la tal cosa para cuya es y al dueño cuya es la tal cosa furtada ó robada que le quede salbo su derecho contra el otro que furtó la cosa y que la hechó á aquel en quien es fallada y sea y se entienda ser ansi si probare claro y manifesto tal que el corregidor ó los Alcaldes hallaren que es bien probado y sin malicia é que si el dueño de la tal cosa furtada ó robada digere que ha perdido otras cosas con la tal cosa furtada que ansi parece é que aquel

en quien es fallada la una es tenido de le restituir que ge la restituya é que por las otras que fueron con ella furtadas y no parece que le finque en salbo al dueño de ellas de mandarlas al otro que claro pareciere que le hecho la tal cosa furtada á aquel en quien es fallada é aquel hechador lo pague todo é las nobenas al Merino pero si aquel en quien es fallada la cosa furtada ó robada lo tomo y recibió de hombre ladron mal afamado ó de muger saviendo que es publicamente mal usante que torne la tal cosa á cuya es y pague las costas al Merino.

LEY XV

DE CUANDO LOS ACOTADOS
SE ACOGEN Á ALGUNA CASA Y SE FALLAREN EN ELLA
Y DE COMO HAN DE SER SEGUIDOS LOS ACOTADOS

Item más hemos de fuero é costumbre que cualquier acotado que fuere dado por acotado en cualquier Junta y Lugar y fuere publicado en nuestra jurisdiccion en la Junta de Abellaneda en la Iglesia mayor el dia del domingo estando todo el pueblo junto en la misa mayor é despues de asi publicado el Merino ó prestamero ó Juez de la tierra benieren ó fueren en pos del tal acotado si el tal acotado como este entrare en cualquier casa de la jurisdiccion don-

de así fuere publicado y lo hallaren en ella que pague la casa y el que lo acogiere la pena que el derecho mandare y si en la tal casa que los fallaren el Juez ó merino ó prestamero que en pos del fuere que el heche el apellido del acotado é toda la tierra baya en pos de él así como así como contra enemigo del Rey y qualquier que el apellido oyere é á el no saliere que pague al Señor la baca (1) según es acostumbrado y los Alcaldes mandaren y el que jurare que el tal apellido no supo ni lo oyó que sea quito por su juramento.

(11) Este tributo de la baca por no salir al apellido tiene antiguas raíces en el país vasco y singularmente en Vizcaya.

El elemento céltico, nombre este a que no damos más valor que el meramente geográfico, influyó en la primitiva población vizcaina y abarcó algo en los ciclos de los primeros Señores de Vizcaya. Y aun en pleno siglo XV vivían las leyendas de carácter llamado céltico en nuestro pueblo; puesto que el Conde Pedro Barcelos en su Nobiliario dice: «Vizcaya que era Señorío antes que el Rey tuviera Castilla y después en Bizcaya no hubo ningún Señor, porque había un Conde en Asturias que se llamaba D. Monihno y de donde venían a hacerles mal, poniéndoles un impuesto de que diese cada uno y cada año una baca blanca, y un bucy blanco y un caballo blanco por conocimiento y que no les haría mal y esto les haría por muy gran favor...» *Livro dos linhagéns antigas composto por Dom Pedro Conde de Barcelos e Viana filho del Rey Don Denis*. Fol. 43 y vuelto.

Esta costumbre de dar una baca al Señor existía aún en tiempo de la casa de Lara. (V. o. c. fol. 43 v.)

LEY XVI

DE LA PENA DEL ACOGIMIENTO DEL ACOTADO

Item que cualquier que acogiere en su casa al acotado de Vizcaya ó de Guipuzcoa ó de las Encartaciones sabiendo que es acotado que por la primera vez que lo acogiere que peche doscientos mrs de moneda vieja que son cuatrocientos mrs de moneda nueva que agora corre la mitad para el prestamero ó Merino é la otra mitad para reparos de puentes y caminos del Concejo donde así el tal acotado fuere acogido é por la segunda vez que le quemien la casa é por la tercera vez que haya esa misma pena que el acotado.

LEY XVII

DE LOS QUE ACOMPAÑAN A LOS ACOTADOS QUE PENA HAN DE HABER

Item que cualquier que trajiere en su compañía acotado alguno sabiendo que es acotado y se acompañare con el que por la primera vez que peche doscientos mrs de moneda vieja que son cuatrocientos mrs de moneda nueva en la manera que dho es en la ley antes de esta é por la segunda vez que lo tra-

giere consigo ó se acompañare que pierda todo el mueble que hobiere é que sea para el prestamero ó merino é si muebles no hubiere que sea desterrado de todo el Señorío de las Encartaciones é de Vizcaya por tres años é por la tercera vez que en ello porfiare que lo maten por ello (1).

LEY XVIII

DE LAS PENAS QUE DAN PROVISION Á LOS ACOTADOS

Item cualquiera que al acotado diere pan ó sidra (2) ó vino ó camas de su talante propio en las Encartaciones que por la primera vez que peche doscientos mrs de moneda bieja que son cuatrocientos mrs de

(1) En tiempo del Fuero que examinamos un maravedí era la tercera parte de un real. Ambrosio de Morales copia una escritura de 1401 en su Viaje por las Iglesias de España. Madrid, Marín 1765 que dice así: «Ante Alfonso Fernandez de Carrion damos a nuestra hermana Maria Martinez mil reales que son tres mil maravedis, a Carolina para ayuda de su casamiento 833 reales de plata e un maravedí que son 2,500 maravedis.»

Por esta misma escritura sabemos lo que montaba un florin «Item que tenia 46 florines de medio del cuño de Aragon, que contados a 21 maravedi son 934 maravedises e cinco dineros.»

Cada florín valia 22 maravedis.—El maravedí vale diez dineros novenes.

(2) Leyendo este fuero detenidamente, no sólo nos damos cuenta de la vida civil y jurídica, sino del estado de la agricultura, comercio, industria, zoología de las Encartaciones; tanto esta ley XVIII como las leyes XIV, XXXVI, XXXXIII; y en el título II del Fuero las leyes IV, VIII, X, y en el título III las leyes I, III, IV, pueden dar lugar a un interesante estudio social sobre las Encartaciones en los siglos medios.

la moneda nueva é pagados como en las dos leyes antes de esta se contiene é por la segunda vez que pierda todos los bienes muebles que hobiere é sean para el prestamero ó merino é por la tercera vez que lo maten por ello é que siempre se entienda el tal que diere de su talante ó voluntad propia al tal acotado el pan ó carne ó sidra ó otra vianda ó dineros é otras cosas qualesquier que sean salvo si el provare por testigos de vista que el tal acotado que lo tomo por fuerza ó si fuere en el monte yermo, y provare que le lanzó el apellido luego é que fizo repicar las campanas delante Iglesia do los tales acotados ó acotado le ficieron la dha fuerza porque bayan en pos de los tales acotados.

LEY XIX

DE LAS PENAS DE LOS MOZOS Y MANCEBAS DE LOS ACOTADOS

Item porque de los mozos de los acotados y de sus mancebas se sigue muchos males é daños porque estos á tales los mantienen en dandoles á comer y otrosi andando pidiendo é amenazando por la tierra sino se lo dan é si por los tales mozos é mancebas de los acotados no fuese non podrian hacer vida por ende cualquier mozo ó manceba de acotado que

fuere tomado de aqui adelante ó la tal manceba estar por el yendo y andando por su mandado dentro de la dha tierra de las dhas Encartaciones que por la primera vez tal mozo ó tal manceba fuendo tomados dentro en el termino de las Encartaciones por algun oficial que sean traídos publicamente desnudos como nacieron con una soga á la garganta en la Iglesia donde acaeciére por fuera de ella el dia del Domingo cuando la gente estobiére juntada á la misa mayor y despues que le piquen la una oreja a la puerta de la casa mas cercana de la Iglesia é que este alli fasta hora de visperas é sino quisiere castigar por la primer vez que por la segunda que fueren fallados que son suyos de los acotados é andan por suyas que les corten ambas las orejas á raiz del casco é por la tercera vez que mueran por ello.

LEY XX

COMO DEBE SER HECHADO EL APELLIDO DE LOS ACOTADOS

Item cualquier que biere al acotado sabiendo que es acotado y no llamare apellido que peche ciento y diez mrs para el prestamero ó merino y si le lanzare el tal apellido en la comarca en la cual el tal apellido fuere lanzado el que no quisiere salir al dho

apellido que fuere de veinte años arriba y de cincuenta á bajo que peche ciento é diez marabedis para el prestamero ó merino salbo si non fuere en la tierra ó en la comarca é al que fuere en la comarca é no saliere ó no oyere el apellido que sea creido por su juramento que no lo oyó (1).

LEY XXI

DE COMO SE HAN DE VENIR Á PRESENTAR LOS ACOTADOS

Item si algun acotado quisiere venirse á presentar y á salvarse por su derecho que si el bedor fuere en la tierra ó su Teniente que venga a presentarse ante el ó ante el Alcalde que le hubo condenado ó en defecto ante el prestamero ó Merino haciendo primeramente lonas en el primero lugar ó comarca que sea de las Encartaciones donde se allegare para se haber de venir á presentar en la carcel para cumplir de derecho sobre aquel maleficio de que es acota-

(1) El Fuero de Zamora, capítulo 83, dice así, respecto al apellido:

«... establecemos que omne que llagar omatar ofurto fezier, los que fey acaescieren prendalo luego; e se lo prender non podieren uayan con uoz dapelido pos el ata que lo prendan... Otrosi los daquel lugar poru fuere este apelido diziendo «prendeldo ladron» o «matador» o «feridor» salga a este apelido e vayan pos elle...» (Fueros leoneses, por Federico Onis. Códice Q. p. 60.)

do y encartado y haga lonas segun dho es y viniendo en el camino que los oficiales non pasen contra el asi como contra acotado en caso que le tomen salbo que sea traído ante el bedor ó su Teniente ó ante los Alcaldes é sea oído en todo su derecho é si en el camino fuere tomado en cualquier lugar que sea dentro de el aunque el tal acotado diga que se viene á presentar segun dho es para cumplir de derecho sobre el maleficio que es acotado que si no provare las dhas lonas por doquier que veniere que no sea mas oído sino que se haga de el Justicia ansi como de un acotado el cual asi presentado ante el bedor ó su Teniente ó Alcalde ó merino como arriba dho es luego el bedor ó su teniente ó Alcalde lo haga poner en la cadena é no le reciban fiadores salvo le tengan preso y á buen recado estando ansi preso antes que sea oído pague las costas que el querelloso ha hecho en seguimiento de aquella causa seiendo tasadas por el Juez que de la causa conociere é asi pagadas el Juez ante quien fué dada la querella é por quien fué fecha la pesquisa mandele dar traslado de la pesquisa é oigale en todo su derecho é libre sobre ello lo que hallare por fuero é por derecho.

LEY XXII

DE LOS QUE BIENEN Á PRESENTARSE Á LA CADENA
É SE SALBAR DEL DELITO CONTRA ELLOS
QUERELLADO

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre que cuando quier que alguno fuere llamado en la junta y este tal llamado en la Junta biniere á se presentar en la carcel á se salbar del maleficio que contra el fuere querellado que lo pueda facer é sea recibido en cualquier tiempo que biniere y á este tal presentado en la cadena y carcel que se le de traslado de la querella y pesquisa segun en los capitulos antes de este se contiene é si hobiere querelloso é no quisiere seguir la querella o fuere ausentado o muerto que en tal caso el que asi se presentare en la cadena haya de Yacer y esté preso en la carcel y cadena por espacio de treinta dias é si por espacio de este tiempo hobiere querelloso que querelle ó no quisiere seguir la querella que hobiere dado que en tal caso el bedor ó su Teniente ó el Alcalde que le hobiere preso pasado los dhos treinta dias de por asueto al tal preso ó presos de la tal querella ó de la instancia de su juicio y lo manden soltar é suelten de las tales prisiones é que no puedan tener que ver con el ó con ellos Merino ni prestamero ni otra justicia de alli

adelante fasta que haya otras querellas empero porque en esto no haya fraude al tiempo que el tal culpado asi se presentare á la carcel pongan y fagan poner edictos por ante escribano é testigos de como está preso en la carcel á se salbar de aquel delito y cumplir de derecho a los querellosos y este fijado publicamente en las puertas de la Iglesia parroquial del tercio (1) de las Encartaciones donde el tal delito se dijere haber acaecido para que todos lo sepan y eso mismo en el Arbol donde se acostumbra facer la Junta de Avellaneda y los dhos treinta dias corran desde el dia que los dhos edictos pusieren ansi fijos como dho es é que baste que se acuse la rebeldia de los querellosos y en fin de los treinta dias y con esto sea dado por libre y quito como de suso dho es.

LEY XXIII

CUANDO LOS JUECES PUEDEN DAR LOS PROCESOS EN FIANZAS

Item si algun maleficio fuere fecho dentro en las encartaciones y el bedor ó su Teniente ó el Alcalde

(1) Las Encartaciones estaban divididas en *tercios* que equivalian a demarcaciones electorales. Cada tercio tenia su representación en la Junta de Avellaneda y su voto según fuere primero o segundo etc. tercio.

Así vemos cómo en Vizcaya el asiento y voto estaba determinado por anteiglesias, ocupando Mundaca el primer lugar; en las Encartaciones el primer tercio estaba formado por Avellaneda, Zalla, Güettes.

que de la causa conociere desde tomado traslado de la tal pesquisa que contra el fué fecha debelo soltar sobre fiadores y carceleros comentarienses seiendo el delito tal y de tal calidad que segun calidad y la provanza que contra el fué fecha se halla que el Juez puede mandar soltarlo sobre fianzas en tal caso pueda mandar soltarlo conque los tales fiadores sean suficientes é avonados é tomen al preso en su poder pie por pie é garganta por garganta ante el bedor o su Teniente ó ante el Alcalde que de la causa conociere y sean obligados de lo volber á la carcel á los terminos que por el tal Juez fuere mandado é so las penas que les fueren puestas empero el prestamero ni merino no puedan soltar a ninguno de la carcel sin mandamiento y licencia del Juez que de la causa conociere so la pena que el Juez le pusiere y mas de pagar el mismo la pena que el preso merecia y eso mismo el que por aquella causa que esta preso fué acotado é Encartado no pueda ser suelto sobre fianzas fasta que sea alzado del delito que contra el fué querellado.

LEY XXIV

DEL QUE FIERE Ó MATA SOBRE TREGUAS

Item cualquier que a otro mata ó fiere ó presiere

sobre treguas aseguranza puesta é otorgada por las partes en cualquier manera que sea que muera por ello.

LEY XXV

DEL QUE FIERE SOBRE ASECHANZA

Item cualquier que á otro feriere sobre asechanza ó fabla ó consejo fecho que muera por ello é sea havido por alevoso (1).

LEY XXVI

DEL QUE SOBRE ASECHANZA ANDA POR FERIR Ó MATAR

Item si algun home andobiere en asechanza ó fabla ó consejo fecho con intención y voluntad de ferir ó matar á otro alguno goardandolo en algun lugar o lugares aunque no lo fiera ni mate que por cometer tal maldad de asechanza que sea desterrado

(1) El Fuero de Zamora, que es representativo de los fueros leoneses, nos indica qué pena se estimaba la justa para la asechanza.

«84. Todo omne que ferir aotro omne seguro con cuchielo ocon otra arma qualquier de quello liuore, muera por ello. E se el ferido morir, aras-trenlo o enforquenlo como aleyuoso. Esto sea entre los postores e aquellos que an fuero de postores enllas lagas e en las muertes.» (Onis O. C. Códice Q. p. 61.)

de toda la tierra de las Encartaciones de Vizcaya por un año.

LEY XXVII

DEL QUE LEBANTA RUIDO EN LA JUNTA Ó CONCEJO

Item cualquier que en la Junta de Abellaneda ó en otra Junta en las Encartaciones estando juntada la dha Junta y en aquel dia en el lugar donde se faze la Junta ó en concejo general estando juntados á concejo de cualquier pueblo de las dhas Encartaciones ó delante del bedor ó su Teniente ó de los Alcaldes del fuero ó del prestamero ó merino estando los alcaldes juzgando y oyendo pleitos refieren uno con otro é cuchillo sacaren ó armare vallesta ó feriere de otra arma cualquier que fuere el que ansi feriere en tal lugar que muera por ello é si no feriere que tan solamente por sacar cuchillo ó arma vallesta ó amenazar con otra arma cualquier que fuere para ferir ó matar aunque no fiera ni mate que le corten el puño de la mano derecha por facer lebantamiento de tal pelea en tal lugar de que se podria recibir grandes servicios de Nro Sor el Rey é gran destruimiento en la tierra.

LEY XXVIII

DE LOS ROBOS QUE SE HACEN EN LOS CAMINOS

Item cualquier que á otro robare en camino de diez florines arriba que muera por ello é demas que pague si tubiere de que al querellosos las costas jurare que por ello hizo é si de diez florines á yuso robare que torne aquello que ansi robo con las novenas, conviene a saber el principal con el tanto para el querellosos y lo demas que fincare que lo haya el prestamero ó merino é sino tobiere de que pagar que le corten las orejas á raiz del casco.—é si robare ó furtare la segunda vez que lo maten por ello.

LEY XXIX

DE LOS ROBOS QUE SE HACEN FUERA DEL CAMINO

Item cualquier que robare fuera de camino ó furtare en cualquier manera que sea cuantia de diez florines arriba que muera por ello é si tobiere de que pagar que se pague de lo suyo aquello que asi robó a su dueño é si no robare ó furtare de quince florines á yuso que torne aquello que ansi robó ó furto con las nobenas el principal con el tanto al que-

relloso lo demas al prestamero ó merino de la dha tierra é sino tobiere de que pagar asi el principal como las novenas que le corten las orejas á raiz del casco—é si la segunda vez robare y furtare poco ó mucho que lo maten por ello é todabia si tobier de que pagar que pague lo que asi robo al querelloso.

LEY XXX

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CASAS

Item cualquier home que quebrantare casa ó foradare ó Iglesia para furtar lo que está dentro que muera por ello.

LEY XXXI

DE LOS QUE TOMAN CON EL FURTO

Item cualquier ladron ó robador que fuere tomado con el furto ó con el robo que muera por ello seiendo el tal furto de diez florines arriba.

LEY XXXII

DEL QUE ENCUBRE AL LADRON Ó ROBADOR

Item cualquier que encubriere al ladron ó robador con la cosa robada que furtare que haya esa

misma pena que el ladron ó robador sabiendo que la tal cosa que así trajo el ladron o robador es hurtada o robada.

LEY XXXIII

QUÉ POR DELITO DEL MARIDO
LA MUGER NO PIERDA LO SUYO

Otrosi han de fuero uso y costumbre en las Encartaciones que por maleficio é maleficios que home cometa ó haga porque sea condenado á muerte ó acotamiento de bienes que por lo tal su muger legitima no pierda la su mitad de los sus bienes ni bienes algunos que á ella pertenezcan antes le queden y tengan todos ellos en salbo para ella é para su derecha vez é que el merino ni prestamero ni la justicia que no haya que ver con ellos ni con los dhos sus bienes de ella ni se los lleben ni talen (1).

LEY XXXIV

QUE LOS PADRES NO SEAN PENADOS POR LOS HIJOS

Item por maleficio que el fijo faga ni por deuda

(1) Véase la ley X y la nota que allí dimos sobre el respetar los bienes de la mujer.

La palabra *talen* de esta ley XXXIII se refiere precisamente al caso que allí examinamos.

que deva que el padre ni sus bienes no sean tenidos ni obligados por el tal maleficio que el fijo ficiere ni por deuda que debiese, salbo si el padre tobiere algunos bienes del tal fijo muerto y el padre heredase en cualquier manera que fuese ca estonces fasta aquella coantia de bienes que el padre tobiese del fijo ó heredase segun dicho es el padre y sus bienes sean obligados fasta la dha cuantia.

LEY XXXV

DE LA PENA DE LOS QUE PIDEN EN LOS CAMINOS

Item cualquier que pediere en camino é le fuere dado que torne aquello que ansi pidió en el camino con las setenas el principal y al tanto á aquel á quien fué pedido é demas al prestamero ó merino las setenas y si en el camino pediere segunda vez que torne aquello que ansi llebó con el tanto al querrelloso y sea desterrado por un año de todo el Condado de Vizcaya é de las Encartaciones é si porfiare a la tercera vez de pedir en el camino é alguna cosa le fuere dada por quanto en el camino es habido por robo en todas las maneras que muera por ello.

LEY XXXVI

DE LOS QUE PIDEN EN CASAS Ó EN HERRERIAS

Item cualquier que pide en casa ó en herreria ó en monte pan ó carne ó sidra ó dineros ó otra bianda cualquier que sea por la primera vez que torne aquello que ansi llevare con el doblo á su dueño é por la segunda vez que lo torne con las novenas el principal con el al tanto á aquel á quien lo pidió é la demasia al prestamero ó merino é por la tercera vez que porfiare de pedir que torne aquello que ansi pedio a su dueño con el tanto é que pague de pena al prestamero ó merino doscientos maravedis por la malicia que continuo é si mas porfiare en ello que le den pena de robador pero que los pobres lacerados y biejos y mancos que no puedan trabajar á ningun oficio que sea y que puedan pedir por amor de Dios sin pena.

LEY XXXVII

DE LA FUERZA DE MUGER

Item cualquier que por fuerza se echare sobre muger virgen ó con otra muger cualquier que sea que muera por ello é asi mismo cualquier ó cuales-

quier que les dieren fabor é ayuda para hacer la dha fuerza é maleficio que muera por ello (1).

LEY XXXVIII

DEL ADULTERIO

Item cualquier que se echare con mujer casada de otro sabiendo que es casada que muera por ello.

LEY XXXIX

DE LA COMPRA DE LAS COSAS FURTADAS Ó ROBADAS

Item cualquier que comprare alguna cosa furtada ó robada si despues pareciere su dueño y mostrare que es suya y le fué furtada ó robada que le sea tornada la tal cosa sin pagar por ella precio alguno salbo si la tal cosa furtada ó robada fué traída publicamente á vender é descalonada segun uso y costumbre de la tierra tres Domingos en la Iglesia mayor ante todo el pueblo publicamente é despues comprada que en tal caso aquel que la compro sea

(1) El Fuero de Zamora es muy curioso y detallado en esta parte. «... diga hu moraua quando la fodio... ese la fodio aforcia, quier contoca, quier en cabelos, peche e las feridas como manda el libro e la desuilgadura. Polla desuilgadura peche XXX s. s...» (V. Onís O. C. p. 32. Códice Q.)

tenido de la tornar a su dueño pagandole el dueño el precio de la tal cosa por el comprador empero si la comprare sin tal descaloño no le sea tenido a les pagar precio alguno por ello.

LEY XL

DE LOS TESTIGOS FALSOS

Cualquier testigo que fuere traído é presentado para decir verdad en pesquisa ó en otro cualquier fho que sea y despues de jurado se hallare que no juró ni depuso verdad ó que la encubrio o dijo mentira en decir mas de lo que sabia ó en callar lo que sabia por esta mentira y encubrimiento que fizo que si la causa en que depuso era civil ansi como de la hacienda ó de dares y tomares que por ello le quiten los dientes sacandole é quitandole de su boca de cinco dientes uno publicamente en la plaza publica é demas que pague a la parte el daño que por su falso testiguage bino é si la causa en que testiguo e ser perjuró diciendo mal é falsedad y encubriendo la verdad si la causa era criminal é de muerte ó de cortamiento de miembro que en tal caso el tal testigo falso haya las penas que las leyes y ordenamientos de estos Reynos y la ley de la partida y ley del

derecho comun ponen en los tales casos é se egecuten en el.

LEY XLI

DE LOS QUE CORROMPEN Ó AMENAZAN LOS TESTIGOS

Item porque en las Encartaciones los hombres poderosos y los otros que mal quieren vivir corrompen los testigos asi amenazandolos que no digan verdad de lo que saben como otros dandoles precio porque no digan verdad por ende cualquier que fuere fallado que esto a tal face que haya esa misma pena que el testigo que dice mentira ó encubre la verdad de lo que sabe é sea habido perpetrador del mismo delito (1).

(1) Nuestro fuero no especifica la edad que requiere el testigo. Véase lo que dice el de Zamora:

• Mozo que ouier quatorze annos sea testimonio.

1 2. Muger nin moco que non ouier XIII annos, non sean auogados nen uayan a este auogamiento; e se ouieren XIII annos entren enfirma; e se los non ouieren, nen otorguen uendeda que padres o madres fagan nen otra cosa que fagan. » (Onis.—Fuero de Zamora.—Códice Q. p. 20.)

Sin duda que esta determinación sería la de nuestro fuero en cuanto a edad, pues según la ley II del tít. II es menor de edad el que no tiene catorce años.

LEY XLII

DE LOS BAGAMUNDOS Y QUEBRANTADORES DEL DESTIERRO

Item porque en las Encartaciones hay muchos homes que no han Señores propiamente con quien vivan que les den a comer y vever y vestir é calzar é lo que menester les ficiere mas llamados de algunos escuderos é caballeros que andan por la tierra pidiendo y haciendo otros males y daños é desaguisados de lo cual se sigue daño grande y destruimiento de la tierra por ende si el tal andariego fuere tomado por la primera vez sea echado de la tierra desterrandole por seis meses é si entrare en la dha tierra de las Encartaciones antes de cumplidos los seis meses le sea doblado el destierro y el tiempo del dho desterramiento é si mas porfiare a entrar que lo maten por ello los oficiales é justicia é esa misma pena del doblamiento del tiempo del desterramiento é de la tercera vez que entrare que le maten por ello hayan el e todos los otros que fueren desterrados por lo contenido en los capítulos suso contenidos.

LEY XLIII

DE LOS QUE TRILLAN CON YEGUAS Ó BESTIAS AGENAS

Item por quanto en las Encartaciones han muchos yeguas rocines mulas bueyes y Bacas y en el tiempo que los homes quieren trillar los panes no desmandan á sus dueños las tales yeguas y bueyes y bacas los que ansi quieren trillar con ellas lo cual es muy gran sin razon porque ninguno sea osado de tomar contra la voluntad de su dueño tales bueyes y bacas ó yeguas ni rocines para trillar con ellas ni para llebar con ellas cargadas á ninguna parte que sea contra la voluntad de sus dueños so pena de tomar el tal ganado que ansi llebare para trillar ó cargar á su dueño con el doblo que fuere estimado al prestamero ó merino ciento y diez maravedis.

LEY XLIV

DEL QUE SE CASA DOS VECES

Item todo home que fuere casado con mujer por palabras de presente viva la tal muger é se casare con otra por palabras de presente eso mismo seiendo la primera muger viva que si el tal home casado

dos veces fuere tomado por la justicia sea herrado con un fierro caliente haciendo una cruz con el tal fierro por la frente desde el pelo de la caveza fasta la cruz de las cejas y otras dos la una en la una faz y la otra en la otra faz é sea lanzado fuera del reino por tres años é despues sea tornado á la primera muger é esta misma pena haya lugar en la muger que se casare otra vez seiendo vivo su marido ó esposo con quien primero fué casada por palabras de presente (1).

TÍTULO II

LEY I

DE LAS QUEMAS Y SUS DAÑOS Y PENAS

Otrosi ninguno sea osado de poner fuego a sabiendas para quemar casas ó mieses ó trigo ó otras semejantes cosas en tregua ni fuera de tregua sopena que aquel ó aquellos que lo tal ficieren hagan pena de muerte natural por ello é demas que paguen al dueño todo el daño que por ello le biniere segun fuere tasado por el Juez con juramento de la parte.

(1) Esta ley es la misma que la del Fuero de 1394.
Véase lo que decimos allí pág. 100, capítulo 38.

LEY II

DE LOS QUE PONEN Ó MANDAN PONER FUEGO EN SIERRA Ó MONTE

Otrosi cualesquier personas asi barones como mugeres que pusieren fuego en sierra ó montes y por el tal fuego algunos arboles ó sebes á alguna persona ó personas se quemaren que pague el daño doblado (1) al dueño de los tales arboles ó sebes ó sierra y mas mil marabedis la tercera parte para el acusador é la otra tercera parte para vecinos de las Encartaciones é la otra tercera parte para reparos de las puentes y caminos y calzadas de donde lo tal acaeciere é si el tal que diere el fuego fuere menor de hedad de catorce años é obiere bienes de que pagar é si fallare é probare que lo fizo por mandado de su padre ó de su madre ó de su amo que el tal padre ó madre ó amo pague la dicha pena é si no se podiere probar que lo fizo por su mandado que no lo acojan mas en su casa so la dha pena é que corten al tal mal mozo ó moza las orejas é si fuere mayor de catorce años que haya esa misma pena é haga seis meses en el cepo.

Otrosi cualquier que pusiere fuego en la sierra

(1) El Fuero de Vizcaya tít. XXXIV ley XI establece la misma pena.

que sea exido á sabiendas aunque no haga otro daño solo por la osadia de poner el dho fuego haya la pena de seiscientos mrs repartidos en la manera que arriba dho es é cualquier del pueblo lo pueda que-
rellar é acusar é si el que asi diere el fuego fuera menor de catorce años ó no hobiere de que pagar la pena que haga cuatro meses en el cepo.

LEY III

DEL QUE PONE FUEGO EN LO SUYO
CON DAÑO DE OTRO

Otrosi cualquier que pusiere fuego a alguna su heredad ó elgueral ó argomal que lo pueda hacer por manera que no pase el fuego á la heredad agena ó exido ó de sa comun é si alguno diere fuego á su heredad é pasare el fuego á heredad agena ó exido del Concejo ó de sa comun pague las penas que en las leyes antes de esta estan puestas por quanto por causa de dar los tales fuegos é quemar las tales sierras é montes se hacen daños é se quitan los mantenimientos de carbon á las ferrerías y es gran destruimiento del Señor y perdida de sus derechos é mucho perjuicio de las tierras (1).

(1) Esta ley III del tit. II concuerda con la ley XIII del tit. XXXIV del Fuero de Vizcaya. En la ley del fuero encartado se consigna la razón del grave daño que es base de pena tan eficaz diciendo «se quitan los manteni-

LEY IV

DEL QUE DESUELLA ARBOL Ó QUITA CORTEZA

Otrosi cualquier que desollare ó quitare la corteza de arboles ajenos que por lo de fasta cinco arboles ajenos que pague el daño doblado al Señor de los arboles y mas cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja que son doblados de moneda nueva de cada arbol al dueño de los arboles é mas mil maravedis repartidos en la manera que arriba dha (1).

LEY V

DE LOS QUE ARRANCAN MOJONES

Otrosi cualquier persona que pusiere ó arrancare mojon en heredad ajena sin mandado de Juez, que pague de pena de cada mojon por la primera vez seiscientos maravedis é por la segunda vez haya la dha pena doblada y sea para el dueño de la dha heredad y por la tercera vez que muera por ello

mientos de carbon a las ferrerías y es gran destruimiento del Señor y perdida de sus derechos».

Nótese la última frase; el Señor de las Encartaciones cobraba por derecho sobre las sacas de mineral de hierro desde los primeros Señores.

(1) Concuerta con la ley XIV del tít. XXXIV del Fuero de Vizcaya.

siendo primeramente hecha pesquisa y savida la verdad (1).

LEY VI

DEL QUE ENTRA Ó TOMA CASA Ó HEREDAD AGENA

Otrosi cualquier que entrare en casa ó heredad ajena y lo tomare por fuerza en cualquier manera que sea tobiendola y poseyendola otro sin primeramente el poseedor ser oido y vencido por fuero y por derecho é si lo hiciere contra voluntad del tal poseedor que el que ansi entrare en la tenencia agena por fuerza pierda todo el derecho que á ella haya y si derecho no hobiere torne la posesión al posedor primero y le pague de pena otro tanto como valia la casa o heredad que asi entro por fuerza (2)

LEY VII

DEL QUE QUEBRANTA EDIFICIO Ó CALCES

Otrosi cualquier que quebrantare rueda ó ferreria

(1) Concuerta con la ley XVII del tit. XXXIV del Fuero de Vizcaya.

(2) Concuerta con la ley XVIII del tit. XXXIV del Fuero de Vizcaya.

ó molino ó sus calces ó antepara á saviendas que muera por ello (1).

LEY VIII

DEL QUE VIERTE SIDRA AGENA

Otrosi cualquier que entornare é vertiere la sidra agena que otro tobiere encerrada y lo feciera á saviendas cortando ó foradando la cuba en tal manera que la sidra de la cuba sea vertida toda é la mayor parte de ella que lo maten por ello (2).

LEY IX

DE LOS QUE CORTAN ARBOLES DE OTROS Ó COMUNEROS

Item dijieron que han de fuero que quier home ó muger que por si ó por persona de su casa cortare arbol ó castaño ó biña ó otro frutero cualquier ajeno ó en heredad agena en que no haya parte que pague tres tanto á su dueño é su heredad propia para que lo llebe fasta doturare ansi como habia de llevar lo que fué cortado ó furtado é mas si la ley da otra pena para el Señor que la haya el Señor de la tierra

(1) Concuerta con la ley XIX del tit. XXXIV del Fuero de Vizcaya.

(2) Concuerta con la ley XX del tit. XXXIV del Fuero de Vizcaya.

fuendole querellado y no en otra manera é si no ho-
biese heredad ni fruteros tales y tan buenos para le
entregar el tres tanto que le pague el dho tres tanto
al dueño á vista de tres homes buenos pero que el
que talare arbol ó castaño ó manzano ó viña ó otro
cualquier frutero en otra alguna comuneria sin los
facer saber al otro que aparte con el que si el que
lo cortare obiere menos parte en el tal frutero que
se lo pague é restituya con el doblo al otro ó otros si
hobieren mayor parte en la comuneria que el con-
tador eso mismo si la comuneria fuere á medias que
le pague la meitad á con el doblo en manera que
ninguno no se atreba á cortar lo ageno sin licencia
de cuyo es.

LEY X

DEL QUE MATA GANADO Ó BESTIA AGENA

Otrosi cualquier que matare á saviendas mulo ó
mula ó buey ó baca ó puerco ó puerca ó cabra ó car-
nero ó obeja ó otro cualquier ganado por facer mal
ó por soberbia que tome el ganado muerto para si
y que lo pague al dueño con el tanto y medio con
apreciadores salbo si matare el tal ganado sobre de-
fendimiento de hombre ó muger ó mozo ó moza que
no haya otra pena salbo sencillo é si pesquisa se hi-

ciere sobre ello negando el matador que pague la pesquisa é encima las costas.

LEY XI

DEL DAÑO QUE HACEN LOS GANADOS

Otro si cualquier que faltare ganado ageno en heredad propia haciendo daño que lo pueda acotar é llevar á corte si quisiere sin pena ni calumnia alguna y apreciando el daño sea obligado de se lo pagar el dueño de tal ganado al de heredad un marabedi de cada caveza é si podiere paresticar el daño del tal ganado en heredad agena que allende el daño le pague un marabedi por cada pie del tal ganado de calona —Otrosi si el tal ganado entrare en heredades que son acostumbradas de estar cerradas y entrare por alguna llosa ó heredad que está abierta que el dueño de la heredad abierta pague la calona del dho ganado é si tobiere seto la tal heredad razonable y entrare por el que pague la calona el ganado (1).

(1) «Del danno que faz el ganado.

51. Oucyas que entraren en uinas uendimiadas, quicnas hy tomar, prenda un carnero de los mayores quehy andaren, enon respondan por el; ese en miesses ayenas entrare, peyche por cabeçca senas medias ochanas. E de qual pan feziere danno, de tal den el psycho.» (Onis O. C. Códice Q. p. 43.)

El Fuero de Zamora manifiesta cierta identidad con nuestra ley XI tít. II en esta ordenación.

TÍTULO III

LEY I

DEL DAÑO QUE FACEN LOS GANADOS
EN LAS ROPAS QUE FINCAN DE FUERA DE CASA
DE NOCHE Ó DE DIA

Otrosi hemos de fuero y de costumbre que si alguno dejare de fuera del cuerpo de la casa en que mora cualesquier ropas de vestiduras de lino ó lana ó de otra cualquier suerte al rocío ó al aire ó al sol gelo estragare ó comiere ó rompiere ganado que sea de otro que el dueño de la tal ropa no gela pueda pedir ni demandar el ni otro alguno al dueño del tal ganado é si lo rompiere ó estragare que gelo haya de menos pues que lo puso a mala goarda pero si el tal rompimiento y estrago feciere algun ganado que es publica y abiertamente mal fechor é mal tomado é gestragador de las semejantes cosas é no puede pacer en la vecindad donde es el tal ganado que sea tenido el dueño del tal ganado dañador de le pagar el tal daño al dueño cuya es la ropa y salvar su ganado.

LEY II

COMO SE HA DE APRECIAR EL DAÑO

Otrosi el tal daño se ha de apreciar por homes buenos deputados por el concejo é si tales hombres ó mugeres no hobiere que los de el Alcalde, y lo que se apreciare de daño luego que el daño se ficie-
re que se pague para el tiempo que el tal pan madurare é que la prenda viva que se de sobre la muerta para tenerla hasta que el daño sea pagado.

LEY III

DE LAS CERRADURAS DE LOS VIVEROS Y HEREDADES(1).

Otrosi hemos por costumbre que las cerraduras de las heredades han de ser de esta manera la sem-

(1) El Fuero de Salamanca, que como afirman algunos fué dado por Alfonso VI o según otros por Alfonso VII el 1118, contiene una ordenación, la LXXIX, sobre que los prados sean acotados y que tiene gran parecido con la ley III del tit. III que examinamos.

Es muy posible que habiendo sido Don Vela el repoblador y luego gobernador de Salamanca y a la vez el poblador del valle de Ayala y parte de las Encartaciones, se descubran en detenido estudio elementos comunes en el Fuero de Salamanca y en el de las Encartaciones, que reconozcan por base la histórica que apuntamos.

Claro está que elementos comunes y aun identidades de redacción se descubren en casi todos los fueros municipales y de hermandad de los siglos XI al XV, pero esto es por causas superiores, unas veces, como influencias germánicas y otras por frecuentes copias entre los códigos de entonces.

bradura que es hecha en monte de Concejo é castaños é cortina é bivero se han de defender con seto suficiente que sea á vista de homes buenos del Concejo y el bivero segun costumbre antigua ha de ser mas cerrado y mas defendido é ha de haber ocho palmos de enzeas en largo y un palmo sotierra é ha de haber tres silladas de berdugas tegidas con las enzeas y encima sus escajos, é si de esta manera no estan cerradas no han pena los ganados que entraren é ficieren daño.

LEY IV

DEL DAÑO QUE FACEN UNOS GANADOS Á OTROS

Item cualquier ganado que tomare á otro ganado ó feciere peleando con el si el dueño del ganado muerto dijere el amo del ganado matador que gelo quiere probar con dos testigos de vista é de buena fama á lo menos que en tal caso le balan las tales probanzas é que le sea pagado el ganado muerto á su dueño ó le sea entregado por él el ganado que le mato salbo si el bedor ó su Teniente hallaren que en aquel ganado matador hubo justa causa de matar ó ferir al otro porque deba de ser quito porque en tal caso balgale su prueba al dueño del ganado matador pero si prueba no hobiere que sea quito por

su jura el dueño del ganado matador jurando que no sabe ni cre que su ganado hobiese muerto ni ferido al otro.

LEY V

DEL ARREDRAR DE LOS FRUTOS (1)

Otrosi en las Encartaciones han por fuero y costumbre que cuando quier que algun arbol o fruteros feciere mal a heredad de otro que le pueda demandar el dueño de la tal heredad riedra del tal arbol o frutero si por ventura aquel cuyo es el arbol o frutero alegare que hubo postura é condicion en las partidas viejas entre los antecesores pasados que estobiese allí aquel arbol fasta do durase é las tales posturas y condiciones se probaren por escritura ó por testigos haber pasado entre sus antecesores ó entre ellos que balga la tal postura y condición é sino pareciere ni se probare por escritura que haga fe ó por testigos que el Alcalde mande redrar ó cortar los tales Arboles ó fruteros que ansi estobieren en contrario de otra heredad ó en daño de ella ó en lo

(1) En las Encartaciones se conservan consuetudinariamente algunas prácticas y viejas leyes, especialmente en estas materias. Las ordenaciones del código civil, artículo 451 y siguientes, no satisfacen ni resuelven las continuas lites que hay en estos asuntos. Seria de desear la conservación legal de las prácticas encartadas respecto de arbolados y frutos.

ageno é por las pasadas aforadas se faga en la forma siguiente:

El arbol cagigo ó robre ó fresno á nueve pasadas de arriedra: El nocedo á seis pasadas—El zerezo tres pasadas—El peral y el manzano otras tres pasadas al fijarlo que pasare á heredad agena que lo corten con un ocejo de un codo en luengo y los ciruelos y los otros semejantes arboles y otros cualesquier que dañen que les corten lo que dañan.

Entiendese la pasada media braza y la media braza es una bara de medida mayor y esta es la riedra de los arboles de las Encartaciones.

TÍTULO IV

LEY I

DE LOS JUICIOS Y EMPLAZAMIENTOS Y REBELDIAS.
LEY PRIMERA POR QUE LEYES Y FUEROS
HAN DE JUZGAR LOS JUECES

Item hemos de fuero uso y costumbre que el bedor y Alcaldes de las Encartaciones que juzguen los maleficios y casos que en las Encartaciones acaecieren segun los capitulos de este cuadernio y si aconteciere maleficio ó caso cuya pena no se contenga en este cuaderno que lo juzguen por el fuero antiguo y si dudaren cual es el fuero antiguo sobre el tal male-

ficio ó caso que el bedor ó corregidor se junte con los Alcaldes de las Encartaciones é se concorden en uno para berrifiziar cual es el fuero antiguo é si no se podieren concertar é concordaren uno que sea haga Junta en las dhas Encartaciones é segun el acuerdo que obiere en la junta con todos ó con la mayor parte de ellos sobre el tal fuero antiguo (1) que lo tal que ansi se concordare juzguen el dho Señor corregidor Alcaldes é sea tenido por fuero.

(1) Varias veces en estas notas hemos hablado de cuál sería el primitivo fuero de las Encartaciones; hemos citado el testimonio de Salazar (1420) autor el más antiguo que hable aunque de paso sobre asuntos tales.

Salazar en su citada crónica de las siete casas de Vizcaya, dice que don Vela dió el Fuero Juzgo al Valle de Ayala.

Por aquella época dominaban varios códigos. El que nosotros conocemos por Fuero Real posterior a la Epoca de Alfonso VI por lo menos en su forma actual que se debe a Alfonso X el Sabio. El Fuero de los Hijosdalgo, otorgado por el Conde Sancho García. Los fueros que otorgó Alfonso el Viejo (Alfonso VI) a los *concejos de castiella* y el Fuero Viejo de Castilla que está hecho sobre el de los fijosdalgos añadiendo además las sentencias o fazañas y otras ordenaciones. También se pudo llamar Fuero Real al Fuero Viejo; puesto que Alfonso VI lo extendió por sus dominios y aun lo donó modificado a Toledo; por otra parte en algunas partes empieza así: «*Este es Fuero de la casa del Rey . . .*»

Nosotros comparamos nuestro código encartado con ambos monumentos legales, el Fuero Viejo y el Fuero Real porque además de tener entre sí relación indubitable influyeron a una en el nuestro encartado y a su vez lo fueron por el Juzgo.

De todo esto podemos deducir:

1.º Que es probable que el fuero que dió D. Vela al valle de Ayala sea el Fuero Juzgo.

2.º Que también es probable influyese este fuero en las Encartaciones por enlaces de los Ayala con familias encartadas.

LEY II

DEL PRIVILEGIO DE D. JUAN NUÑEZ DE LARA

Item que el privilegio de D. Juan Nuñez de Lara que finque firme é estable en todas las otras cosas salvo en quanto atañe á la pesquisa que hace mencion en este cuaderno y en algunas de los fiadores que es probeido en los capitulos de este cuaderno y en algunas otras cosas que con el son escritas.

LEY III

COMO Y ANTE QUIEN PUEDEN SER EMPLAZADOS
LOS DE LAS ENCARTACIONES Y SACADOS Á JUICIO (1)

Otrosi han de fuero y privilegio los vecinos y moradores de las Encartaciones que en la primera

3.º Que además influyó otro elemento en el fuero primitivo encartado que es el elemento de los fueros leoneses principalmente el de León.

4.º Que se notan semejanzas entre los fueros leoneses de Zamora y Salamanca y el encartado de 1394 y 1503, reminiscencia sin duda de la primera ordenación.

5.º Que andando el tiempo influye en la formación del fuero encartado de 1394 el fuero de hermandad, o quadernos de Hermandad.

6.º Que también influye el Fuero Real, sobre todo en materia criminal.

7.º Que en el fuero de 1503 influye el fuero viejo de Vizcaya.

8.º Que en las Encartaciones era supletorio el uso de la ley de partida y ordenamientos Reales.

(1) Véase la ley IV del tit. XVI del libro V de la Novísima Recopilación en que se prohíbe conocer al Corregidor, Juez Mayor de Vizcaya, y cualquier tribunal de las primeras instancias tocantes a las Justicias de las Encartaciones.

Instancia sobre cualesquier casos y demandas hayan de ser convencidos y demandados cada uno ante el Alcalde de su Concejo é que ningun vecino ni morador hombre ni mujer no baya a plazo que le sea hecho para fuera de las dichas Encartaciones en primera Instancia aunque le sea fecho el tal plazo con carta del Señor para la su Corte y Chancillería y lo bayan a seguir aunque sea el caso de corte empero si el plazo fuere fecho sobre razon de renta y comportero del Señor Rey que cualquier sea tenido de los seguir y no en otra cosa alguna y por todas las otras cosas que sean demandados é Juzgados por el Señor Corregidor ó Alcaldes de las dhas Encartaciones salbo que el que quisiere apelar pueda apelar de los dichos Alcaldes ó al corregidor y bedor ó para la Corte y Chancilleria del Rey nuestro Señor en que sea alguno ó algunos que fueren emplazados por ante el Señor Rey ó la su corte y Chancilleria que toda la tierra tome la voz y separe á todo lo que sobre ello biniere y se embie á seguir á costa de la tierra pero que los Alcaldes o merino porque son oficiales del Rey que puedan ser emplazados para la Corte y responder sobre desafueros ó malos juicios ó sinrazon que hagan en sus officios pero que por otras deudas é cosas que gocen como los otros y se lo siga la tierra si el plazo les fuere

fecho empero que en los casos de Corte puedan en primera Instancia ser sacados los tt.^o de las dhas Encartaciones y estando en el Condado y Señorío de Vizcaya mas en otros casos salbo en los de corte que no puedan ser sacados los tt.^o de las dhas Encartaciones y estando en el Condado é señorío de Vizcaya mas en otro caso ante el corregidor ni ante otro Juez alguno. (1)

LEY IV

DEL JUICIO DE LAS HEREDADES Y DE LOS OTROS DARES Y TOMARES

Item que los pleitos de las heredades y de los otros dares y tomares de la tierra de las Encartaciones que los libren el Corregidor é los Alcaldes é cada uno de ellos segun fuero uso y costumbre que es usado y costumbrado en las dichas Encartaciones y en los tiempos pasados.

(1) La ley III del Tit. IV del Fuero de las Encartaciones concuerda con la ley I del Tit. VII del Fuero de Vizcaya y con la ley II del mismo Tit.

Según la ley XIX del Tit. II del Fuero de Vizcaya debía regir para todo vizcaino en el orden judicial el estatuto personal, y así los vizcainos residentes fuera de Vizcaya sólo podían ser emplazados y citados por el Juez Mayor de Vizcaya residente en su Corte y Chancillería de Valladolid. Concuerda con la ley III del Tit. IV del Fuero Viejo de las Encartaciones.

FUERO DEL ALBEDRIO

Otrosi hemos por fuero uso y costumbre en razon de los otros fueros que no estan escritos en este cuaderno el fuero de albedrio de los Alcaldes é hombres buenos de la Junta de las Encartaciones é mejoramiento de los usos y costumbres de las dichas Encartaciones.

Item hemos de fuero y de costumbre en las dichas Encartaciones que ninguno aunque sea de otro Concejo é de cualquier parte que no pueda emplazar á otro salbo para ante el Alcalde del Concejo donde el tal emplazado viviere y morare segun y como se contiene en la ley antes de esta é si para ante otro Alcalde le emplazare que no sea tenido el emplazado de ir á seguir el plazo ni por no ir caya en pena ni le puedan llevar reveldia alguna.

LEY I

COMO HA DE EMPLAZAR EL DEMANDADOR AL DEMANDADO

Otrosi digeron que por quanto en los tiempos pasados por sorprender unos á otros para llebarse delante el Alcalde se recrecia muchos ruidos y escandalos en las dhas Encartaciones é á esta causa el

dicho prendimiento era de suso que ordenaban y ordenaron que de aqui adelante ningun vecino de las dichas Encartaciones quier sea ome o muger casada ó por casar de cualquier estado y condicion que sea que por accion y demanda que contra otro tenga ó diga que pueda prender ni baya a sus prendas por decir que lo hará parecer ante Alcalde ni por otra causa alguna empero si alguno o algunos obieren accion contra otro que le puedan emplazar diciendo ansi en tales partes y gente T.^o hallaran al reo fulano y vos pongo plazo para ante fulano Corregidor ó para ante fulano Alcalde de este Concejo (1) y el que ansi fuere emplazado sea tenido de parecer al tal plazo sopena de la reveldia é si por aventura alguna contra esto que dicho es fuere á prender ó prendiere que por cada vez que lo feciere caya en pena de forzador y la pena de la fuerza y sean tenidos de lo juzgar ansi como es dicho é si el emplazador no rendiere ante el Alcalde por ante quien le emplazo al plazo que les plazo á demandar ó acusar la rebeldia del otro que pague todas las costas de aquel dia

(1) Véase la ley de Enjuiciamiento civil. Anulada por la ley que creó las Audiencias territoriales la organización judicial de Vizcaya, estas leyes no significan más que un recuerdo histórico. Leyéndolas puede apreciarse la perfección a que en procedimientos judiciales habían llegado los códigos de las Encartaciones, superior sin duda al Fuero de Vizcaya.

y el jornal si se lo estorbó y el Alcalde se las mande pagar é si el emplazador pareciere al plazo é acusare la rebeldia al emplazado por cada vez que ansi fuere emplazado é no biniere á cumplir el derecho o responder por si é por vecino publico que pague el emplazado por cada vez que ansi fuere emplazado eno recudiere veinte maravedis de la moneda que corriere al tiempo de la paga los diez mrs para el Alcalde ante quien es acusada la tal rebeldia é fuere emplazador é los otros diez maravedis para el emplazador que lo emplazó.—Y esta reveldia que sea por tres emplazamientos y la pena por el primero y por el segundo y por tercero y no mas; y al tercero emplazamiento si el plazado no recudiere á cumplir de derecho fuendo emplazado en persona ó en la casa en que vive é ademas continuamente se suele acoger y usar pues incurrió é hace menosprecio del Alcalde y no quiso parecer á cumplir de derecho fuendo emplazado que de alli arriba por aquella causa no sea mas emplazado si el emplazador no le quisiere mas emplazar é que el emplazador le acuse sus rebeldias todas tres y sea tenido de las pagar el cual emplazador de información por testigos é por escrito de como puso el reo los dichos plazos é dada la dicha Informacion pongase demanda en juicio ante el Alcalde é la recuente en su ausen-

cia del emplazado é su ausencia de el sea tenida por presencia é que ponga la demanda de la acción que contra el ha ansi como se la pondria en su persona si presente fuese é aquello que pusiere por demanda que lo pruebe hecha su informacion que en ausencia del reo de el Alcalde su juicio y sentencia contra el reo rebelde mandando requerir primeramente en su persona ó en aquella casa donde usa é se suele acoger en manera que si lo negare le sea provado á que venga á oír sentencia y que el Alcalde Juzgue contra él sin otra dilatoria alguna é le condene en todo aquello demandado y provado é aberiguado á que lo de y pague realmente al actor é que la tal sentencia sea habida por firme sustanciada é pasada en cosa juzgada y que sea egecutada en bienes del reo condenado y en su persona ansi como si fuera consentida por el dho reo y que no sea oido mas quando el dho pleito pero si el dho reo pareciere ó su procurador ante el Alcalde al plazo ó requerimiento que le hizo postrimero á que beniese á oír sentencia y antes que la sentencia se de contra el quisiere el responder á todo que pagando alli presente todas las tres reveldias que son sesenta maravedis los treinta para el Alcalde y los treinta para el actor y emplazador que pagandolos alli luego ó dejando buenas prendas por ello que sea oido á todo su derecho

como si al principio hubiese parecido y sino que sea condenado como dicho es.

LEY II

QUIEN HA DE COGER LAS REBELDIAS

Estas rebeldias que de suso son dhas en que el emplazado fuere condenado las ha de coger el Alcalde que en ellas le condenó é puede ir sin pena alguna el Alcalde á casa del reo é sacarle las prendas y tomarselas do quiera que las hallare y venderlas en publica almoneda por las dhas rebeldias é si prendas no hobiere que le prendan el cuerpo y este preso hasta que pague las dhas reveldias con sus costas é si el Alcalde quisiere mandar al Merino que pague y cumpla lo suso dicho que lo pueda hacer ó el Merino sea tenido de lo cumplir ansi de prender como de suso dicho es con mandamiento del dicho Alcalde.

LEY III

DE LA ESCUSA DE LOS EMPLAZADOS

Otrosi si el reo emplazado pudiere probar y mostrar derechamente ante el Alcalde sin alongamiento alguno buena razon derecha por si en tal que sea clara de recibirse como no pudo ir á los plazos que le fueron fechos ante el Alcalde á cumplir de derecho

é como no pudo parecer asi como si el estobiese ó no fuere en la tierra al tiempo de los plazos é no pudo haber procurador trabajando por buscarlo ó por grande enfermedad ó por no ser sabidor de los plazos en ninguna manera é por encerramiento de en cantidad que por semejantes que el Alcalde sabe ser legitimas para le recibir que le bala y sea oido en su derecho.

LEY IV

DE LAS CANCIONES QUE HACEN EN JUICIOS UNOS POR OTROS

Otrosi cualquier home ó muger abonada en la tierra de las Encartaciones que si quisiere saluar reveldia por alguna ante el Alcalde que haga accion obligandose de pagar todo lo juzgado por aquel por quien hizo accion que siendo como dho es abonado que lo pueda hacer é lo que dho es abonado que lo pueda hacer é lo que dicho es de la muger se entienda que pueda escusar la reveldia de su marido con la dha accion empero que no pueda hacer accion la muger por otro alguno salbo por su marido é si fuere viuda que pueda hacer accion por sus hijos é no por otro alguno é que tal accion que asi en estos casos se feciere sea valedera é sea tenido el cancionero de pagar lo juzgado.

DE LOS QUE NO DEJAN SACAR LAS PRENDAS

Otrosi cualquier persona de la dha tierra de las Encartaciones que se pusiere revelde al Alcalde cuando le fuese á sacar las prendas por las dichas reveldias ó cualquier de ellas ó á los que con el fueron ó se posieron en armas ó en defension porque ligeramente no se las deje llebar que caya é incurra por cada vegada que lo ansi feciere en seiscientos maravedis de pena los doscientos maravedis para el dicho Alcalde é los otros para el Merino ó prestamero de la tierra.

LEY V

DE LOS ALCALDES DE LAS FERRERIAS

Otrosi que ese mismo tenor y orden de los plazos y cosas sobre que hay ante el Alcalde ordinario del pueblo que por esa misma via lo hayan y pasen ante los Alcaldes de las ferrerías (1).

(1) El Alcalde de las Ferrerías estaba reconocido en el Fuero de las Encartaciones y en el de Vizcaya. Tenía jurisdicción especial para conocer y juzgar los pleitos que acaecían entre los herreros de las ferrerías y de las diferencias sucedidas dentro de las ferrerías y sus arzaogas y de fuera de las ferrerías en algunos casos. Puede consultarse la ley V, Tit. II del Fuero de Vizcaya. El carácter de los Alcaldes de Ferrería, tiene alguna semejanza con el de los modernos Tribunales industriales en cuanto aquél, como estos son Tribunales especiales que conocen de pleitos de sólo ciertos individuos y gremios.

LEY VI

QUE EL POSEEDOR TENGA LA COSA FASTA SER OIDO SALBO FURTO O ROBO

Otrosi que el poseedor que pase la cosa casa ó heredad ó otra cosa y otro le biniere á apartar fiadores á ello que no entre en ello si la tal cosa no fuere furtada ó robada aunque le vengán hijo ó heredero ó hermano ó padre ó otro cualquier á dar fiadores por se la contrariar que lo no hechen de ello al que poseyere la cosa casa ó heredad ó otra cosa mas antes la tenga y no sea desapoderado y liebe las liebas de ello fasta que por derecho sea librado el pleito dando buenos fiadores ante el bedor ó ante el Alcalde de tener los tales bienes en pie y de manifiesto para que se libre con el ello al demandador á que se la torne con todo el daño.

Otrosi el demandador que pareciere á ello de buenos fiadores ante el bedor ó ante el Alcalde sino saliere con los tales bienes que ansi embarga é demanda de pagar todas las costas y el daño al dueño de la tal heredad ó cosa ó sobre que la contienda es é ansi libren por derecho las partes y el bedor ni los Alcaldes no pasen en esto y si la cosa demandada

fuere furtada ó robada que la libren por derecho segun fuero.

LEY VII

EN QUE CASOS LAS MUJERES PUEDEN SER TESTIGOS

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre que ninguna muger no sea recibida por testigo salbo en testamentos y en los otros casos que las leyes de estos Reynos disponen y permiten porque en los tales casos y en los testamentos por ser la tierra esparcida bien pueden ser testigos y en los testamentos que habiendo a lo menos dos hombres de buena fama por testigos allende de las mugeres.

LEY VIII

DE LOS JURAMENTOS QUE SE HAN DE HACER

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre que si algun home ó muger fuere mandado por sentencia ó mandamiento del Corregidor ó del Alcalde que haya de jurar en su Iglesia juradera el que lo ha de hacer y el que le ha de recibir si mostrare razon alguna de como no pudo ir á facer ó tomar pero que todabia el que ansi nõ fuere á facer la jura ó reci-

virla el dia seffalado que pague las costas que la otra parte fizo en ir á la dicha Jura.

LEY IX

DE LAS PRESCRIPCIONES DE LAS CARTAS Y DEUDAS

Item hemos de fuero en las Encartaciones que carta de obligacion que fuere pasada en diez años despues del plazo de ella que ningun home ni muger no pueda gozar de ella ni pedir deuda alguna por virtud de la tal carta y que el que quisiere gozar de la tal obligacion ó carta despues de los dichos diez años arriba en la jurisdiccion de las dichas Encartaciones á menester á mostrar sinado de algun Escribano publico de las Encartaciones cumplimiento de la tal obligacion ante que saliesen ni pasasen los dichos diez años conviene á saber como pidió egecucion de ella ante el Corregidor ó ante alguno de los Alcaldes y como el Corregidor ó el Alcalde mandó facer egecucion por virtud de la carta é se hizo la ejecucion por virtud de la carta é se hizo la egecucion en algunos bienes ó en la persona del obligado y toviendolo en este punto que goce de ella aunque sean pasados los diez años de este punto de su ausencia no le corra al acreedor contra él para cobrar su deuda en la prescripcion de los

dichos diez años é que despues quando veniere el bedor ó su Teniente á la tierra quede á salbo su derecho al acredor para cobrar la dha su deuda por virtud de la tal obligacion como dicho es (1).

LEY X

DE LA PRESCRIPCION DE LAS HEREDADES

Item hemos de fuero uso y costumbre que cualquier de las Encartaciones que tobiere heredad ó arboles ó otros bienes entrando y saliendo en ellos y poseyendolos por suyos é como suyos en haz é en paz del demandador sin le poner demanda por ellos en juicio por espacio de diez años é si despues alguno le pusiere demanda pasados los dichos diez años que no bala el pleito ni sea tenido el demandado é si el demandado fuere menor de veinte y cinco años que durante esta menoridad no le corra prescripcion alguna por decir que no ha demandado dentro de los diez años ni se pueda escusar el po-

(1) Pueden verse las leyes del Tit. XII del Fuero de Vizcaya. La ley del Fuero de las Encartaciones es más perfecta, indicando en la ley IX desde cuándo comienza a contarse la prescripción y estableciendo en la ley X a favor del menor que no le corra prescripción durante su *menoridad*. Para el ausente se tendrá un plazo mayor, que es de treinta años. La tendencia entre los formadores del informe con motivo del apéndice al Código Civil en este punto, es dejar la materia sobre prescripciones al Código del Reino.

sedor de responderle sobre ello al tal menor aunque sean pasados los dichos diez años salbo si despues de tal menor llegado á veinte y cinco años no pusiere la demanda dentro de los diez años, al ausente no le corra menor prescripcion de treinta años y esto mismo haya lugar entre los herederos aunque no parezca ser echa partida de bienes entre ellos salbo si todos poseyeren en comuneria que entonces no corra prescripcion para pedir partida.

LEY XI

DE LAS APELACIONES

Item hemos de fuero y costumbre é uso que en los casos que el derecho é las leyes de estos Reynos permiten las apelaciones que se pueda apelar de cualquier de los Alcaldes de las Encartaciones para ante el Corregidor de Vizcaya ó para ante su Teniente estando el en el Condado de Vizcaya ó en las Encartaciones empero estando fuera del dicho Condado é las Encartaciones no pueda apelar para ante el Corregidor salbo para ante su Teniente si residie en las Encartaciones ó para la Corte é Chancilleria del Rey nuestro Señor esto todo se entienda en apelaciones conque no sean menores de la suma é

cantidad de los tres mil maravedis a yuso que entonces no se pueda apelar para la Chancillería (1).

LEY XII

DE LAS EGECCIONES

Item hemos de fuero y costumbre en las Encartaciones que cualquier Alcalde pueda facer por su persona egeccion de cualquier sentencia ó mandamiento ejecutado que hobiere dado y eso mismo que el Merino por su persona y por mandamiento del Corregidor y su Teniente ó de cualquier de los Alcaldes de las Encartaciones pueda facer egeccion de cualesquier sentencias ó mandamientos egecuti-

(1) Es curiosa para hacer la historia de lo que se contiene en esta ley la «Apología legal por el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya en el pleito que sigue en grado de segunda suplicación con las nobles Encartaciones.»

Versa la Apología sobre cinco puntos, siendo los más importantes el primero y tercero. Pedía Vizcaya que el Corregidor del Señorío, cuando conoce en pleitos de vecinos de las Encartaciones, que no librase requisitoria sino mandamiento y que el Síndico de las Encartaciones no conociese dichos mandamientos, ni les diese uso o pase. El punto tercero se concretaba a pedir que las justificaciones de Filiación y Nobleza no pudiesen admitirse por el Teniente General de las Encartaciones y que debían darse según fuero de Vizcaya ante el Corregidor y Diputados del Señorío. Se exponen los hechos y fundamentos de derecho y la Conclusión o Colorario en 294 artículos que revelan bastante erudición en derecho romano y en las obras de los jurisconsultos españoles. Está firmada el 30 de Mayo de 1708 en Madrid.

vos en las dichas Encartaciones empero el hombre del Merino ó prestamero que andobiere en las Encartaciones só el Prestamero ó merino mayor que no pueda prender ningun home ni muger ni hacer egecucion ni entrega ni embargo ni otros autos algunos por cosa alguna en las dichas Encartaciones salbo que lo haga el Merino ó el prestamero mayor por si mismo é que si algun auto de egecucion feciere cualquier home de los que andobiesen con el prestamero o merino que no bala salbo si le fuere otorgado poder para ello por toda lá junta de las Encartaciones concordamente y en junta general ayuntada para ello, que lo haga el fiel a falta del Merino.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS GANANCIAS PERDIDAS

È OBLIGACIONES È CARGAS.

LEY I

DE LAS PAGAS DE LAS DEUDAS DE ENTRE MARIDO
Y MUJER

Item hemos de fuero uso y costumbre que cualquiera muger que casare con su marido ó el marido con la muger que si deuda obiere de ellos antes que

contraian el matrimonio que no sea tenido el varon de pagar parte alguna de deuda que la muger primero debiese ni la muger sea tenida de pagar deuda alguna que antes que casare el marido debia, empero toda deuda que durante el matrimonio y estando casados en uno fecieren sean tenidos de la pagar por meitad el marido é la muger cada uno su meitad salbo si la tal deuda fuere fecha por juego ó por fiaduria o por maleficio ó otro mal recado en donde notoriamente el marido es de malos recados que en tal caso el uno no sea obligado de pagar la deuda del otro empero todas las otras deudas que fueren fechas durante el matrimonio las paguen á medias marido y muger y esto se entienda ansi en mercaderias como en otra cualquier manera de deuda que para el matrimonio de ambos á dos marido y muger fuere fecha (1).

LEY II

DE LOS BIENES DE MARIDO Y MUGER COMO SE HAN DE PARTIR

Item si el marido moriere ó la muger que los bie-

(1) Comprende esta ley tres partes; primeramente ordena no se paguen deudas contraídas antes del matrimonio; segundo, deuda durante el matrimonio páguese por mitad; tercero, no se pagarán por mitad deudas hechas por juego o fiaduría, etc. Puede verse en el Fuero de Vizcaya la ley X, Tit. XX.

nes muebles que el marido y la muger hobieren que sean partidos entre el que vivo quedare é los herederos del muerto por medio y cada uno de ellos haya su mitad é ansi el marido é la muger sean ameteros en todos los bienes muebles del dia que en uno casaren adelante empero en los bienes raices si la raiz del marido vale mucho é la raiz de la muger vale poco ó por el contrario la raiz de la muger vale mucho é la raiz del marido vale poco que se aprovechen de ello comunmente pero que despues de vida de cualquier de ellos que el que fincare vivo que se vaya con su tronco enteramente salbo si el marido ó la muger se adotaren por carta y por fiadores en todos sus bienes muebles é raices que entonces que sea ameteros en todos sus bienes muebles é raices é en sus ganancias segun é por la forma que se ametaren é en razon de esto en la tierra de Somorrostro é Galdames é Sopena y Carranza é Trucios han el fuero de vecino que es que aunque marido y muger no se hayan fecho ameteros que el que vibo queda goza por su vida el usufruto á que llaman las buenas é la mitad de la raiz y tronco siquiera haya hijos del muerto é si quiera no los haya é despues de sus dias de el vuelva la tal raiz al tronco é al que ansi sale al tronco se le han de pagar la mitad de los edificios é me-

joramientos que durante el matrimonio se hicieron en el tal tronco (1).

LEY III

DE LAS GANANCIAS QUE SE HACEN EN LA RAIZ DEL UNO

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre que cualquier home que hiciere ganancia de raiz ó rama ó

(1) Es esta una de las leyes más peculiares del Fuero de las Encartaciones; ordena que los bienes muebles que tuvieron el marido y la mujer muriendo uno de ellos, se partan entre el superstite y los hijos.

En cuanto a los bienes raíces se legisla así: como en el Fuero de Vizcaya se establece la comunicación de bienes «que se aprovechan de ello comunemente,» el superstite se vaya con su tronco enteramente, pero puede ocurrir que el marido o la mujer se adoten por carta y por fiadores en todos sus bienes raíces y muebles y entonces, al morir uno de ellos, el que sobrevive no se va con todo el tronco que trajo sino con la mitad de él y con la mitad de los muebles y gananciales. Mas existe una excepción; porque en la tierra de Somorrostro, Galdames, Sopena, Carranza y Trucios no es necesario el adotarse por carta y fiadores para ser *ameatero*, es decir, para quedar con la propiedad de la mitad de los bienes troncales al morir uno de los cónyuges y para gozar por toda su vida el usufructo a que llaman *las buenas*. (Debe referirse este usufructo a los bienes muebles y gananciales.) A este especial privilegio se llama *Fuero de Vecino*. Se goza de este Fuero haya o no hijos. Muerto también el superstite, la raíz de que gozó vuelva al tronco; y además establece la ley pagar al tronco la mitad de los edificios y mejoramientos que durante el matrimonio se hicieron en el tronco.

Como se vé esta ley es distinta de lo ordenado por el Fuero de Vizcaya. El régimen dotal de las Encartaciones prevalece sobre la troncalidad, o mejor dicho, retarda la reversión.

En el Fuero de las Encartaciones pueden dotarse por carta o fiadores en todos los bienes, incluso en los bienes raíces, cuya mitad queda en el viudo, lo cual es distinto de lo que se ordena en el Fuero de Vizcaya, ley I, Tit. XX.

El Fuero de Vizcaya, ley I, Tit. XX, establece la comunicación de bie-

edificio en la raíz de su muger é la muger en la del marido ó ambos á dos estando casados juntos en uno si no fuere menester la tal ganancia muerto el uno de ellos quede con aquel cuya era la raíz y tronco donde se fizo la tal ganancia pagando el que vivo quedare á sus herederos la mitad de lo que se apreciare por hombres buenos la tal ganancia que fué fecha en la heredad del tronco del otro (1).

nes sin distinguir entre muebles y raíces, el de las Encartaciones ordena sean partidos los *bienes muebles* entre el que vivo quedare y los herederos del muerto.

Pero existe una notable diferencia entre el Fuero encartado y el vizcaino, diferencia a favor del viudo, sobre los bienes del matrimonio.

En el Fuero de Vizcaya, al quedar el viudo sin hijos, la raíz del muerto vuelve al tronco enteramente. En las Encartaciones, el viudo sin hijos puede acogerse a las dotaciones por carta o fiadores, de tal manera, que muerto uno de ellos gozará de la mitad de todos los bienes raíces, muebles y ganancias.

Aquí se quebranta la troncalidad y parece como que se prolonga el efecto del matrimonio.

En el Fuero de Vizcaya vuelve todo al tronco; en el Fuero encartado sólo vuelve la mitad cuando no hay hijos.

Pero hay más; en ciertos lugares no es menester la dotación por carta o fiadores y en este caso se tiene derecho a la propiedad de la mitad de la raíz y al usufructo que llaman buenas (que constituye lo que la legislación encartada llama Fuero de Vecino). Puede ocurrir existan hijos y entonces se parte la raíz entre el viudo y los hijos, pero muerto el viudo vuelve por fin la raíz en su mitad al tronco con la mitad de los mejoramientos y edificios hechos durante el matrimonio.

(1) Ordena esta ley que la ganancia hecha en la raíz de uno de los cónyuges, muerto uno de ellos, quede en aquel de quien era la raíz en que se hizo con obligación de pagar a los herederos la mitad de la ganancia. El Fuero de Vizcaya implícitamente hace referencia a este punto en la ley II y VI del Tit. XX.

LEY IV

CUANDO LA COSA SE DICE RAIZ

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre en las Encartaciones que la casa o torre que fuere alta de catorce codos aforados medidos de la mas alta tierra fasta la lata de la mas baja gotera del tellado de la casa o Torre, que la tal casa que ansi tobiere en la dha altura catorce codos aforados que se diga ó juzgue raiz y es habida por raiz é quede por raiz en todas las cosas empero si la tal casa é Torre fuere mas baja de los catorce codos aforados de sola lata de la gotera del tejado fasta la tierra que en tal caso la tal casa é torre se diga mueble é sea habida y juzgada por mueble é asi para en partida de marido y muger como en todas las otras cosas (1).

LEY V

QUE LAS DEUDAS DEBEN SER PRIMERAMENTE PAGADAS

Item hemos de fuero uso y costumbre que quando algun home ó muger debe alguna cosa á otro y debe dos deudas ó mas y de la primera deuda tiene

(1) Esta ley fué conservada en el Fuero de 1503 en la forma en que apareció el 1394. Véanse los Prologómenos, en donde nos ocupamos de ella, en la pág. 54 y siguientes.

dados fiadores á le pagar y de la segunda deuda ó dende á yuso tiene carta publica sobre si que la primera deuda de los fiadores lleve los bienes antes que la otra deuda de la carta en guisa que la primera deuda si fuere bien averiguada que por fiadores que por carta publica que aquella sea primeramente pagada.

TÍTULO III

DE LAS COMPRAS Y VENDIDAS Y RECATES
Y RETRATOS DE ELLAS Y DE LAS ARRENDACIONES.

LEY I

QUE LOS DE LAS ENCARTACIONES
SON FRANCO Y LIBRES EN COMPRAR Y VENDER
Y QUE NO HAN ALCABALA

Item hemos de fuero y de privilegio y costumbre y de libertad todos los de las Encartaciones y nuestros antepasados desde siempre y de tiempo inmemorial en acá como la tierra llana de Vizcaya de libremente comprar y vender y trocar en todas las dichas Encartaciones y en cualquier parte de ellas todas cuantas cosas quisieremos y de no pagar alcabala alguna ni otro tributo alguno (1).

(1) La ley I, Tit. III, que preceptúa la libertad de comprar, vender y trocar puede ser la correspondiente a la ley XVII, Tit. I del Fuero de Vizcaya que prohíbe la exportación de vena para reinos extraños.

Concuerda asimismo con la ley X del Tit. I del Fuero de Vizcaya,

LEY II

DEL DESCALOÑO DE LAS HEREDADES Y COMO LOS PROPINCOS LAS PUEDAN HABER

Item hemos de fuero uso y costumbre que cualquier que quisiere vender heredad que la descalofie en tres domingos al tiempo que se face la frenda publicamente en la Iglesia Parroquial do estobiere sita la tal heredad diciendo publicamente ante todo el pueblo que ende estobiere como quiere vender tal heredad diciendo en cada Domingo como dicho es que aquel es primero llamamiento para vender la dicha heredad y por lo mismo el primero llamamiento que hace para vender la dicha heredad é por la misma forma el segundo é tercero domingo é al postrero diciendo como aquel es el postrimero llamamiento segun fuero y costumbre de la tierra dentro de los dichos tres domingos cualquier propinco que venga del tronco de aquella heredad pueda parafiadores en ella conque sea el tal pariente dentro del cuarto grado é si la quisiere vender el tal dueño que se la haya de vender al tal propinco dentro del cuarto grado á vista de dos hombres buenos tomados por ambas las partes por cada una el suyo é otro del Alcalde de su oficio é les tome juramento

que bien y justamente é sin fraude lo mas justo que Dios les diere á entender hayan el apreciamiento de la tal heredad y lo que ansi todos tres ó los dos de ellos si los tres no fueren concordés apreciaren hayan de pagar por la tal heredad el tal pariente comprador dentro de nueve dias dempues que ansi se feciere el tal apreciamiento é fasta aquel esta fecha el pregon no sea tenido el bendedor de le entregar la tal heredad al comprador y el Alcalde le apremie á que haga el tal pregon el comprador é despues del tercero descaloño y apartados fiadores ninguna de las partes se pueda apartar de la tal venta mas ante el vendedor sea obligado de la vender y el que apartó fiadores á la comprar al precio de los dichos hombres buenos salbo si ambos á dos de Concordia se quisieren apartar de ello y á los tales apreciadores pagueselos su trabajo a vista del Alcalde y si dentro del dicho descaloño no pareciere tronquero á apartar fiadores y la comprar como dicho es que despues el tal vendedor que ansi la descaloño la pueda vender libremente a quien quisiere y valga la tal venta (1).

(1) El retracto que preceptúa esta ley es una de las instituciones más hermosas del Fuero de las Encartaciones. También se adorna con él el Fuero de Vizcaya. (V. Tit. XVII.)

En Castilla el retracto gentilicio fué institución arraigada hasta época relativamente reciente; hoy ha desaparecido; no ha sucedido esto en las En-

LEY III

DE LA HEREDAD QUE SE VENDE SIN DESCALOÑO

Item si el padre ó otro pariente dentro del cuarto grado del tronco donde veniere la tal heredad que vendiere alguna heredad sin facer el dicho descaloño que en la ley antes de esta se contiene que el fijo ó otro pariente cualquiera dentro del cuarto grado del tronco donde veniere la tal heredad la pueda haber é haya tanto por tanto y eso mismo el padre pueda haber la tal heredad que vendiere el hijo tanto por tanto haciendo la penitencia dentro de nueve dias despues de la vendida de la tal heredad y eso mismo haya lugar en la vendida de la tal casa aunque en las Encartaciones sea habida por mueble la tal casa haciendo la paga é deposito de ella segun y como la ley del fuero y ordenamiento del Reyno lo dispone y despues de nueve dias no haya lugar la dicha pretensa y retrato y esto mismo haya lugar contra los menores segun y de la forma que las leyes de estos Reynos disponen y mandan.

cartaciones con el retrato foral, en donde se guarda exactamente lo preceptuado por esta ley, haciéndose los llamamientos en la Iglesia Parroquial, con toda solemnidad.

No pocas veces he asistido a está ceremonia canónico-civil que pone tan alto el espíritu de los encartados, pues patentiza el amor a una costumbre sancionada con la vida de muchos siglos.

LEY IV

COMO Y EN QUE TIEMPO EL TRONQUERO
QUE ES FUERA DE LA TIERRA
PUEDA SACAR LA HEREDAD Ó CASA DE SU HERENCIA
Y TRONQUERIA QUE FUE VENDIDA

Otrosi si alguno vendiere casa ó heredad si quier la venda con descaloños si quier sin el é hobier de la tierra de Salcedo Gordojuela é de las Encartaciones mas propinco para comprar la tal casa ó heredad que no aquel que la compró que cuando veniere por su persona misma a la dicha tierra de las Encartaciones aquel tronquero tal a quien pertenece la compra é dijere que aquello que ansi es vendido que le viene de derecho de comprar é que por no estar en la tierra al tiempo que se vendió no lo compró en tal caso han de fuero en las Encartaciones que el día que veniere el tal tronquero de fuera y entrare en la dicha tierra de las Encartaciones desde a nueve días haciendo muestra y ofrecimiento de la paga de los maravedis porque la tal casa ó heredad de su patrimonio é abolengo es vendida a la parte si la parte no quisiere recibir haciendo la tal muestra y ofrecimiento de la paga de los dichos maravedis porque la tal casa ó heredad fué vendida

ante el Alcalde ó depositando el tal precio dentro del dicho termino en dinero o prendas de valia que valga el tal ofrecimiento ó deposito é que el Alcalde é beador ó su Teniente le manden restituir é tomar la tal casa ó heredad comprada que ansi fué de su pertenencia y tronco é le restituya en ella pagando el prescio que el tal comprador primero derecha y verdaderamente por ella pago é pagandole eso mismo encima todo el otro mejoramiento que en la tal casa ó heredad comprada el primero comprador de quien ansi lo saca havia fecho y puesta en ello si lo hobiere fecho é que no la pueda haber en otra manera ó que el que la tal herencia hobiere á quitar y comprar y esto que dicho es haya lugar si el tal pariente ó tronquero quisiere la tal casa ó heredad para si verdaderamente é sin fraude empero si para otra persona lo quitare que lo no pueda haber salbo para si é si el que primero lo tenia comprado provare que lo ha para otro el tal propincuo que lo no pueda haber y si el primer comprador quisiere haya de hacer juramento el tal propincuo si lo ha para otro y lo quita por si mismo sin otra encubierta perdonando á otra parte y este juramento diga en la Iglesia juradera é la paga sea en dineros toda á una mano y de otra manera no pueda entrar en la tal herencia ó casa comprada.

LEY V

QUE EL TAL TRONQUERO HAYA TANTO POR TANTO
LA CASA Ó HEREDAD QUE SE DÁ POR RENTA
Ó POR EMPEÑAMIENTO

Ótrosi si alguno empeñare ó arrendare su casa ó heredad alguna que el pariente tronquero ó mas propincuo dentro del cuarto grado pueda usar tanto por tanto el tal arrendamiento ó empeñamiento de la tal casa ó heredad de su patrimonio é propincuo haciendo y pidiendo la tal pertenencia dentro de nueve dias despues de la arrendacion ó empeñamiento publicada ó fuere publicada é se haya fecho en la Anteiglesia donde fuere la tal heredad ó casa é despues no haya lugar y esto haya lugar contra los ausentes y presentes e contra los menores.

LEY VI

DE LO QUE SE COMPRA FUERA DEL TRONCO

Otrosi hemos de fuero y costumbre que cualquier que comprare heredad ó raiz fuera del su tronco en estrañez que en su vida que lo haya por mueble é la pueda enagenar segun mueble sin descalonar é des-

pues de sus dias que les quede á sus herederos por raiz.

LEY VII

DE LAS PERTENENCIAS Y COMPRAS
QUE PUEDEN HACER LOS TUTORES Ó CURADORES
EN LOS BIENES TRONCALES PARA SI MISMOS
Ó PARA SUS MENORES

Otrosi hemos de fuero en las Encartaciones que si los huérfanos menores han dineros que sus Tutores y curadores sean tenidos y obligados de comprar las compras que a sus huérfanos pertenecen por propincuos é si dineros no tobiere de los dichos huérfanos é tobiere muebles que vendan los tales muebles é con los dineros de ellos hagan las tales pertenencias y compras é si así no lo fecieren que los huérfanos despues se tornen á los tales tutores ó curadores a que les den y paguen el daño que por ende les vino a los dichos huérfanos, empero si dineros ni muebles no tubieren bastante para facer la paga de la tal pertenencia é compra que no sean obligados a la facer ni comprar y en el tal caso en la tal compra ó pertenencia bien eso mismo del tronco del tal tutor ó curador pueda haber y comprar para si por pertenencia sin parte de los tales huérfanos.

LEY VIII

DE LA VENDIDA DE LOS MONTES

Item hemos de fuero uso y costumbre todos los Concejos de las Encartaciones que son francos y esentos de cortar y vender nuestros montes Concejiles sin pena ni licencia á algunos para nuestras necesidades é cuando algun menester nos veniere é cuando vieremos que nos cumple segun que fuere acordado en cada Concejo sobre ello.

LEY IX

DEL RECATE DE LA VENTA DE LAS CASAS Y HEREDADES Y BIENES RAICES VENDIDOS (1)

Otrosi hemos costumbre en las Encartaciones que cuando quier que alguna casa ó heredad se vendie-

(1) El Fuero de las Encartaciones da gran importancia al retracto como institución fundamental que es derivada de la troncalidad. La legislación castellana acepta los retractos, aunque con ciertas cláusulas que lo hacen distinto del retracto de las Encartaciones. Nuestro Fuero pertenece al año 1503 y es en dos años anterior a las leyes de Toro (1505) en que se legisla sobre el retracto y tanteo. Tenemos que acudir al Fuero Real para encontrar la fuente común del Fuero de las Encartaciones y del Fuero Viejo de Vizcaya en este punto.

El retracto gentilicio y el tanteo son diferentes del retracto que establece el Fuero de las Encartaciones. En éste se precisa la tasación de dos hombres buenos (ley III del Tit. II) y en el tanteo y gentilicio no.

re a precio de hombres buenos é alguna de las partes si quier sea el vendedor si quier el comprador dijere que hubo engaño en el dicho prescio é apreciamiento que ficieron los tales apreciadores que si pediere el recate dentro del año é dia despues que fué fecha la tal venta que hayan de tomar sendos hombres buenos uno el comprador é otro el vendedor y el Alcalde ó Juez ante quien se pediere el recate de otro tercero de oficio que sea sin sospecha é que todos tres juren de ver y examinar y mirar bien la cosa ó heredad que ansi fué vendida é de la apreciar en el mas justo precio que les pareciere é Dios les diere á entender, é ansi fecho el apreciamiento y el dicho juramento vayan a la apreciar y recatear é lo que todos tres seiendo concordés ó los dos de ellos juraren é determinaren so cargo del dicho juramento que es el justo prescio de la tal casa ó heredad vendida de aquello haya de facer el pago y en aquello haya de comprar el comprador é por aquel prescio hayan de pasar asi el vendedor como el comprador empero si la tal venta fuere fecha de bueno a bueno y no por prescio de hombres apreciadores salbo por el precio que el vendedor y comprador se igoalaren á que dicen en las Encartaciones á humo muerto que en tal caso no haya lugar el dicho recate y pase la venta segun que fué fecha entre

las partes si no hobiere engaño allende de la mitad del justo prescio que en tal caso goardase lo que las Leyes del Reyno disponen y mandan con bien ó saber quando hobiere engaño en la venta que se fe-riere de bueno á bueno allende de la mitad del justo precio.

LEY X

DE LOS GANADOS Y OTROS MUEBLES QUE SE VENDEN SIN FIADORES

Otrosi hemos de fuero que quando alguno vendiere á otro vestia ó buey ó vaca ó otro cualquier ganado ó cuba ó ropa ó otra cualquier cosa mueble é se lo diere sin recibir fiadores del comprador de paga que quando el comprador de la cosa lo hobiere llevado á su casa con poder de mano de aquel que se la compro é fió é si despues el vendedor y enagenador de la cosa se lo mandare á aquel que se la compró diciendo que se la torne cano recibió el pago de ella ó que le pague aquello porque se la vendió que en tal caso hemos por fuero que el tenedor y comprador de la cosa sea creido por su juramento que se la pagó aquel que se la demanda é vala la tal prueba por solo juramento salbo si el vendedor provare que al tiempo que se la vendió se la dió fia-

da en tal caso sea obligado el comprador de se la pagar si no provare que despues que se la fió le hizo la carta provando la tal paga sea obligado el vendedor de le volber al demandado otro tanto en pena de le haber demandado lo que no le hera debido esta misma pena haya el comprador que negare haberle fiado este vendedor la cosa vendida si no provare la paga provando el vendedor como se la dió fiada como de suso dicho es porque ninguno se atreba a negar lo agéno.

LEY XI

DE LAS PRENDAS QUE ESTÁN EMPEÑADAS Y COMO SE PRUEBA LA CANTIDAD PORQUE ESTAN EMPEÑADAS (1)

Otrosi hemos de fuero y costumbre que cualquier que tubiere algunas prendas de otro por deudas y otras cosas empeñadas que pareciendo que el que asi las tiene recibidas las recibió empeñadas y el que las empeño dijere que no por tanta cantidad e no por tanto como dice el que las tiene que en tal caso el tenedor de las prendas haga juramento é declare cuanta cantidad y quanto es aquello porque las recibió y tiene empeñadas sea en ello creido sobre juramento salbo si el que las empeñó provare con

(1) Concuerta con la ley II del Tít. XIX del Fuero de Vizcaya.

testigos ó por carta la cantidad verdadera porque las empeño ca en tal caso sea creído á los testigos o escritura por donde la cantidad se provare la verdad que se debe sobre las tales prendas.

LEY XII

COMO Y CUANDO SE HAN DE VENDER LAS PRENDAS (1)

Otrosi hemos de fuero que cualquier que tobiere algunas prendas ó cosa empeñadas de otro y este tal que así tiene la prenda la quisiere vender que ante todas cosas baya ante el Alcalde ó ante el Corregidor ó su Teniente é por mandado del tal requieran al dueño de las tales prendas ó cosas empeñadas que se las quite dentro del tercero dia pague lo que sobre ellas le debe é si dentro del tercero dia no se las quitare que pasado el dicho tercero dia por mandado del dicho Juez la descaloñe por tres domingos en renque publicamente en su Iglesia Parroquial donde vive este que así tiene la tal prenda en la misa mayor al tiempo de la ofrenda diciendo publicamente ante todo el pueblo que ende estobiere como tal prenda que de fulano tiene empeñada la vende é quiere vender por mandamiento de Juez é que si alguno se la quiere comprar que se la vende á quien mas por ella diere, diciendo en el primer do-

(1) Concuerta con la ley III del Tit. XIX del Fuero de Vizcaya.

mingo como aquel es el primer descalofío y en el segundo diciendo como aquel es el segundo descalofío y en el tercero como aquel es el tercero y postrimero descalofío é que en aquel día se ha de rematar á quien mas por ello diere é ponga el vendedor su buena diligencia para que se venda por el mayor prescio que ser pueda é por ello se podiere fallar y otro dia siguiente lunes requiera el tal vendedor al dueño de la tal prenda que la venga á quitar diciendo que la tiene vendida á fulano mayor pujador por tanto precio tal prenda que de él tenía é que pague la deuda con las costas sino quedará por firme la dha venta é si despues de ansi requerido el dueño de la tal prenda no la quitare como arriba dho es dentro del tercero dia fasta la noche caida en tal caso quede firme la tal venta en el tal comprador como fecha en publica almoneda pareciendo por Escribano é por testigos que fueron fechas las diligencias y a dichas é si el dueño de las tales prendas quisiere pueda tomar juramento al bendedor que puso todas sus diligencias en vender las dichas prendas en el mayor prescio que pudo haber y con esto sea quito empero primero pudiendo haber otro comprador ó no se allando que no pueda el vendedor de la tal prenda comprarla ni poner comprador por si é si el vendedor de la tal prenda la comprare para

si que en tal caso el dueño de la tal prenda se la pueda quitar al comprador dentro del tercero dia despues que ansi fuere rematada é el comprador se entienda ser puesto por el vendedor de la prenda aunque no parezca que el se la vendió é mandó comprar é si el tal comprador feciere traspaso de ella al vendedor de la tal prenda empero si dentro de los dichos tres dias despues que fuere rematada no la quitare el dueño de la tal prenda pagandole la deuda y las costas que en la vendita de la prenda son fechas en tal caso quede firme la tal venta asi al vendedor que la tenia empeñada como otro quien quiera que la vendiere despues que ansi compró para si ó por su comprador pasado el dicho termino de la dicha quitá é todavia el dueño de la prenda vendida pueda pedir juramento del vendedor que cuando vendió la prenda la remató por lo mas que pudo á todo su leal poder é que no fizo en ello arte ni encubierta ni fraude alguno porque menos valiese.

LEY XIII

DEL TRIGO QUE SE COMPRA PARA EN ARCAR
Y REVENDER (1)

Item hemos de fuero que aunque cualquiera es

(1) Acerca de esta ley se guarda en el Archivo de Avellaneda una provisión prohibiendo el depósito de trigos.

libre para vender y aforar lo que quisiere en las Encartaciones empero ninguno de peñas á dentro pueda comprar ni compre trigo ni cebada ni centeno ni avena para lo en arcar ni para lo revender salbo solo para mantenimiento de sus casas, so pena que cualquiera que lo comprare de peñas á dentro para lo en arcar y revender que pierda el tal trigo centeno cebada y avena que asi comprare y la tercera parte sea para el que lo acusare é la otra tercera parte para la fabrica de la Iglesia donde el tal comprador viviere la otra tercera parte para las obras publicas y necesidades del Concejo donde ansi vendiere ó en arcare.

LEY XIV

DE LAS COSAS QUE SON EMPEÑADAS A LAS TABERNAS

Otrosi hemos de fuero que los taberneros y taberneras que venden pan y vino é sidra é carne aco-sadamente porque no puedan saber cada dia cual es cosa furtada ó cual no de aquellas prendas que les empeñan por viandas si alguna cosa ó prenda toman y recibieren por vianda ó por vevec aunque el atal prenda que asi recibieren sea furtada ó robada si el tal regaton no lo sabe é ficiere juramento que

no lo sabe ni podiere haber aquel que se la dió para lo dar por actor que provando como le fué echada la tal prenda por vianda ó por beber que no haya pena alguna salbo que el torne á cuya cosa á cuya es y le quede su recurso contra el que se la hecho empeñada.

LEY XV

DEL QUE PRESTA CAPA Ó BALLESTA Á OTRO Y LA JUEGA (1)

Otrosi hemos de fuero y de uso y de costumbre que asi alguno prestare capa ó ballesta ó otra prenda alguna á otro y aquel que la recibió prestada la jugare y malparare siendo el que asi la recibio prestada persona conocida y no seyendo notoriamente de malos tratos ó disfamado de ellos que en tal caso aquel que la prestó ó dió sea tenido de se la mandar á quien se la prestó ó dió é no á otro que la tiene salbo si pareciere que no la dió ni prestó é feciere juramento que le fué furtada ó tomada sin su licencia ni sabiduria cierta entonces puede irse á su casa y tomarla por autoridad de Juez a quien hallare que la tiene y el Alcalde y Juez sea tenido

(1) En el Archivo de Avellaneda se conserva una provisión sobre que los encartados por ser hidalgos puedan usar espada y armas. Pertenece al año 1520.

de se la mandar dar á aquel que la recibió ó compró y el que ansi tomó la cosa prestada haya su recurso contra aquel que se la empeñó ó vendió y cobrela del tal como es fuero é derecho.

LEY XVI

DEL TROQUE DE LAS HEREDADES (1)

Item cualquier home ó muger de las Encartaciones pueda trocar sus heredades ó casa ó raiz con quien quisiere en la jurisdiccion de las Encartaciones é que no lo pueda sacar ningun tronquero por razon de troque ni tronquería salbo si se provare ó pareciere por verdad que el tal troque se fizo con fizión y cautela por defraudar á los tronqueros y propincuos é apareciendo lo tal puedase sacar por la misma fama que se saca cuando se face venta de la casa ó de la raiz.

LEY XVII

DE LA DONACION QUE SE FACE POR EL FORANO

Otrosi hemos de fuero que si el home ó muger forano que no vive en la tierra de las Encartaciones é hobiere solar ó heredad en las Encartaciones que

(1) Concuerta con la ley II del Tit. XVIII del Fuero de Vizcaya.

el tal si ficiere donacion de la tal heredad ó solar a quien quisiere que sea valedera la tal donación aunque el donador este fuera de las Encartaciones cuando feciere la tal donacion y esto mismo sea de los bienes muebles.

LEY XVIII

DE LO QUE SE DA Á MEDIA PLANTA (1)

Item cualquier que heredad tobiere que la pueda dar a quien quisiere que la plante é abone á media ganancia y aquel que la da y ese mismo el que la recibe que hayan en ella entrada y salida mientras que tubiere la planta avonada en la tal heredad y el tal ganador de la tal heredad que la de ganada y abonada suficientemente a los doce años, é si a los doce años y al dia de la condicion que con el pusiere no la diere ganada segun que el ganador lo debe hacer que el dueño de la tal heredad se baya a lo mejor ganado en ella que fallare y el ganador que finque en lo mas vacio y si dentro de los doce años ó de dicho concierto fuere a la tal heredad y el dueño y partiere con cuebanos ó cesta con esto ganador que despues que partan á medias todo ganado sin pre-

(1) Véase el Tit. XXV del Fuero de Vizcaya que se ocupa de asuntos relacionados con esta ley.

mio ninguno empero si otras condiciones entre ellos pusieren en razon de lo susodicho las tales condiciones sean valederas é se guarden segun que entre ellos las pusieron.

LEY XIX

DE LO QUE SE PLANTA EN HEREDAD AGENA (1)

Item hemos de fuero é uso y costumbre que si alguno plantare cualesquier arboles ó fruteros en heredad agena que sea del plantador si el dueño de la tal heredad fuere savidor como la plantó el otro en su heredad y se lo consintiere ansi estar plantado en su heredad por espacio de un año cumplido fuyendo el dueño de la tal heredad en la tierra de las Encartaciones y viendo y supiendo que el otro la tiene plantada la tal heredad é dentro del año cumplido no lo contradigiere llamandolo sobre ello á juicio ó haciendo sus protestaciones é autos en presencia del plantador y dejare asi estar plantada la tal heredad por espacio del dicho año cumplido que en tal caso por que es visto consentir en la tal plantia que aunque despues parezca que el tal suelo y heredad era ageno que el plantador haya la media plantia de los

(1) Concuerda con las leyes I, II, IV y V del Tit. XXV del Fuero de Vizcaya.

manzanos y de los otros fruteros y arboles que así fueron plantados y desde en adelante el plantador y el dueño de la tal heredad hayan á medias los frutos y provechos que los arboles tragieren cabandolos y regiendolos el plantador empero si el tal plantador cuando el dueño de la heredad le pusiere mala voz diciendo que le plantó en lo suyo luego digiere que no quiere parte en la dicha heredad ó planta salvo que quiere el precio de la planta que en tal caso el dueño de la dicha heredad sea obligado de le dar el precio de la tal planta á vista de dos hombres buenos tomado cada uno por cada parte y otro tercero que el Juez diere é lo que todos tres ó los dos de ellos apreciaren sea obligado de le dar el dueño de la heredad al plantado y esto como dicho es despues del año cumplido si dentro del año el dueño de la heredad no le pusiere mala voz y le consentiere estar en su heredad de la dicha plantia á casi dentro del año le contradigiere y pareciere que a sabiendas y con mala fé plantó en heredad agena que en tal caso pierda el plantador la dicha plantia é quede con el dueño de la heredad é si pareciere que plantó con buena fé y teniendo justa causa y pensando que era suya y despues pareciere ser agena que aunque sea dentro del año é dia le pague el dueño de la tal heredad el prescio de la plantia y

apreciamiento de los dichos hombres buenos é si despues del año y dia no le seiendo contradicho como arriba dicho es el plantador no quisiere salir con el prescio de la dicha plantia que en tal caso lo hayan de gozar y gocen el plantador y el dueño de la heredad por la misma forma que se goza aquello que se da á media planta como se contiene en la ley mas cercana antes de esta.

LEY XX

DE LOS EDIFICIOS Y DEL EMBARGO DE ELLOS (1)

Item hemos de fuero y de costumbre que quando algún home ó muger en las Encartaciones comienza hacer algun edificio ó mal hechura nueva ansi como casa rompimiento de heredad ó otra cosa semejante en alguna heredad ó biene otro alguno é le aparta fiador al tal edificio ó maechura ó plantia ó carta para que no lo haga ó lo denuncia de nueva obra por mandamiento de Juez ó apartandole fiadores que en tal caso el tal que face la obra sea obligado luego de la cesar é no la pueda hacer aunque torne á apartar fiadores sobre fiadores que ansi sacaron de la obra ó maechura si el que face el tal

(1) Véase la ley II del Tit. XXIV del Fuero de Vizcaya.

edificio ó obra requiere al que pone el tal embargo ó aparta fiadores ó denuncia de nueva obra que vaya luego ante el corregidor ó su Teniente ó ante el Alcalde sobre ello que luego sea tenido el tal embargador de ir ante el Corregidor ó su Teniente sobre el tal embargo y obra y debedamiento de ella y si el corregidor ó su Teniente ó Alcalde ante quien fuere fallare que se debe de cesar en la tal obra ó edificio por el tiempo de los tres meses que el derecho pone que sea obligado de lo cesar segun que el derecho manda é si el Corregidor ó Alcalde notoriamente conociere é biere que el tal embargo ó denunciacion de nueva obra ó apartamiento de fiadores es malicioso ese face por facer mal y daño á la parte que face el tal edificio é no por derecho que á ello tenga el que hace el tal embargo que pueda dar licencia é que se haga el edificio sobre fiadores de demoler si pareciere que con justicia no pueda edificar ni hacer el tal edificio é esto mismo mande el Juez si el que hizo la denunciacion de nueva obra ó embargo ó apartamiento de fiadores seiendo como dho es requerido no quisiere luego que le fizo ir ante el Juez con el que face el tal edificio ó maechura ó plantia ó carta pues que es contumaz é se presume de su malicia é si despues pareciere con verdad que el tal embargador no tenia derecho de lo embargar el tal

edificio ó maechura ó corta que en tal caso pague seiscientos maravedis de pena al Señor de la tierra y los menoscabos pague doblados con las costas é intereses al facedor del dicho edificio é maechura y corta é si por ventura a el facedor de la obra é maechura é corta no quisiere dejar de facer su obra ó maechura é fuere por ella adelante sin facer é cumplir de derecho á la otra parte que en tal caso aunque aparte otros fiadores ó de otra escusa que por la fuerza que en ello face aunque tenga derecho de hacer el edificio ó obra que pague por pena al Señor ó al Prestamero en su lugar seiscientos maravedis y el daño doblado á la otra parte é desfaga ante todas cosas lo que despues del tal embargo fizo é fecho y cumplido lo susodicho lo oya y guarde el Juez en su justicia á ambas las partes.

LEY XXI

DE LOS SOLARES LABRADORIEGOS (1)

Otrosi porque los solares labradoriegos se pierden de cada dia porque los hijos dalgo no se atreben á

(1) Esta ley aparece con las mismas palabras en el Fuero de Avellaneda de 1394. Los labradoriegos eran solares que pechaban; los hidalgos encartados temian al vivir en ellos perder su hidalguía y los abandonaban y no los tomaban, sucediendo que se perdían. La ley ordena que no se pierde la hidalguía ni mientras se mora en dicho solar, ni despues.

vivir en ellos por cuanto es duda que pues pechan los tales solares se pierde la hidalguia. Por tanto ordenamos y mandamos por fuero que todo hijo dalgo que quisiere ir á poblar el solar pechero ó labradoriego que lo pueda facer é se pueda ir del dho Solar cuando quisiere dejando el dicho Solar poblado é que pueda gozar é goce ansi en cuanto esto biere en el dicho Solar como despues de todas las libertades é franquezas que son otorgadas á los fijos dalgos pero en cuanto estobiere en el dicho solar é gozare de los frutos é rentas del que pague el pecho é pedido que al dicho solar copiere pagar pero que ningun fijo dalgo no pueda tomar el Solar pechero y labradoriego salbo con fuero é derecho segun lo hobieron é ganaron en los tiempos pasados.

LEY XXII

DE LOS QUE SE DAN Á MANTENENCIA

Otrosi hemos de fuero uso y costumbre que cualquier hombre ó muger que sea en bieja edad ó enfermedad impedido de cuerpo se quiere dar á mantenenca que descalonando sus bienes muebles y raices en tres domingos en la Iglesia Parroquial publicamente al tiempo de la ofrenda de la misa

mayor estando el pueblo junto á la dicha misa é haciendo el dicho descaloño en los dhos tres Domingos á renque diciendo como los descaloña para darse con ellos a mantenenca é nombrando el descaloño primero por primero y el segundo por segundo y al tercero por postrimero é cualquier heredero que quisiere dar la mantenenca é diere fiadores de la cumplir que el tal que hansi la diere herede todos los bienes é raices de aquel que ansi se dá á mantenenca é sea obligado á lo mantener honestamente segun á persona de su estado conviene segun el uso de la tierra é de le facer su enterramiento é honras y ecsequias como á persona de su estado conviene según que a semejantes personas se hacen en la tierra é si muchos herederos se prefieren á dar la dicha mantenenca é fiadores de ella que se prefieran los mas propincuos é cercanos é si todos fueren en igual grado que todos puedan haber los tales bienes dando cada uno su rata parte é la mantenenca é fiadores de lo cumplir empero el que se da á mantenenca pueda escoger de estar con el que mas quisiere en la dcha mantenenca y los otros sean obligados de le acudir con su rata parte para la dicha mantenenca para que la gaste y los que ansi dieren la dha mantenenca hereden todos los dichos sus bienes por la rata parte que cada uno diere a la dha man-

tenencia é si heredero no hobiere que cualquier otro que quisiere tener á la tal persona en la mantenen-
cia que haya todos sus bienes muebles é raices é
cúmpla como arriba dicho es la dicha mantenen-
cia é ecsequias é á ello le apremie el Juez vendiendo sus
bienes y de su fiador que para ello dió y si por ven-
tura el heredero mas cercano no fuere en la tierra
de las Encartaciones ni de Vizcaya al tiempo que
ansi se fecieren los descaloños y se dió á la dicha
mantenencia que cuando biniere de fuera parte que
lo pueda quitar tanto por tanto dentro de treinta
dias despues que entrare en las dichas Encartacio-
nes pagando dentro del dicho termino todo lo que
el otro hobiere gastado en la tal mantenenencia segun
que el Juez lo tasare.

LEY XXIII

DE LOS TESTAMENTOS

COMO Y CUANDO Y A QUIENES PUEDE MANDAR

EL QUE HACE TESTAM.^{to} SUS BIENES

Otrosi hemos de fuero y de costumbre que cual-
quier home ó muger en los Valles de Salcedo y
Gordejuela que hobiere hijos legitimos de legitimo
matrimonio puedan ansi en vida como en el articulo
de la muerte mandar a uno de sus hijos ó fijas todos

sus bienes muebles é raices dando y apartando é mandando dar algun tanto de la tierra poco o mucho á los otros sus hijos é hijas aunque sean de legitimo matrimonio, é si hijos no hobiere á los nietos por aquella misma forma é si hijos legitimos ni nietos de legitimo matrimonio no hobiere que por esa misma forma pueda dar y apartar á los hijos naturales que hobieren de muger soltera é la muger de hombre empero hijos de manceba que no puedan heredar con los hijos legitimos de legitimo matrimonio salbo si el padre é la madre le mandare dar é diere alguna cosa de conocimiento asi mueble como en raiz é si hijos legitimos ni naturales no hobiere é hobiere hijos quier los haya habido el hombre casado de alguna muger ó la muger casada de algun home en vida del marido legitimo y el marido legitimo en vida de la muger legitima ó otros formamos que los tales hijos ó hijas inciertos é engendrados en dañado Ayuntamiento no puedan heredar en bienes algunos del padre salbo si fuere legitimado por el Señor Rey pero de los sus bienes y eso mismo la madre aunque no sean legitimados y esto que dicho es ha lugar en los Valles de Salcedo y Gordejuela tan solamente, porque en toda la otra tierra de las Encartaciones se goarda en quanto á los testamentos y herencias de ellos la Ley del Reino é si los hijos o nietos aun-

que sean legitimos son ingratos puedan desheredar sus padres y madres é aguelos é aguelas por las causas de ingratitud que los derechos ponen.

LEY XXIV

DE LAS MANDAS QUE SE HACEN
EL MARIDO Á LA MUGER É LA MUGER AL MARIDO

Item hemos de fuero é costumbre que cualquier marido á su muger é la muger al marido en sus testamentos ó en su finamiento le pueda mandar el uno al otro todo lo suyo ó lo que de ello quisiere para que lo goce é se provea en su vida é llebe el usufruto de todo ello é esto aunque tengan hijos é nietos legitimos ó otros cualesquier tronqueros con que despues de sus dias de tal usufructuario queden estos tales bienes asi mandados para sus hijos é nietos legitimos excepto el quinto que del tal quinto de sus bienes puede el testador facer lo que quisiere é mandarlo á quien quisiere ó por su anima allende del tal usufruto que el marido mandó á la muger ó la muger al marido empero si el tal marido é la tal muger se casare despues ó amanzebare publicamente que pierda el tal usufruto y se vuelba á sus hijos ó nietos y herederos legitimos.

LEY XXV

DE LOS BIENES EN ARREADOS COMO SE HEREDAN

Otrosi hemos por fuero uso y costumbre que si el home promete en arras á su muger é la tal arra se hace en Torre ó en raiz sus hijos de la tal han de heredar la tal arra esto es todo lo en arreado é no los que despues hobiere fecho é tome de otra muger é si fijos non han del tal matrimonio tornase toda la raiz é torre aunque sea en arreado despues de la muerte de la mujer al marido de cuyo tronco dependen los tales bienes raices en arreados.

LEY XXVI

QUE LO QUE TOMA EL HIJO EN CASAMIENTO
QUE LO PONGA Á PARTIDA CON LOS OTROS HEREDEROS

Otrosi hemos de fuero y costumbre que cuando el home ó la muger casare a su hijo ó hija y le diere ó enfiare algo en casamiento ó mandas é despues el tal padre ó madre murieren abintestato ó mandase que los otros fijos ó fijas que son hermanos del tal casado á quien le fue infiado el tal algo que si hobiere de que sean entregados en los bienes que fincan del tal padre ó madre á par del primero que casó antes.

LEY XXVII

DE COMO HEREDA EL QUE ES MEDIO HERMANO

Otrosi hemos de fuero y de costumbre que si alguno moriere sin hijos y descendientes legitimos é sin dejar por su testamento por heredero á hijo natural é dejare hermanos de padre y de madre, é hermanos é hermanas de padre ó madre tan solamente á que llamamos medio hermanos que en tal caso todos los hermanos ansi los que son de padre y madre como los que son de solo padre ó de sola madre hereden igualmente en el mueble tanto el medio hermano como el hermano entero, empero en la raiz que hereden todos los hermanos de parte de padre aunque sean medio hermanos igoalmente lo que veniere de parte del padre é los hermanos de parte de la madre aunque sean medio hermanos hereden igoalmente con los hermanos enteros en la raiz lo que veniere de parte de la madre de manera que la raiz finque siempre a los parientes mas propincuos del tronco de donde depende la tal raiz é si la tal raiz fuere ganada por el tal hermano ó medio hermano moriendo sin testamento que todos los hermanos y medio hermanos hereden igoalmente ansi como en el mueble.

LEY XXVIII

DE LAS TUTORIAS

Item hemos de fuero uso y costumbre que cuando el home ó la muger murieren estando casados ó cualquier de ellos que si en su postrimera voluntad y estando en su seso en su testamento é mandas ó codicilio encargare ó mandare á alguno que sea tutor y regidor de sus hijos é hijas y de sus bienes y ansi lo face tutor sacandolé de toda propinquez que aquellos tales sean tutores é no otro alguno aunque lo pueda é puedan ser por sangre ca mejor tutor no pueda haber el hijo que aquel que se le escoge el Padre ó la madre y este tal tutor sea confirmado por el juez é si el padre ó la madre no escogiere tutor é goardador para sus hijos al tiempo que murieren y no fecieren mencion de quien lo sea que el bedor ó corregidor ó su Teniente ó Alcalde do esto fuere escoja y aparte un hombre de parte del finado á vista é petición de los parientes propincuos é de buenas personas que sea pariente y llano bueno y abonado y de buen recado y que aquel haga tutor en forma debida y le ponga un bedor de la otra parte con el é si el pariente mas propincuo no fuere arraigado y abonado y llano y de buen recado para ser

tutor que entonces el corregidor ó su Teniente ó el Alcalde á do esto fuere les de al tal ó á los tales huerfanos otro tutor aunque sea mas arredrado de sangre fuendo bueno y llano y arraigado é abonado y de buen recado é aunque sea bueno é abonado tomenle fiadores que dará buena cuenta con pago á los huerfanos cuando le fuere demandado y aque el que no fuere abonado aunque de fiadores no hemos costumbre que sea tutor porque los huerfanos no anden en pleitos por lo suyo tras fiadores de mal recado.

LEY XXIX

COMO LAS MADRES Y ABUELAS PUEDEN SER TUTORAS
DE SUS HIJOS É NIETOS

Otro si hemos de fuero é de costumbre que las mugeres madres Abuelas de los menores seiendo de buena fama y condiciones é renunciando las segundas bodas é goardando castidad si quisieren puedan ser tutoras de sus fijos é fijas y de sus bienes é los tomara su poder é regir é gobernar como tutoras con autoridad del Corregidor ó de su Teniente ó del Alcalde de su concejo donde fueren los tales menores y dando buenos fiadores que darán buena cuenta de la dicha tutela é gobernacion y goardandolo asi y en tal caso seales asi mismo dado un bedor de

la otra parte é como á los otros tutores é si se casare ó amancebare que por el mismo caso cese la dicha tutela y sean proveidos los menores de tutor segun y como se contiene en la ley cercana antes de esta é al tutor le den cuenta con pago de la dicha tutela como son obligados.

Yo el Licenciado Joan Saez de Salcedo ordene por mando y comision que para ello me fue fecha por los Señores Caballeros y escuderos é fijos dalgo de las Encartaciones este fuero segun de suso vá escrito conforme al fuero biejo é á lo que se usa y acostumbra en las dichas Encartaciones é conforme al memorial que por el dicho Señor Corregidor y Diputados de las dhas Encartaciones me fué dado por lo cual lo firmé de mi nombre=Joan Saez de Salcedo=Eyo el dicho Joan de Arbolancha Escribano suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos á lo que de suso en mi presencia se hace mencion en uno con los dhos Testigos é porque á pedimento de Joan Ortiz de Urrutia Procurador general de las dichas Encartaciones fice escribir este dho fuero y capitulos de suso contenidos en esta de treinta y nueve fojas de medio pliego con esta plana en que va mi signo que es el tal=En testimonio de verdad=Joan de Arbolancha.

En poder de mi Juan José de Torrontegui Escri-

bano Real y uno de los del numero de esta N.º Villa de Bilbao se halló este traslado simple de los fueros de las N.ºs Encartaciones y merindad de Durango y por noticia que ha tenido de ello D.ª Juan Antonio de las Casas Sindico general de estas N.ºs Encartaciones me lo ha pedido se le entregue hoy diez y nueve de Junio de mil setecientos treinta y dos a presencia de D.ª Manuel de Salazar y Salamanca, D.ª Agustín de la Cuadra y D.ª José Antonio de S.ª Cristoval vecinos de dichas Encartaciones y lo firmo =Juan José de Torrontegui.

Concuerta este traslado con los originales de su razon a que en lo necesario nos remitimos, que hemos hecho sacar y sacamos del archivo en que se hallan custodiados los libros y papeles de estas Muy Nobles y siempre leales Encartaciones del Señorío de Vizcaya por habersenos puesto de manifiesto para ello por D.ª José Fernandez de Maruri y Abellaneda Archivero nombrado por ellas á quien hemos devuelto todo para archivarlo y firma su recibo: En su fé lo signamos y firmamos en ciento cuarenta y tres hojas con esta que van rubricadas de nuestras respectivas en los lugares que practicamos de pedimento y requerimiento del Señor D.ª Bernabé de S.ª Jinés y la Torre como actual Diputado Sindico Gral. de las mismas Encartaciones en fuerza de mandato ju-

dicial y acuerdos de su junta general, nos José Lucas de Mendieta y Joaquin de Garay y el Escobal, Escribanos Reales de su Juzgado y al presente Secretarios de sus decretos y congresos, en Abellaneda a cinco de Julio de mil setecientos y cuarenta y seis— En testimonio de verdad—está signado Joaquin de Garay y el Escobal—En testimonio de verdad— está signado Lucas de Mendieta.

EL CÓDICE QUE HA SERVIDO PARA PUBLICAR EL FUERO
DE LAS ENCARTACIONES ES PROPIEDAD DEL DIS-
TINGUIDO CABALLERO D. ADOLFO DE ARRIA-
GA, Y SE ACABÓ DE IMPRIMIR EL VI.º
MES DEL AÑO MCMXVI EN LA
OFICINA DE LA SANTA CASA DE
MISERICORDIA DE BILBAO,
PARA HONOR Y GLO-
RIA DE DIOS.

APÉNDICES

APÉNDICE I

(Véase página 35)

EL JUICIO DE DIOS

2 tft., de cómo fué Nuño López hijo, segundo Señor de Vizcaya: otros llaman a este don Nuño, don Alonso López.

É muerto este don Zurúa, fué rescibido por Señor de Vizcaya don Nuño López, su hijo legitimo que sirviendo a los Condes de Castilla en las guerras de los Moros, en que fué cautivo y, como lo supo su mujer, llamó a D. Iñigo Ezquerria, su entenado, que era de otra primera mujer, mancebo fermoso, e dijole: pues tu Padre es cautivo e no salirá, cástate conmigo y seremos Sres. de Vizcaya, e porque él se lo estrañó, de cruda maña salió de la cama rasgándose, digendo a altas voces que le había querido forzar, e como él esto vió, fuése a la frontera para sacar su Padre, ayudandole Bentura: sacólo en trueque de un Moro que prendió e viniendo con él, no quisiendo entrar su casa, le dijo: Padre y Señor no creades cosa que de mi mal vos digan, sin saber la verdad; e como lo supo aquella falsa mujer *recibiólo* rasgando su cara que su hijo don Iñigo Ezquerria la quisiera deshonar y forzar, e como él aquello viese, tornóse a buscar a su hijo e cercóle en Meacaur, e como su hijo vió que no le valía la verdad dijole, pues la maldad vale más con vos que la verdad conmigo, yo lo pongo en el juicio de Dios e me mataré con vos, vos armado e yo desarmado e con la lanza sin yerro y vos con hierro, e, otorgando efecto así, pasándole el cuento sobre las armas de parte en parte, dió muerte con él en el campo, e fué soterrado en la Iglesia de Meacaur.

APÉNDICE II

(Véase página 36)

En el año del Señor de 1465 años en el mes de Abril estando este Corregidor Juan García en Valmaseda con los alcaldes de la Hermandad de Vizcaya faziendo justicia e derecho a todos vino don Sancho Velasco fijo del Señor Conde de Aro, por su mandado en Salcedo e juntose allí con Pedro de Avendaño e Fortud Garcia de de Arteaga, e con Ochoa de Murga, e Juan Martines de Ibargoen, e con todos los mejores de Marroquines e de Aedo de Valmaseda, e los de Velasco de Mena, por catar manera de sacar del dicho corregimiento al dicho Juan Garcia, e poner en su lugar al Dotor Andres Lopes de Burgos, con provision que del Rey el dicho Dotor habia ganado por muchos dineros, e habido su acuerdo con ellos entraron el en ellos poderosamente en la dicha villa a fin de lo prender e poniendolo por obra fuendo los dichos Pedro Avendaño e Fortud Garcia e pelearon con los suyos Lope Furtado de Salsedo e Juan de Salsedo, e sus parientes e los del linaje de la Plaza cercaron allí con el e obo omes muertos e feridos e mas de los Marroquies e Giles. E durando aquel roido dos días e dos noches, recreciendo mucha gente cada día D. Sancho por que estaban mucho aquejados el Corregidor e los de su parte e no podiendo haber partido de seguridad sin quel dicho Corregidor se diese preso, e lebado a la villa de Medina a poder del Conde de Haro, su padre e que pagase las casas que quemara en Otañes, de los Marroquies e pagando todo el daño que habia fecho a los Gomboynos e Giles e dando por ninguno las señias que contra ellos habia dado. Con esta desesperacion echaron el apellido a Lópe Garcia de Salasar que los socorriese aunque el no estaba contento de los dichos Lope Furtado e Juan e su valia, por culpa dellos e cual, obiendo esta nueba en la mañana, e fue a hora de visperas con ochocientos omes en Terreros e pasando el rio llegó a la puente de Valmaseda. E como D. Sancho e los suyos los viesen venir recogieronse a la Iglesia de Sant Ceberin, e a la torre de Diego Inigues, por temor

que les darían fuego al su barrio. Lope Garcia por acatar reverencia al Señor D. Sancho no dejó entrar ninguno de los suyos en la Villa e embiole pedir por merced con Fray Juan de Mugico que dejase al dicho Corregidor salir en pas.

(Título: *De Como D. Sancho de Velasco cercó al Corregidor de Vizcaya en Valmaseda e como fue socorrido por Lope Garcia de Salazar.* Lib. XXIV de las *Bienandanzas e Fortunas* de Lope Garcia de Salazar edi Camaron. Madrid 1884.)

APENDICE III

INVENTARIO

DEL ARCHIVO DE AVELLANEDA

Inventario de los documentos impresos y manuscritos, procedentes del antiguo Archivo de las M. N. Encartaciones de Vizcaya, que estuvieron custodiados en la histórica Casa de Juntas de Avellaneda, de donde se trasladaron en 1879 a la Casa Consistorial del Concejo de Sopuerta.

Libros de acuerdos de las Juntas de Avellaneda

1.º Uno que consta de 198 hojas, y que da principio en 7 de Septiembre de 1554, y termina en 18 de Abril de 1569. Este ejemplar está en malísimo estado, y muchos de sus trozos son completamente ilegibles, por hallarse páginas enteras que han sido casi totalmente roídas. Faltan las hojas 3 a la 47, ambas inclusive.

2.º Uno que consta de 122 hojas, y da principio en 28 de Julio de 1569, y fin en 5 de Abril de 1578. Este ejemplar está desencuadernado, y ha habido que reconstituirlo. Falta la hoja 69, y hay otras roídas y deshechas.

3.º Uno que consta de 221 hojas. Principia, según el índice de D. Domingo Eulogio de la Torre, en 1586, pero no puede fijarse la fecha, porque las primeras páginas se hallan literalmente destruidas. Termina en 13 de Febrero de 1596.

4.º Uno que consta de 298 hojas, y comienza en 30 de Abril de 1596, y termina en 12 de Septiembre de 1615. Ya en el antes referido índice de D. Domingo Eulogio de la Torre se advertía que la cubierta de pergamino de este libro se hallaba muy deteriorada.

5.º Uno de 373 hojas. Faltan las 16 primeras, y por esta razón no puede determinarse la fecha en que comienza, aunque el señor de la Torre afirmaba que principiaba en 1616. Termina en 22 de Octubre de 1636. Ya para 1833, estaba «descuadernado» y su «pergamino roto».

6.º Uno de 427 hojas, que comienza en 24 de Abril de 1637, y termina en 7 de Febrero de 1662. Estaba de tal modo desencuadernado, que ha sido preciso reconstituirlo penosamente, cotejando unas hojas sueltas con otras, y examinándolas cuidadosamente. A pesar de ello, faltan la hoja 2 y la 427.

7.º Uno de 270 hojas, que comienza en 21 de Marzo de 1662, y termina en 28 de Noviembre de 1673. Falta la hoja 267.

8.º Uno de 178 hojas, que comienza en 12 de Octubre de 1688, y termina en 28 de Septiembre de 1695.

9.º Uno de 263 hojas, que comienza en 29 de Mayo de 1696, y termina en 13 de Noviembre de 1708.

10.º Uno de 187 hojas, que comienza en 4 de Enero de 1709, y termina en 27 de Junio de 1716.

11.º Uno de 453 hojas, que comienza en 28 de Septiembre de 1716, y termina en 3 de Febrero de 1729.

12.º Uno de 433 hojas, que principia en 24 de Febrero de 1729, y termina en 2 de Agosto de 1740.

13.º Uno de 351 hojas, que principia en 3 de Septiembre de 1740, y termina en 26 de Octubre de 1747.

14.º Uno de 490 hojas, que comienza en 22 de Enero de 1748, y termina en 1.º de Diciembre de 1760.

15.º Uno de 382 hojas, que comienza en 7 de Marzo de 1761, y termina en 28 de Julio de 1767.

16.º Uno de 387 hojas, que principia en 17 de Noviembre de 1767, y termina en 12 de Junio de 1779.

17.º Otro de 199 hojas, que comienza en 27 de Julio de 1779, y termina en 16 de Abril de 1787.

18.º Uno de 196 hojas, que comienza en 5 de Julio de 1787, y termina en 13 de Agosto de 1794.

19.º Uno de 299 hojas, de las cuales tan sólo están escritas las 69 primeras. Comienza con un Decreto de la Junta general de 13 de Junio de 1734, en que se insertan copias de las Reales Ejecutorias sobre primera instancia, y concluye con los poderes que se dieron al Síndico Procurador General D. Felipe Jerónimo de la Puente y los Tueros para representar en las Encartaciones en las Juntas que se iban a celebrar so el Arbol de Guernica el 2 de Junio de 1788. Este libro tiene especial interés para el estudio de las cuestiones que sostuvieron las Encartaciones con el Señor de Vizcaya.

Reales Ejecutorias

1.º Una Real Carta Ejecutoria, ganada contra la villa de Portugalete, sobre término jurisdiccional. Consta de 372 hojas, y está expedida el 28 de Junio de 1767.

2.º Una Real Carta Ejecutoria, ganada contra el Señorío de Vizcaya en 8 de Julio de 1588, sobre que los asuntos civiles y criminales habían de ser resueltos en primera instancia por el Teniente General que residía en el lugar de Avellaneda. Tiene diferentes confirmaciones, y consta de 41 hojas, las 34 primeras escritas en pergamino, y las restantes en papel.

3.º Una Real Carta Ejecutoria de 7 de Diciembre de 1603, ganada por las Encartaciones contra la Merindad de Durango, sobre preferencia de asientos en las Juntas generales de Guernica. Consta de 74 hojas.

4.º Una Real Carta Ejecutoria de 6 de Enero de 1591, expedida a favor del Concejo de Bascuñuelos en el asunto promovido por la Junta de Villalba, Bascuñuelos, Bustillo, villa de Moneo y otros lu-

gares, con las M. N. Encartaciones de Vizcaya, sobre repartimientos y derramas y contribuciones de soldados. Consta de 333 hojas.

5.º Cartas Ejecutorias en favor de las Nobles Encartaciones de Vizcaya, ganadas en contradictorio juicio contra el Señorío y sus Corregidores sobre la primera instancia. La primera es de 2 de Abril de 1666, y consta de 84 hojas. La segunda es de 27 de Febrero de 1671, y comprende hasta la hoja 93 inclusive. Siguen varios autos y testimonios que comprenden hasta la hoja 99.

6.º Carta Ejecutoria, expedida en 25 de Noviembre de 1611, a favor de las Nobles Encartaciones contra el Señorío de Vizcaya, por la cual se mandó devolver libremente y sin costa alguna los bienes embargados sobre contribución de gastos. Consta de 34 hojas.

7.º Carta Ejecutoria sobre escritura de concordia convenida entre el Señorío y las Encartaciones en 1587. Esta Carta Ejecutoria es de 15 de Octubre de 1587, y consta de 48 hojas.

8.º Segunda Carta Ejecutoria sobre el asiento del Síndico General de las Nobles Encartaciones en los Regimientos del Señorío. Es de 9 de Mayo de 1626, y consta de 45 hojas. (Véase el núm. 3.º)

9.º Otra Real Carta que contiene la Escritura de concordia llevada a cabo entre el Señorío de Vizcaya y las Encartaciones el año de 1742. Consta de 109 hojas.

Otros documentos

1.º Real Provisión de 20 de Abril de 1527, obtenida a pedimento de Lope Hurtado de Salcedo, a nombre de la Junta de Caballeros Nobles Hijosdalgo de estas Nobles Encartaciones para que no se almacene el trigo ni otras semillas comprados en los mercados públicos para volverlos a revender.

2.º Real Provisión de la Real Chancillería de Valladolid, obtenida a pedimento de Lope Hurtado de Salcedo, Procurador de las Nobles Encartaciones, para que todos sus vecinos, como caballeros nobles hijosdalgos, pudiesen traer armas de espada y puñal. Es de 6 de Febrero de 1527.

3.º Real Provisión de la Real Chancillería de Valladolid, expe-

dida a 18 de Junio de 1527, y obtenida a pedimento de Lope Hurtado de Salcedo, para que después de pasados dos meses, no se haga pesquisa, ni proceda por delitos de juegos.

4.º Real Provisión, expedida a 2 de Marzo de 1527, y obtenida a pedimento de Lope Hurtado de Salcedo, a nombre de la Junta de estas Nobles Encartaciones, por la que se da comisión al Corregidor o Juez de residencia del Condado del Señorío de Vizcaya, Tierra llana, Encartaciones, o al Teniente en las dichas Encartaciones para que haga información del daño que sus vecinos recibían en pagar en la villa de Valmaseda dos maravedís por cada quintal de fierro que llevaban a vender a dicha villa.

(Estas cuatro Reales Provisiones aparecen unidas formando un solo expediente).

5.º Real Provisión, expedida a 29 de Agosto de 1681, y por la cual se reconoce a las Encartaciones el derecho de primera instancia. Consta de 13 hojas.

6.º Copia testimoniada de un auto del Corregidor, expedido en 21 de Julio de 1744, sobre la preeminencia de asientos que las Encartaciones tenían en las Juntas de Guernica con relación a la Merindad de Durango. Consta de tres hojas.

(Véanse los números 3.º y 85 de las Cartas Ejecutorias).

.

10.º Propositiones que hace la Noble Encartación por medio de D. Joseph Jacinto de Romarate, D. Agustín de la Quadra, D. Joseph Antonio de San Cristóbal y D. Inocencio Antonio de Lloren como sus Diputados nombrados por la conferencia ajuste y transacción pretendida por dichas Encartaciones, y el M. N. y M. L. Señorío a D. Diego Antonio de Llano Villachica, D. Juan Joseph de Larragoiti, D. Domingo del Barco y D. Lorenzo Ignacio de Landazuri, Diputados para el dicho efecto por el dicho Señorío.

II.º Ayuntamiento de los papeles y recados de la justificación que se han remitido a Madrid para acreditar el memorial que por parte de las M. N. y L. Encartaciones se ha puesto para presentar a Su Majestad sobre la litis que se les ha movido por parte de la Diputación del Señorío de Vizcaya y su Corregidor sobre preten-

der tener conocimiento en dichas Encartaciones de los casos de Gobierno.

(Sin fecha).

12.º Requerimiento hecho por D. Manuel Brazeras, Síndico de las Encartaciones, a los del Señorío, sobre que la defensa de los Fueros debía ser a expensas de éste: su fecha, 16 de Marzo de 1733.

13.º Condiciones dispuestas para reformar los ocho castillos o fortines que las Encartaciones tienen en su costa marítima: su fecha, 10 de Octubre de 1790.

14.º Escrito presentado por D. José Mendivil, a nombre del Síndico de las Encartaciones, en el Corregimiento de Vizcaya, contra lo expuesto por la Justicia y Regimiento de la villa de Portugalete, sobre división y señalamiento de términos y jurisdicciones. Fecha, 15 de Marzo de 1738.

15.º Real Cédula en copia simple, librada a favor de las Encartaciones para que ni el Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya se mezclen ni entrometan, con motivo de economías, ni con otros pretextos, en las dependencias ni causas de las Encartaciones, sino cuando vayan en grado de apelación a su Tribunal. Despachada en Madrid a 7 de Mayo de 1734.

16.º Reglamento dispuesto por el Rey para lo referente al servicio de la marinería en el Señorío de Vizcaya: su fecha, 6 de Enero de 1718.

17.º Requerimiento hecho en 15 de Marzo de 1748 al Corregidor de Vizcaya por el Síndico general de las Encartaciones, con varias Reales Cartas Ejecutorias, sobre que no se entrometiese, ni admitiese en su Tribunal recurso que se oponga al derecho de primera instancia.

18.º Razón o noticia individual de una instancia entre D. Fernando de Llerena, Síndico de las Encartaciones, con D. Domingo Antonio de Salazar, sobre el conocimiento de la primera instancia, en 20 de Septiembre de 1689.

19.º Ejecutoria ganada contra el Valle de Carranza sobre que éste, a imitación de los demás pueblos de las Encartaciones, no impida actuar en primera instancia al Teniente de las mismas.

20.º Rêquerimiento hecho por el Síndico de las Encartaciones a los del Señorío sobre defensa de los Fueros: fecha, 16 de Noviembre de 1731.

21.º Anotaciones y advertencias para la mayor inteligencia del papel remitido por el Dr. D. Franciscó Bernardo de Alcedo. (Al pie de este papel se dice: «Por las Encartaciones de Vizcaya. Señalado para el miércoles 16 de Septiembre de 1767»).

22.º Escrito presentado por D. Mateo Antonio Álvaro de los Ríos, y D. Pedro de Allende, Síndicos Procuradores de los Siete Concejos del Valle de Somorrostro contra los Concejos y Valles de Sopuerta, Galdames, Gordejuela, Güeñes, Zalla, Trucíos, Arcentales y Carranza, por resultar aquellos excesivamente gravados en los repartimientos de levas de marinería.

23.º Escritura de concordia, ajuste y convenio entre el Señorío y las Encartaciones, aprobando y ratificando el concordato hecho entre las Comunidades el año de 1740: su fecha, 14 de Junio de 1742. Se extendió ante Bruno de Yurrebaso.

24.º El concordato hecho entre el Señorío y las Encartaciones, y la escritura de transacción, con la Real aprobación en 21 de Junio de 1740.

25.º Año de 1735. Autos causados a pedimento de D. Hipólito San Juan de Santa Cruz, Síndico general de las Nobles Encartaciones de Vizcaya, sobre que se observen y guarden las Reales Cartas Ejecutorias de primera instancia, y el Real Decreto de S. M. de 29 de Abril de 1734.

26.º Testimonio de los recibimientos y juramentos de los señores Corregidores, de guardar los Fueros, buenos usos y costumbres, Reales Cartas y sobrecartas, en que se declara tocar y pertenecer el conocimiento de primera instancia al Teniente General y demás Justicia de las Encartaciones.

27.º Una instrucción redactada por el Licenciado D. Francisco Antonio de Murga, en Gordejuela a 14 de Febrero de 1768, para reunir las razones y fundamentos en que se apoyan las Encartaciones en sus cuestiones con el Señorío de Vizcaya, pendientes en la Sala de mil y quinientos.

28.º Real Provisión sobre una competencia de jurisdicción entre

D. Domingo Pérez de Camino, vecino de Castro Urdiales, y el Síndico de las Encartaciones: su fecha, 28 de Enero de 1730.

29.º Escritura de concordia hecha por la villa de Valmaseda el año de 1581 con las Nobles Encartaciones.

30.º Instrucciones que debían observar los atalayeros y centinelas de las costas del Señorío, y disposiciones sobre el modo cómo debían formar Cofradías todos los mareantes: no tiene fecha, pero se ve que es del siglo XVIII, posterior a 1737.

31.º Carta de pago, otorgada por D. Hipólito San Juan de Santa Cruz, vecino de Arcentales, de 15.000 reales, en 21 de Marzo de 1743.

32.º Carta de pago dada por D. Antonio de Evía Quiñones, Síndico del Señorío, a favor de las Encartaciones, de 91,666 y $\frac{2}{3}$ reales de vellón para un donativo gracioso ofrecido a S. M. el año de 1765.

33.º Inventario de los papeles que se custodian en el Archivo de las Nobles Encartaciones. (No trae fecha, pero se sabe que es del siglo XVIII, porque se registran en él documentos posteriores a 1700.)

34.º Inventario de papeles de estas M. N. y siempre Leales Encartaciones, Señorío de Vizcaya, hecho el año 1736.

35.º Inventario de los papeles de las Nobles Encartaciones, hechos los años de 1779, 1786 y 1792.

36.º Otro inventario hecho el año de 1736, con la diligencia de conformidad extendida al encargarse de él el Síndico Diputado General D. Inocencio Antonio de Llorena y Salcedo.

37.º Inventario de libros de hipotecas correspondiente a las diez repúblicas de las Nobles Encartaciones. (Se halla extendido a 13 de Abril de 1782.)

38.º Memorial ajustado en pleito sobre la primera instancia con el Corregidor: es de 1702.

39.º *Justa defensa a favor de las M. N. y M. L. Encartaciones en el Señorío de Vizcaya contra la Junta, Corregimiento, Diputación y sus Síndicos Generales. Por Francisco Bernardo de Alzedo a 31 de Mayo de 1766.

40.º Dos memoriales redactados por el Licenciado D. Pedro de

Fontecha y Salazar, que contienen la «pretensión de las M. N. Encartaciones sobre observancia de ejecutorias y Reales Decretos tuitivos de las primeras instancias». Ambos son exactamente iguales, y se ve por el contexto que son de 1741, aunque no traen la fecha al pie.

41.º Real Provisión librada al Síndico Diputado General de las Encartaciones del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en el pleito suscitado entre D. Pedro Zabálburu, natural del Valle de Gorderjuela, y D.ª María Josefa de Arechaederra, vecina del de Güeñes, como madre y curadora de D.ª María Antonia del Rivero, su hija, sobre estupro y daños. (Las últimas hojas de este documento faltan casi enteras.)

42.º Carta de pago de 50.000 reales, mitad de los 100.000 que contra sí cargaron las ocho repúblicas de las Encartaciones a favor de la capellanía laical fundada en Nuestra Señora del Mar, jurisdicción de Santurce, pagados por D. Jerónimo de la Puente y los Tueros, Síndico de las Encartaciones, en 17 de Marzo de 1787.

43.º Otra carta de pago, igual que la anterior, hecha en 17 de Mayo del mismo año de 1787.

44.º «Ayuntamiento de los instrumentos, papeles y razones que se deberán tener presentes para la formación del memorial que se ha de entregar y poner en manos de S. M. salvo la superior censura del Sr. Dr. D. Primo Feliciano, a lo que ciegamente se sujetan estas Encartaciones. (No trae fecha, pero se ve por el contexto que es del siglo XVIII.)

45.º Requerimiento sobre términos jurisdiccionales entre la villa de Portugalete y la anteiglesia de Baracaldo con las Encartaciones, en 18 de Noviembre de 1653. (Se halla en deplorable estado, y con la falta de un considerable trozo de papel que hace imposible la lectura de todo el documento.)

46.º Expediente relativo al cumplimiento de una Real Provisión dada en Valladolid a 8 de Enero de 1841 sobre que el Merino o Teniente Prestamero y Alcaide de la Cárcel de Avellaneda sea de allende el Ebro.

47.º «Papeles tocantes a lo de la sal y otras cosas de la conservación de los Fueros de este Muy Noble y Leal Señorío de Viz-

caya.» Año de 1632. (Se refiere a la grave conmoción popular producida en Vizcaya, a causa de haberse dispuesto el estanco de la sal por Felipe IV.)

48.º Diligencia de visita de fortines, hecha el año de 1796 por D. Bernardo de la Tova, Síndico General de las Encartaciones.

49.º Carta de pago, hecha por D.ª María de Palacio, viuda del Capitán D. Juan Martín de Lejarza, vecino de Güeñes, otorgada en 20 de Marzo de 1743, de 30.000 reales de vellón.

50.º Carta de pago, otorgada en 25 de Marzo de 1771, por don Matías de Echevarría, vecino que fué de Güeñes, de 30.000 reales de vellón.

51.º Escritura de reducción de un censo de 30.000 reales vellón, por D.ª Francisca de la Puente y Larrea, viuda de D. Manuel López de la Peña, que tenía contra las Encartaciones. Esta escritura es de 1788.

52.º «Apodoxis o evidente demostración de la justicia que asiste a las M. N. y M. L. Encartaciones, Señorío de Vizcaya, en el pleito con el Corregidor y Síndico Procurador general del M. N. y M. L. Condado de ella.» (Contiene este expediente los borradores de diversos documentos, que aun cuando no traen fecha, son evidentemente de la segunda mitad del siglo XVIII.)

53.º «Testimonio por donde consta que el Señor Corregidor de este Señorío, por defecto de haberse pasado a intimar en Santurce cierto despacho, sin tomar el uso, se declaró nula la diligencia con condenación de costas.» Es de 19 de Octubre de 1746.

54.º «Año de 1741. Visita de los pesos de las venas de las ferreas del recinto de estas Nobles Encartaciones, hecha en fuerza de decreto de Junta General de 24 de Noviembre de 1746, por el Señor Licenciado D. Francisco de Orive Salazar, Abogado de la Real Chancillería, de Valladolid, Teniente General y Alcalde Mayor de estas Muy Nobles Encartaciones y el Señor D. Antonio de Beci Yermo, Diputado Síndico General de ellas en testimonio de Miguel Antonio Ortiz de Haedo, Secretario de sus Juntas y acuerdos.»

55.º Testimonio de una escritura de concordia hecha entre el Señorío y las Encartaciones el 30 de Agosto de 1576. El testimonio es de 6 de Mayo de 1707.

56.º Testimonio dado por D. Marcos de la Tova, a instancia del Síndico de las Encartaciones, de varios Decretos de Juntas generales de ellas, referentes todos al costo y contribución de marinería.

57.º «Traslado de la escritura de unión del Concejo de Zalla con el Señorío de Vizcaya». Este traslado es de 28 de Mayo de 1736, y la escritura de unión a que se refiere, es de 26 de Abril de 1670.

58.º Una exposición impresa de D. José de Zavala y Miranda, dirigida desde Madrid en 12 de Mayo de 1744 a las Juntas generales de Guernica, y en que trata de justificar la conducta que había observado en las gestiones practicadas para el establecimiento de una Compañía de Navegación a América.

59.º Traslado en 77 hojas de los autos formados en virtud de Real Carta Ejecutoria ganada por la villa de Portugalete en pleito litigado con los tres Concejos de Somorrostro, sobre que se tengan por vecinos de dicha villa los habitantes de Santurce, los Hoyos y Repelega, y casas comprendidas dentro de la línea encarnada. Es de 1795. (Falta un pedazo a las últimas hojas.)

60.º Escritura de obligación hecha por las Encartaciones a favor del Señorío de siete mil reales para gastos generales el año de 1635, y carta de pago dada de ellos en 1636.

61.º Una petición del Síndico de 9 de Abril de 1738, para que se le facilitaran varias copias de Reales Decretos.

62.º Ordenanzas de Marina, de 1751.

63.º Diversos documentos relacionados con una Real Provisión de 8 de Enero de 1741, sobre que el Merino o Teniente de Prestamero y Alcaide de la Cárcel de Avellaneda sean de allende el Ebro.

64.º Real Provisión de 6 de Diciembre de 1754, sobre lo determinado en vista y revista acerca de límites jurisdiccionales entre los tres Concejos del Valle de Somorrostro y la Villa de Portugalete.

65.º Requerimiento hecho al Corregidor de Bilbao con varias Reales Cartas Ejecutorias sobre que no se entrometiese ni admitiese en su Tribunal recurso que se oponga al derecho de primera instancia; su fecha, 15 de Marzo de 1748.

66.º Una razón de los instrumentos y papeles que se tuvieron

presentes para poner un memorial a S. M. en favor de las Encartaciones.

67.º Reales Cédulas, Reales Provisiones y otros documentos impresos de carácter oficial correspondientes a los diversos años.

68.º Registros de Juntas de Guernica, de los años de 1708, 1714, 1717, 1720, 1726, 1730, 1735, 1738, 1744, 1745, 1748, 1750 (por duplicado), 1754, 1760, 1764, 1770, 1773, 1786 (por duplicado), 1788, 1789, 1792 (por duplicado), 1793 (por duplicado), 1794 y 1796; y de las Juntas de Merindades de 1709, 1719, 1732, 1741, 1763, 1773 y 1781.

69.º Correspondencia del Síndico Diputado general de las Encartaciones con otros y sobre diversas materias.

70. Tres tomos de las leyes de Recopilación de 1745.

El Presidente de la Diputación, *Adolfo G. de Urquijo*.

A R E N D I C E I V

Testamento otorgado por D. Lope de Salcedo, en el Lugar de Zalla, y su casa de Aranguren, que contiene la cabeza, y clausula de institucion de Heredero hecha en dicho testamento.

Indey nomine amen: Sepan cuantos esta carta de Testamento é mandas vieren como yo Lope de Salcedo vecino que soy del conejo de Zalla é Valle de Salcedo cuya es la casa y Solar de Aranguren, y estando sano en mí seso y entendimiento natural el que nuestro Señor me quiso dar é temiendome de la muerte la que es cosa muy cierta de la qual ninguna persona se puede escapar, y creyendo firmemente en la Santa fe, catolica, y en todos los artículos de la fe, como todo verdadero y catolico cristiano, puede y debe creer y en nombre de la virgen gloriosa nuestra Señora la cual siempre tuve por señora y ayudadora y Abogada mía, y agora mucho mas debotamente que hasta aqui me ofrezco cual siervo y

servidor, y la pido por merced me alcance gracia y bendicion de su hijo poderoso mi Señor Jesuchristo, para que yo viva en caridad y acabe en penitencia verdadera, y cuando su voluntad fuere de enviar por mi me haga gozar del su reino con sus santos Justos amen. Y por la de conozco y otorgo y ordeno mi testamento y mandas en la manera siguiente:

Clausulas. Iten digo que le mando á Lope de Salcedo mi hijo legitimo y mayor é hijo de María Ortiz de Leguizamon mi primera muger la casa y Torre y molinos y Solar de Aranguren en donde yo vivo y moro con todos sus pertenecidos y con el Monasterio de Zalla, y con el Monasterio de Bermegillo y con lo á ella perteneciente con los tres cuartos de Molino de Anieto y con la casa y Torre y cadalso de la Atalaya de Sancho solo con sus heredades y huertas con lo á ello perteneciente con todos sus bienes, acciones y derechos y pertenecidos, cuantos he y tengo en todas y cualesquier partes y lugares y con la cuarta parte de la herreria de Aranguti con todos sus pertenecidos y cuantos bienes yo tengo y me pertenecen en todo el Valle de Salcedo, y de cualquier que me pertenece en todo lo cual le mando por via de mayorazgo ó en la mejor forma é manera que puedo y debo por ser hijo mayor, y conforme al fuero, uso y costumbre del condado de Vizcaya y destos valles de Salcedo y Gordojuela, y como mejor puedo y de derecho debo y mas firme y valioso sea y pueda ser y segun Juan de Salcedo mi padre y mi madre me lo mandaron en todos los dichos mis bienes y acciones y derechos instituyo é nombro y dejo por mi heredero y universal al dicho mi hijo Lope de Salcedo de mis bienes, muebles é raices, derechos y acciones de suso declarados por via de mayorazgo de institucion é universal ó por via de mejora é prelegato ó en otra cualquier manera que mejor puedo y debo en uno con las sepulturas y enterramientos principales que yo y esta casa tenemos en la Iglesia de Santa María de Cñenes y San Miguel de Zalla con sus derechos, asentamientos y preeminencias para que lo haya y tenga y goce en uno con los otros mis bienes como tal mi hijo mayor sin parte de los otros mis hijos é hijas, y segun que los tuvimos é poseimos é gozamos yo en mi tiempo y el dicho Juan de Salcedo mi padre, y los otros nuestros antecesores,

y á mayor abundamiento y para mayor abundacion de todo lo suso dicho, aparto y separo apartados á todos los otros mis hijos é hijas é nietos y descendientes de todos los dichos mis bienes, sepulturas y enterramientos, derechos y asentamientos y preeminencias con lo que les tengo mandado de suso en este testamento y mandas, y mas con una puñada de tierra y heredad, con sus árboles que en el espinal de Aranguren, los cuales mando y deixo por via de institucion y reconocimiento y como mejor de derecho puedo y debo y conforme al uso y fuero de Vizcaya, y al fuero y costumbre de la tierra y como mejor de derecho haya lugar, é para cumplir é pagar este dicho mi testamento é mandas y obsequias suso dicho deixo he constituyo por mis testamentarios y cabezaleros y cumplidores y ejecutores de este dicho mi testamento y mandas y legatos y animas en el contenidas al dicho Lope de Salcedo mi hijo mayor y heredero, y á Juan de Salcedo mi hermano á los dos juntamente y cada uno de ellos insolidum á los cuales y á cada uno de ellos apodero en todos mis bienes p.^a que ellos entren y tomen y de ellos y de los que ellos mas querran vendiendolos y enagenandolos de su autoridad sin licencia de Juez cumplan y paguen este mi testamento é mandas é obsequias en el contenidas c'a para ello é para que pueda hacer todas las otras cosas que testamentarios é cabezaleros pueden y deben hacer así en juicio como fuera de él é les doy poder y facultad cumplido como mejor puedo y debo, y como mas firme y valioso puede ser y con sus incidencias y dependencias y por esta presente carta revoco y anulo y doy por ninguno é de ningun efecto y valor todos otros cualesquier Testamento ó testamentos cobdicio ó cobdicios que yo haya hecho y otorgado por escrito ó por palabra ó e.. otra qualquier manera que sea para que no vala ni haga fe en juicio ó fuera de él en caso que parezcan salvo este que postrimeramente hago y ordeno en presencia de Juan Ortiz de la casa blanca y escribano de Su Magestad, el qual quiero y mando, y es mi voluntad que valga por mi Testamento, y si valiere por mi testamento sino que vala por mi cobdicio é por mi última é postrimera voluntad é por escritura auténtica ó en aquella mejor forma é manera que de fuero, é de Fecho y de derecho ó en otra manera puede y debe valer é por lo suso dicho es

verdad otorgue este testamento y lo suso dicho en la casa y Torre de Aranguren del dicho Lopez de Salcedo que es en el valle de Salcedo á diez y seis dias del mes de Marzo de mil é quinientos é treinta y cinco años de lo cual fueron presentes llamados y rogados por testigos Juan Ochoa de Arrieta y Juan de Salcedo de Aranguren é Juan Ortiz de Ameto Scribano é Rodrigo de Arenaza el de Penoñore é de Martin hijo de Rodrigo de Hasia é Lope hijo de Lope de Aliende é Pedro Sañ de Guía é Juan de San Pedro hijo de Juan de San Pedro é Diego de Urticho criado de Lope de Salcedo el mozo vecinos y habitantes de Salcedo é de las Encartaciones y Condado y Señorío de Vizcaya=Lope de Salcedo=Juan de Salcedo=por testigo Juan Ortiz Scribano=Martin Irzanoregui=Juan Ortiz escribano=Juan de San Pedro Lope=Enmendado=o=h=o=Int.^{do} mi hijo Lope de Salcedo de=valgan.

APENDICE V

De los Señores de Ayala y de Salcedo y de donde fueron levantados y quantos fueron Señores de Ayala y de los que son asta el día de oy y cuáles desta montaña sucedieron dellos.

En el tiempo que el rey Don Alonso ganó á Toledo, vino á le servir un yjo del rey de Aragon que le decían Don Bella; y era mucho buen mancebo, y el rey pagávase de él y prometiolo de le eredar en su reyno, que él daría algun señorío; y, por tiempo, este rey Don Alonso vino en tierra de Losa, y paróse sobre la peña en derecho está Ayala, y vió que era toda montes bales, y preguntó de cuya era aquella tierra, y dixiéronle que suya, y preguntó que por qué no era poblada y respondiéronle que no avia quien quidase della poblar y lo defender. Algunos que estavan allí, amigos de Don Bela, dixieron que la pidiese al rey, y él pidióla, y dixéronle: Señor, Bien sabe la V. m. Cómo me prometistes de me eredar en

buestro reyno, y pido vos por merced que me deys estos montes y poblarlos he; y los que estaban aybiendo boluntad de le ayudar, y dixiéronle: Señor, Ayala, y el rey dixo que le placía, y que obiera aquella tierra por suya, y que oviese nombre Ayala; y ansí fincó este nombre en ella para siempre. Los que vinieron á poblar la tierra eran de los bascongados y de los latinos, y los bascongados llamaron á Don Bella Don Belasco y los latinos así mismo Don Belasco, y fizole Conde el rey, y llamáronle el Conde Don Bela, y éste pobló la tierra y aforóla, y puso en ella el Fuero Juzgo y costumbre que le pareció, para que la tierra así se poblase cada día más, y este Conde ovo un yjo que le llamaron Don Bella Velásquez, y murió este Conde Don Bella yace enterrado en Respaldiza.

Bela.—Este Conde Don Bela Velásquez quedó en el Señorío y obo dos yjos legítimos: al mayor llamaron Galín Belázquez y al menor Don Belázquez, y este Don Velázquez mejoró en la puebla de Ayala lo que pudo. Murió este Don Velázquez, y fincó en el Señorío Don Galín Velázquez. Este Don Galín Velázquez quedó en la tierra por Señor y Don Velázquez su hermano casó en Mena y ovo dos yjos: Don Lope Sánchez y pobló en malvaseda y el otro Don Diego Sánchez. Y este Don Galín Velázquez casó en Salcedo con la hija del Conde Rubio, que moraba en Salcedo en Aranguti. Este Conde Don Rubio era hijo legítimo del Conde de Noreña, y no avía sino aquella hija, y dióselo con condición que el hijo mayor que en ella hubiese que tomase las armas y el apellido de Salcedo, que eran sus armas dos salces verdes en un escudo blanco. Fizo Don Galín Velázquez en ella á Don García Galíndez, que se llamó de Salcedo, y murió este Don Galín Velázquez y quedó en el Señorío su hijo Don García Galíndez. Este Don García Galíndez vino á morar en Salcedo de Aranguti, y tomó las armas y el apellido de allí, y éste fué Señor de Ayala y de Salcedo, y este Don García Galíndez casó con Doña Alberta González. Agora digamos quién es esta Doña Alberta Sánchez.

Ya es dicho en esta ystoria cómo los Señores de Bizcaya obieron el Señorío y dónde vinieron y cómo sucedieron de Don Zuria, que fué el primero Señor, asta el Conde Don Sancho, que murió por ocasion en Subijana, y cómo este Conde Don Sancho dexó por

hijos pequeños, al que llamaron Don Ifigo Sánchez, y murió en Badajoz empozado, y este Don García Sánchez y D. Ifigo Sánchez E á él lo dió á este Don García Sánchez ovo un hijo que llamaron Don García^o, porque moraba en Zurbano, llamáronle de Zurbano, y este Don Sancho García uvo por yja á Doña Alberta Sánchez, ésta que casó con Don García Galíndez.

Este Don García Galíndez que casó con esta Doña Alberta Sánchez ovieron tres yjos: al mayor dixeron Don Pedro García y al mediano Don Sancho García y al menor Don García Tuerto. *Este Don García Galíndez y Doña Alberta Sánchez hicieron á San Juan de Qexana y San Román de Oquendo y á San Román de Orozco y á San Vicente de Abando*, y estos Don García Galíndez, cuando yacía á la muerte, llamó á sus yjos y mandóles que todos tres partiesen su erencia en ygual grado, y, así mismo, mandó á Doña Alberta Sánchez que partiese á Orozco, que avía eredado de su padre Don Sancho García de Zurbano, Don Pedro García que era el mayor dixo que no quería tomar el cargo de los parientes del solar, para no aver más de la tercia parte de la erencia, y dixo Don Sancho García que, si á él no le pesase y su padre se lo mandase, que tomaría el cargo del solar, aunque no uviese más de la tercia parte de la erencia. El Don Pedro García dixo que le placía, y el padre dió-gelo, diciendo que le dava con ello su bendicion, y obo Don Sancho García el mayorazgo con la tercia parte de la erencia, y murió Don García Galíndez y Doña Alberta; yacen enterrados en Quejana.

(De la *Crónica de las Siete Casas de Viscaya y Castilla*, título cuarto, escrita por Lope García de Salazar, año de 1454.)

APENDICE VI

INDICE DEL VOLUMEN II

Comentarios al Fuero de las Encartaciones

CAPÍTULO I: Las sucesiones en las legislaciones forales.—El testamento en las Encartaciones.—Clases.—Capacidad para testar.

- La institución de heredero.--La sustitución.--Herederos forzosos.--Dualidad legislativa.
- CAPÍTULO II: La desheredación. Sus causas.--El Fuero de Ayala y el Encartado.--La sucesión a título particular.--La sucesión intestada.--La troncalidad.--Particularidades en los Valles de Salcedo y Gordejuela.
- CAPÍTULO III: Los contratos.--La compraventa.-- El retracto.-- Diferencia entre el foral y el gentilicio.--La donación.--Contratos aleatorios.
- CAPÍTULO IV: Contratos principales reales.-- El préstamo.-- El mutuo.--Contratos accesorios.--La fianza.--La prenda.
- CAPÍTULO V: El Derecho de Vizcaya y el Encartado.--Diversidad de usufructo.--El fuero de vecino.--Particularidades del valle de Somorrostro.--La colación.
- CAPÍTULO VI: Sepulturas.--Prescripciones.--Caza.--Servidumbres.

APENDICE VII

INDICE DEL VOLUMEN III

Examen filológico del Fuero de las Encartaciones

- CAPÍTULO I: Orientación de los estudios filológicos.--La ciencia alemana.--Menéndez Pidal.--Los estudios jurídicos y la filología.--Labor de D. Eduardo de Hinojosa.--Las obras de D. Rafael Ureña.--Los Fueros Leoneses y D. José Maria Onís.--Avance de la ciencia jurídica española.
- CAPÍTULO II: Códices del Fuero de las Encartaciones.--Los Códices originales.--Investigación en el Archivo de Simancas.--El Códice de Avellaneda.--Los Códices de Iturriza.--Examen paleográfico y bibliográfico.--Escribanos que los redactaron.--Su estado y conservación actual.

CAPÍTULO III: Texto comparado de los tres Códices más importantes.

CAPÍTULO IV: Texto restaurado del Fuero de las Encartaciones.

CAPÍTULO V: Estudio de la lengua castellana sobre los Códices del Fuero de las Encartaciones.--Peculiaridades de la sintaxis.-- El estilo jurídico.--Estudio de los apellidos.-- Palabras técnicas.-- El elemento vasco en el Fuero de las Encartaciones.--Su aspecto gramatical y jurídico.

APENDICE VIII

INDICE DEL VOLUMEN IV

Historia de las Encartaciones

CAPÍTULO I: Fuentes de conocimiento.--Monumentos epigráficos, manuscritos, impresos.--Estudios prehistóricos.--La geología.--Indicios.--Las cuevas.--El hombre autóctono.--El vasco Sautuola.--Descúbrese la cueva de Altamira; 1875.--Descripción y teorías sobre ella.--Bibliografía especial.--Otras cuevas del país autrigón.--Puente Viego.--Ramales.--Carranza.--Güeñes.--Somorrostro.

CAPÍTULO II: Antropología.--Braquicéfalos y dolicocéfalos.--Los Autrigones.--El índice céfalico y el ángulo facial.--Estudios de Aranzadi y de Colligno.--Datos aportados por el Sr. Cabellu.

CAPÍTULO III: Derivaciones de los estudios prehistóricos.--Modo de vida.--Ritos.--Inteligencia.--Veneración hacia los animales. **Alfabeto primitivo.**

CAPÍTULO IV: Testimonios respecto de la edad estudiada, de los autores más inmediatos.--Las leyendas en el sentido de fuentes de conocimiento histórico.--Residuos de las razas autóctonas entre los autrigones.--Las ceraunias.--Texto de Suetonio.

CAPÍTULO V: Mixtificación de la raza primitiva.--Los iberos.--Su procedencia.--Unicos textos que dan indicios de ella.--Descripción ética de unos y otros iberos y celtiberos.--Tribus en que se dividieron.--¿Eran todos nombres de regiones o geográficos?--La unidad de raza.--Los ritos.--Texto de Strabon.--La noche del plenilunio.--Alfabeto y monetarios iberos.--Enseñanzas que dan.

CAPÍTULO VI: El elemento cartaginés.--Vascos que van con Anibal.--Los iberos en Roma.--Relaciones de Cantabria con Roma.--El Senado y la plebe.--La guerra de Cantabria.--Errores filológicos.--Resolución del sitio llamado Cantabria.--Cuál era en realidad.--Cuál para los romanos.--Dónde fueron los principales hechos de armas.--Influencia del espíritu romano.--Ciudades vascas con nombres romanos traducidos en los historiadores.--En dónde estaba Amano.--Explicación del Texto de Plinio.--Otras citas geográficas.

CAPÍTULO VII: Civilización en el primer siglo de la era cristiana.--Dios de los autrigones.--El plato de Otañes.--Descripción.--Condición jurídica hasta la predicación del Cristianismo.--La túnica y la pretexta no son características de Roma.--Origen ibérico.--Los vascos y autrigones al aproximarse la predicación del Cristianismo habían dejado corromperse su religión.--El suicidio.--Los augurios.--Los haruspices.

CAPÍTULO VIII: Predicación.--No puede decirse predicasen Santiago y San Pablo.--Tampoco San Saturnino.--La predicación no era individual, sino que las ideas iban extendiéndose.--San Amando no predicó a los autrigones.--Primeros indicios de Cristianismo en el Valle de Mena.--Monasterios.--Taranco.--Siones, siglos IX y X.

CAPÍTULO IX: Invasiones en la costa.--Los erulos.--Los cántabros invaden a los vándulos y autrigones.--Idea general de la invasión en otros puntos del país.--Textos de San Gregorio de Tours que nos dan idea de lo que fué para los autrigones el imperio visigótico.

CAPÍTULO X: Curioso verso atribuido a Joannes de Pasajes en el siglo VI.--Otros datos referentes a la época recorrida.

- CAPÍTULO XI:** La población al iniciarse el siglo XI.--Cómo estaba formada.--Elementos indígenas que quedaban.--Elementos nuevos.--Grandes familias.--Orígenes de la nobleza.--Caracteres etnológicos y éticos de estas gentes.
- CAPÍTULO XII:** Las Encartaciones.--Origen del nombre.--Documento en que aparece por vez primera.--Documento acerca de Supporta, Carrantium etc.--Estudio geográfico sobre esta época.--Nombres de localidades.--Mapas sobre las Encartaciones.
- CAPÍTULO XIII:** La familia Alvarez de las Asturias.--Leyendas creadas a su alrededor.--Documentos en que aparece su nombre.--M. S. Impresos más notables.--Inscripciones.--Reconstitución genealógica de esta familia.--Los Señores de Ayala y Salcedo.--Las dos grandes ramas.--Legarda, Torre Mayor.--Salcedo, Torre Menor.--División de la rama de la Torre Mayor.--Torre de Sodupe.--Marqués de Legarda.--Marqueses de Ayerbe.--Los Señores de Aldea el Señor.--Otras derivaciones.
- CAPÍTULO XIV:** Origen de algunos apellidos en la época.--Diversidad de apellidos en las Encartaciones.--El nomen, el cognomen.--La familia.--Lo topográfico.
- CAPÍTULO XV:** Las primeras viviendas del siglo X en adelante.--Las torres.--Las ermitas o monasterios.--Las casas labrantias.--Las anteiglesias.--Las ciudades muradas.
- CAPÍTULO XVI:** Valmaseda.--Estudio sobre su fundación.--El Señor de Bortedo.--Los Señores de Vizcaya.--Privilegios especiales.
- CAPÍTULO XVII:** Castro.--Fuero de Alfonso VIII.--Fundación de Santa María.--Relaciones exteriores con los monarcas castellanos.--Con San Fernando, con Sancho IV, con Fernando IV el Emplazado.--Orduña, su relación con las Encartaciones.--Datos importantes.
- CAPÍTULO XVIII:** Monasterios.--San Millán y la tierra encartada.--Monasterios de Burceña y de Quejana.--Los templarios en Castro.--Conventos de Santa Clara y San Francisco en Castro.--Otros conventos.--Monjes franciscos en el país.--Un mártir encartado.--Obispados a que ha pertenecido la Encartación.--Calahorra.--Valpuesta.--Oca.--Armentia.--Burgos.--Santander.--Vitoria.--Archivos parroquiales.--Sus libros de censos y parti-

das.--Obras de arte en las iglesias encartadas.--San Severino de Valmaseda.--Santa María de Castro.--Santa María de Güeñes.--Siones.--El templete de Carranza.--Obras del siglo XIII en Santa María de Güeñes.--Joyas de Castro.--Nuestra Señora del Buen Suceso.--Lienzos notables de la Encarnación.--Un Ribalta.--Los pintores de Valmaseda Vidal.--Sepulturas notables.--En Valmaseda.--En Sodupe.--Prelados ilustres de la Encartación.--Naturales.--Oriundos.--Religiosos ilustres.--Presbíteros.--Pedro de la Quadra.--Los Ahedos.--El Obispo de Palermo.--Otros.--Alvaro de la Quadra.--Nicolás de la Quadra.--Luis de Salzedo.--El admirable Carranza.--Los Muñatones.--Terreros.

CAPITULO XIX: Edad de banderías.--Las primeras luchas.--Oñaz y Gamboa.--Fuentes históricas.--Las Bienandanzas.--Lope de Salazar; su vida y obras.--Casos notables.--Principales combates.--Los Velascos.--Los Marroquines.--Libro XXIV de las Bienandanzas.--Reproducción.--Armas usadas por los encartados en aquella época.--Castillos de Muñatones.--Las Hermandades.--Ultimos combates.--América.--Encartados en los descubrimientos.

CAPITULO XX: Los guerreros encartados.--Servicios a los Austrias en Flandes.--En Italia.--En Alemania.--En América.--Guerreros encartados en tiempo de los Borbones.--Varios títulos encartados.--Los Amézaga.--Taranco.--Los Llano.--Los Montarco.--Caballeros de las Ordenes encartados.--Santiago.--Calatrava.--Alcántara y Montesa.

CAPITULO XXI: Artes y Ciencias en las Encartaciones.--Primitivos centros de enseñanza.--Los monasterios.--Los abades.--La escuela de Castro.--Cultura en el siglo XIV.--Existencia del vascuence.--Los libros de Lope de Salazar.--El Colegio de San Lorenzo de Ahedo.--El poeta Amézaga.--Mote de blasón.--Romances que se hallan.--Trueba.--Estudio del poeta encartado.--Legistas.--Jurisconsultos.--Filósofos.--Canonistas.--Historiadores.--Diplomáticos.--Carácter diplomático del país.--Primeros embajadores.--El tratado con Inglaterra.--Estudio de este curioso hecho.--Embajadores encartados.--El Marqués del

Puerto.--Alvaro de la Quadra, Embajador en la corte de Isabel de Inglaterra.

CAPITULO XXII: La marina encartada.--Servicios en la reconquista.--De Castro.--Portugalete.--La Cosa.--Fletamentos a Brujas.--Marinos de Somorrostro.--Autores encartados de náutica.--Fortificación de la costa encartada.--Los fortines.--Datos de Lope de Salazar.

CAPITULO XXIII: Riqueza del subsuelo encartado.--Idea de los yacimientos.--Historia de las venas.--Ferrerías.--Ley de Bases.

CAPITULO XXIV: El caserío encartado.--Su mejora.

CAPITULO XXV: La nobleza encartada.--Cómo se origina.--Grados.--Labradores censuarios.--Un lugar encartado todo noble.--Galápagos.--Historia y Arboles genealógicos.

CAPITULO XXVI: Vida legal de las Encartaciones.--Las Juntas de Avellaneda.--Examen de sus acuerdos desde el siglo XVI.--Acuerdos y Juntas notables.--Expedientes desconocidos.--Permiso para usar armas obtenido por Lope de Salcedo.--Sobre las reventas de trigo.--Pleitos en Valladolid.--Litigios con el Señorío.--Documentos notables.--Sucesiva agregación.--Pleitos civiles.--La prisión de Legarda.

ÍNDICE

	<u>PÁGINA</u>
Restauración del Derecho	III
Prolegómenos	I
Fuero de Abellaneda	73
Fuero Viejo de 1503.	105
Apéndices	231

FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
1	12	El nombre de las Encartaciones ya aparece	Los nombres de las Encartaciones ya aparecen
2	17	libros	libras
7	3	a varios	varios
7	24	Lerchundi	Lersundi
14	5	el 43 y el 44	el 42, 43 y el 44
32	25	de los códigos	en los codigos
33	7	correspondiente	correspondientes
36	23	otro Fuero	de otro Fuero
62	6	las Asturias	los Asturias
63	21	en los	a los
63	23	respetó	respetaron
63	24	se ocurre	ocurre
69	4	que el	es que el
71	7	1521	1526
75	16	Fuero Real	Fuero Juzgo
75	18	Fuero Real	Fuero Juzgo
75	21	del Fuero Real	del Fuero Real y Juzgo

OBRAS DEL MISMO AUTOR

La Personalidad Vasca en la Literatura Poética (edición r.ª agotada)	2 pesetas.
El Canto de los Vascos	1 »
El Castillo de Butrón (Portfolio de Vasconia).	2 »
Recuerdo histórico sobre Casa de Moneda y Bancos de emisión en el País Vasco	2 »
Los Vascos del Renacimiento (Volumen I.-Trento).	6 »
Fuero de las Encartaciones	10 »

PRÓXIMAS A PUBLICARSE

Los Vascos del Renacimiento (Volumen II.-Italia).	15 »
Restauración de las Humanidades	5 »
Libro de los Buenos Linajes	10 »

EN PREPARACIÓN

Comentarios al Fuero de las Encartaciones (Volumen II).	10 »
El Fuero de las Encartaciones (edición filológica.-Volumen III).	10 »
Historia de las Encartaciones (Volumen IV).	10 »
Los Vascos del Renacimiento (Volumen III.-Francia, Inglaterra, Países Bajos, Sacro Imperio)	15 »
Los Vascos del Renacimiento (Volumen IV.-América, Asia, Africa).	15 »
Los Vascos del Renacimiento (Volumen V.-País Vasco).	15 »
Los Filósofos Vascos (6 volúmenes).	

POESÍA

Homes de lanza en puño.

Poemas de vario amor.

*Esta obra se acabó de imprimir
en Junio de 1916 en la
imprensa de la Casa
de Misericordia
de Bilbao*







AVD-ZEA

Academia
Vasca de
Derecho

Euzko Barokaren
Euskal
Academia